



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE
PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS
EN MÉXICO."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Alberto Herrera Pérez



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACIÓN DE EXÁMENES
PROFESIONALES**

MEXICO, D. F.

Diciembre 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

ANTES DE DESARROLLAR ESTE TRABAJO ME PERMITIRÉ HACER UNA ACLARACIÓN QUE CONSIDERO DE CAPITAL IMPORTANCIA, -- SIENDO ESTA, LA LIMITACIÓN AL CAMPO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL SE HABLARÁ EN LA PRESENTE TESIS, YA QUE POR SER TAN EXTENSO EL DERECHO DE PROPIEDAD, ABORDARÉ ÚNICA Y -- EXCLUSIVAMENTE EL DERECHO REAL ESPECÍFICAMENTE REFERIDO A LA PROPIEDAD INMUEBLE EN BASE A LAS RESTRICCIONES QUE NUESTRAS LEYES CONSIGNAN PARA CON LOS EXTRANJEROS.

CABE COMENTAR QUE RAZONES HISTÓRICAS SUFRIDAS PARA NUESTRO PAÍS, (GUERRA DE INDEPENDENCIA REVOLUCIÓN - - SEGUNDA GUERRA MUNDIAL), HAN SERVIDO DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MODALIDADES A LA PROPIEDAD INMUEBLE, - ENTRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS, SITUACIÓN QUE SE VERÁ CO-- RRORBORADA EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.

ASÍ, EN TAL VIRTUD Y EN CAPÍTULO PRIMERO ANALIZARE, LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN RELACIÓN AL TEMA DE ESTA TESIS, POSTERIORMENTE COMENTARÉ ALGUNOS ASPECTOS DE LOS TÉRMINOS DERECHO DE PROPIEDAD LIMITACIÓN Y EXTRANJEROS.

A CONTINUACIÓN EN EL CAPÍTULO TERCERO Y CUARTO SE ESTUDIARÁN LOS CUERPOS NORMATIVOS NACIONALES Y ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES, RELACIONADOS CON EL PRESENTE TEMA DE TESIS.

ENSEGUIDA SE ANALIZARÁ EL INTERESANTE TEMA DE LA ZONA PROHIBIDA, PARA POSTERIORMENTE FINALIZAR CON EL ESTUDIO DE LA CLÁUSULA CALVO.

NO QUIERO FINALIZAR ESTE PEQUEÑO PROLOGO, SIN DEJAR DE AGRADECER TODAS LAS ATENCIONES QUE TUVO PARA ESTE SUS TENDANTE EL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA, TANTO EN EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESTE TRABAJO, COMO EN FORMA PERSONAL, VAYA PUES PARA ESTE EGREGIO MAESTRO MI AGRADECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO.

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1824

ES CON ESTA LEY (18 DE AGOSTO DE 1824) CUANDO -
NUESTRA LEGISLACIÓN DA EL PRIMER PASO PARA REGLA-
MENTAR Y LIMITAR LA COLONIZACIÓN DE LAS FRONTERAS
Y DE LOS LITORALES, CONCEDIÉNDOSE ÚNICAMENTE ESTE
PERMISO A LOS EXTRANJEROS QUE HUBIESEN TENIDO - -
APROBACIÓN DEL SUPREMO GOBIERNO. ES MUY POSIBLE
QUE EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE ESA ÉPO-
CA HAYA TOMADO MUY EN CUENTA PARA LA REALIZACIÓN
DE ESTA LEY LA EXPERIENCIA OBTENIDA CON LA COLONI-
ZACIÓN DE TEXAS QUE REDUJO LA EXTENSIÓN DEL PAÍS.

LA CITADA LEY EN SU ARTÍCULO CUARTO ESTABLECE - -
QUE: "NO PODRÁN COLONIZARSE LOS TERRITORIOS COM--
PRENDIDOS ENTRE VEINTE LEGUAS LÍMITROFES CON CUAL
QUIER NACIÓN EXTRANJERA, NI DIEZ LITORALES SIN --
PREVIA APROBACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO 'GE-
NERAL" (1).

- (1) DUBLAN Y LOZANO MANUEL LEGISLACION MEXICANA, MEX.
1876, TOMO I, PÁG. 253.

1.2 LEY DE 12 DE MARZO DE 1828.

LEY SOBRE PASAPORTES Y MODO DE ADQUIRIR PROPIEDADES LOS EXTRANJEROS.

YA EN ÉSTA LEY OBSERVA MÁS DIRECTAMENTE (PUES YA NO SE TRATA DE ZONAS PROHIBIDAS) UNA LIMITACIÓN PARA ADQUIRIR PROPIEDADES POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS, CIRCUNSCRIBIÉNDOSE ESTA LIMITACIÓN PARA LOS EXTRANJEROS NO NATURALIZADOS.

EL ARTÍCULO SEXTO DE LA LEY EN COMENTO, TEXTUALMENTE DICE: " LOS EXTRANJEROS INTRODUCIDOS Y ESTABLECIDOS CONFORME A LAS REGLAS PRESCRITAS O QUE SE PRESCRIBIEREN EN LO ADELANTE, ESTÁN BAJO LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES Y GOZARÁN DE LOS DERECHOS CIVILES QUE ELAS CONCEDEN A LOS MEXICANOS, A EXCEPCIÓN DE ADQUIRIR PROPIEDAD TERRITORIAL RÚSTICA QUE CONFORME A LAS LEYES VIGENTES NO PUEDEN OBTENER LOS NO NATURALIZADOS " (2).

1.3 DECRETO DEL 11 DE MARZO DE 1842.

DECRETO QUE PERMITE A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR BIENES RAÍCES EN LA REPÚBLICA.

(2) ARÍLLAGA BASILIO JOSÉ, PROVIDENCIAS MÉXICO 1838.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE ANTECEDE AL CITADO DECRETO, EL GENERAL ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANNA, -- REALIZA UNA SUSCINTA RELACIÓN DE LAS CAUSAS POR -- LAS QUE ESTIMA CONVENIENTE LA ADQUISICIÓN POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS DE PROPIEDADES EN NUESTRO PAÍS, -- SOBRESALEN ENTRE OTROS MOTIVOS, EL QUE SE REFIERE A LA CONCESIÓN OTORGADA A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR BIENES RAÍCES, MISMA QUE " ... TENDERÁ AL EN -- GRANDECIMIENTO DE LA REPÚBLICA POR EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN, POR LA EXTENSIÓN Y DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD, QUE POR CONSIGUIENTE HACE MAYOR LA RIQUEZA NACIONAL, TENIENDO IGUALMENTE EN CONSIDERACIÓN QUE -- POR ESTE MEDIO SE AFIANZA MÁ S Y MÁ S LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, PUESTO QUE LOS EXTRANJEROS PROPIETARIOS SERÁN OTROS TANTOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS, A -- LA VEZ QUE INTERESADOS EN LA PROSPERIDAD COMÚN, CON -- SIDERANDO TAMBIÉN EL FOMENTO QUE RECIBIRÁ LA AGRI -- CULTURA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO QUE SON LAS FUEN -- TES DE LA RIQUEZA PÚBLICA ". ESTA ES UNA FORMA -- BREVE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIÓ ORIGEN AL DE -- CRETO DEL 11 DE MARZO DE 1842.

EN LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE DICHO DECRETO -- TENEMOS QUE EL ARTÍCULO PRIMERO OTORGA, AL EXTRANJE -- RO UNA AMPLIA LIBERTAD PARA ADQUIRIR Y POSEER PRO --

PIEDADES URBANAS Y RÚSTICAS A TRAVÉS DE DIVERSOS -
ACTOS JURÍDICOS (COMPRVENTA, ADJUDICACIÓN, DENUN-
CIA, ETC.)

EL ARTÍCULO SEGUNDO SIGUE LA LÍNEA TRAZADA POR EL
PRIMERO, PUES PERMITE A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR -
MINAS DE ORO, PLATA, AZOGUE, HIERRO Y CARBÓN DE --
QUE FUEREN DESCUBRIDORES.

EN EL ARTÍCULO TERCERO SE OBSERVA YA UNA LIMITA-
CIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD, AL ESTABLECERSE QUE:
" NINGÚN EXTRANJERO PODRÁ ADQUIRIR MÁ S DE DOS FIN-
CAS RÚSTICAS EN UN MISMO DEPARTAMENTO SIN LICENCIA
DEL SUPREMO GOBIERNO, Y SÓLO BAJO LOS LINDEROS QUE
HOY TIENEN CON INDEPENDENCIA UNA DE OTRA ".

EL ARTÍCULO CUARTO HACE REFERENCIA AL DERECHO DEL
TANTO, PERO NO SEÑALA SI DICHO DERECHO ES TAMBIÉN
APLICABLE A LOS EXTRANJEROS.

ARTÍCULO QUINTO, YA EN ESTE ARTÍCULO OBSERVAMOS --
UNA IMPORTANTE LIMITACIÓN AL DERECHO DE EXTRANJE--
RIA EN VIRTUD DE PRESCRIBIR QUE EL EXTRANJERO NO -
PODRÁ ALEGAR EN RELACIÓN A LA PROPIEDAD ADQUIRIDA
ESTE DERECHO, YA QUE QUEDARÁN SUJETOS EN RELACIÓN
A LA PROPIEDAD, A LAS LEYES VIGENTES O QUE RIJAN -

EN LA REPÚBLICA,

EL ARTÍCULO SEXTO PROBABLEMENTE SEA UN ANTECEDENTE PRIMITIVO DE LA CLAUSULA CALVO, YA QUE PRESCRIBE - QUE LAS CUESTIONES QUE SE PRESENTAREN EN TORNO A - LA PROPIEDAD, DEBERÁN SER TERMINADAS POR VÍAS ORDI-- NARIAS Y ACORDE CON LAS LEYES NACIONALES, CON EX-- CLUSIÓN DICE EL ARTÍCULO DE TODA OTRA INTERVEN- - CIÓN CUALQUIERA QUE SEA.

EL ARTÍCULO SÉPTIMO HACE REFERENCIA A LA NO REALI- ZACIÓN POR PARTE DEL EXTRANJERO DEL SERVICIO DE -- ARMAS.

EL ARTÍCULO OCTAVO HACE REFERENCIA A LA SALIDA DEL EXTRANJERO DE NUESTRO PAÍS, ACLARANDO QUE SI EL -- EXTRANJERO SE AUSENTASE POR MÁS DE DOS AÑOS SIN -- PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO, O SI LA PROPIEDAD -- PASASE POR HERENCIA O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO A PODER DE PERSONA NO RESIDENTE EN LA REPÚBLICA, ES- TARÁ OBLIGADA A VENDERLA DENTRO DE DOS AÑOS, CONTA-- DOS DESDE EL DÍA EN QUE SE VERIFICASE LA AUSENCIA O TRANSLACIÓN DE DOMINIO.

ESTIMO QUE EL LEGISLADOR, TRATÓ CON ESTAS MEDIDAS DE MANTENER EN NUESTRO PAÍS A LOS EXTRANJEROS ME--

DIANTE ESTA DISPOSICIÓN, YA QUE COMO ASÍ LO EXPRESA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, UNO DE LOS FINES DE ESTE DECRETO ERA LA COLONIZACIÓN DE NUESTRO PAÍS.

EL ARTÍCULO NOVENO ADVIERTE QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO NO COMPRENDEN: " ... A LOS DEPARTAMENTOS LIMÍTROFES O FRONTERIZOS CON OTRAS NACIONES RESPECTO DE LOS CUALES SE EXPEDIRÁN LEYES ESPECIALES DE COLONIZACIÓN, SIN QUE JAMÁS PUEDA ADQUIRIRSE PROPIEDAD EN ELLOS POR EXTRANJEROS SIN EXPRESA LICENCIA DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPÚBLICA " .

COMO PODEMOS OBSERVAR EN EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO SE LIMITA A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR BIENES - EN LAS FRONTERAS.

EL ARTÍCULO DÉCIMO DE ESTE DECRETO PERMITE A LOS - EXTRANJEROS ADQUIRIR PROPIEDAD RÚSTICA EN LOS DEPARTAMENTOS QUE NO SON LIMÍTROFES O FRONTERIZOS Y QUE TUVIEREN COSTAS SOLAMENTE A CINCO LEGUAS DE -- ELLAS.

EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO, CONCEDE LA CIUDADANÍA A LOS EXTRANJEROS EN BASE A LA DEMOSTRACIÓN DE SER PROPIETARIOS EN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA, QUE HAYAN RESIDIDO DOS AÑOS EN LA REPÚBLICA Y QUE SE HA-

YAN CONDUCTIDO BIEN.

POR ÚLTIMO EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO, ESTABLECE --
UNA PROHIBICIÓN A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR --
TERRENOS REALENGOS O BALDÍOS, SIN LA AUTORIZACIÓN
DEL SUPREMO GOBIERNO (3).

I.4 DECRETO DEL 1º DE FEBRERO DE 1856.

SIENDO PRESIDENTE SUBSTITUTO EL C. IGNACIO COMON--
FORT EXPIDIÓ EL DECRETO QUE EN ESTE APARTADO SE --
ESTUDIA, RESULTA IRRELEVANTE LA TRANSCRIPCIÓN Y --
ANÁLISIS TOTAL DEL DECRETO, YA QUE LOS ARTÍCULOS -
1, 4, 5, 6, 7 Y 8 RESULTAN CASI UNA TRANSCRIPCIÓN
DEL DECRETO DEL 11 DE MARZO DE 1842.

POR TANTO UNICAMENTE SE ANALIZARÁN LOS ARTÍCULOS -
DOS Y TRES DEL DECRETO DE 1856.

ARTÍCULO SEGUNDO: " NINGÚN EXTRANJERO PODRÁ SIN --
PERMISO DEL SUPREMO GOBIERNO ADQUIRIR BIENES RAÍ--
CES EN LOS ESTADOS O TERRITORIOS FRONTERIZOS, SINO
A VEINTE LEGUAS DE LA LÍNEA FRONTERIZA ".

- (3) LEGISLACIÓN MEJICANA DE SEPTIEMBRE DE 1841 A JUNIO
DE 1842, MÉXICO 1842, IMPRENTA DE JUAN NAVARRO, --
PÁGS. 374 A 377.

AQUÍ LA LIMITACIÓN QUE SE APRECIA AL DERECHO DE --
PROPIEDAD DE LOS EXTRANJEROS ES LA QUE SE COMENTÓ
AL ESTUDIAR EL CONTENIDO DE LA LEY DE 1824.

EL ARTÍCULO TERCERO DE ESTE DECRETO, PRESCRIBE QUE
LOS EXTRANJEROS QUE QUIERAN HACER USO DE ESTE DERE-
CHO DEBERÁN DIRIGIRSE AL MINISTERIO DE FOMENTO, --
MISMO QUE CON VISTA EN EL INFORME DEL GOBIERNO DEL
ESTADO O TERRITORIO RESPECTIVO RESOLVERA LO CONVE-
NIENTE (4).

I.5 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO ESTABLECE: " RESPEC-
TO DE LOS BIENES INMUEBLES SITOS EN EL DISTRITO FE-
DERAL Y EN LA BAJA CALIFORNIA REGIRÁN LAS LEYES --
MEXICANAS AUNQUE SEAN POSEÍDOS POR EXTRANJEROS ",

DE LO ANTES TRANSCRITO SE PUEDE APRECIAR EL PRINCI-
PIO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY, ESTO ES, LA LEY
ES APLICABLE POR IGUAL A TODAS LAS PERSONAS QUE SE
ENCUENTREN DENTRO DEL TERRITORIO REGIDO POR ESA --
NORMA (ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA LEY) DE --
TAL SUERTE QUE LAS LEYES A APLICAR EN CASOS DE CON-
TROVERSA CON EXTRANJEROS SERÁN SIEMPRE AQUELLAS -

(4) LEGISLACIÓN MEJICANA, TOMO DE ENERO A JUNIO DE 1856
IMPRESA DE JUAN NAVARRO, MÉXICO 1856.

QUE RIJAN EN EL LUGAR EN DONDE SURGA LA CONTROVER-
SIA.

POR LO TANTO, ASÍ ENTENDIDO ESTE PRECEPTO, PODEMOS
CONCLUIR QUE TANTO EN EL SIGLO PASADO COMO EN EL -
ACTUAL SE ESQUIPARA AL EXTRANJERO CON EL MEXICANO
TANTO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS COMO EN EL CUMPLI
MIENTO DE SUS OBLIGACIONES, RESERVÁNDOSE PARA EL -
EXTRANJERO CIERTAS RESTRICCIONES QUE POR SU CARAC-
TER DE TAL LAS LEYES LE IMPONEN (5) .

1.6 LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

ARTÍCULO 3º " EN LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS BAL- -
DÍOS Y NACIONALES, DE BIENES RAÍCES Y BUQUES, LOS
EXTRANJEROS NO TENDRÁN NECESIDAD DE RESIDIR EN LA
REPÚBLICA, PERO QUEDARÁN SUJETOS A LAS RESTRICCIO
NES QUE LES IMPONEN LAS LEYES VIGENTES BAJO EL CON
CEPTO DE QUE SE REPUTARÁ ENAJENACIÓN TODO ARRENDA-
MIENTO DE INMUEBLES HECHO A UN EXTRANJERO, SIEMPRE
QUE EL TÉRMINO DEL CONTRATO NO EXCEDA DE DIEZ AÑOS"
(6).

(5) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO
DE LA BAJA CALIFORNIA, IMPRENTA DE FRANCISCO DÍAZ
DE LEÓN, MÉXICO 1884, PÁGS. 2, 230 Y 331

(6) RODOLFO BRAVO CARO, GUIA DEL EXTRANJERO, SEXTA - -
EDICIÓN MÉXICO 1981, PÁG. 184

EN ESTE ARTÍCULO SE APRECIA CLARAMENTE LAS FACILIDADES QUE ESA LEY CONCEDIÓ A LOS EXTRANJEROS PARA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, SIENDO LA ÚNICA RESTRICCIÓN QUE SE LES IMPONÍA, EL QUE QUEDARÍAN SUJETOS A LAS LEYES VIGENTES DE NUESTRO PAÍS.

I.7 DECRETO DEL 7 DE JULIO DE 1944.

DECRETO QUE ESTABLECE LA NECESIDAD TRANSITORIA DE OBTENER PERMISO PARA ADQUIRIR BIENES A EXTRANJEROS Y SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN O TUVIEREN SOCIOS EXTRANJEROS.

DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE EL EJECUTIVO DE AQUEL ENTONCES GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO DETERMINÓ PARA LA EXPEDICIÓN DE ESTE DECRETO SOBRE SALE ENTRE OTRAS COSAS EL SEÑALAMIENTO QUE REALIZA SOBRE EL ESTADO DE GUERRA EN QUE SE ENCONTRARA MÉXICO EN ESA ÉPOCA ASÍMISMO EL EJECUTIVO SE REFIERE A LA AFLUENCIA DE CAPITALES EXTRANJEROS DE SUS PAISES DEBIDO A LAS RESTRICCIONES DERIVADAS DE LA MISMA GUERRA, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LO ANTERIOR QUE DICHS CAPITALES " ... PUEDAN EMPLEARSE CON FACILIDAD EN ADQUISICIÓN Y ACAPARAMIENTOS DE DETERMINADOS INMUEBLES Y EMPRESAS AGRICOLAS, CON PERJUICIO DE LA CONVENIENTE DISTRIBUCIÓN DE NUES-

TRA PROPIEDAD TERRITORIAL Y DE LA DEBIDA PARTICIPACIÓN DE LOS MEXICANOS EN EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA REPÚBLICA " (7) ,

ASÍMISMO, DENTRO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SE HACE REFERENCIA A LA NECESIDAD DE REGULAR LA ENTRADA DE ESTOS CAPITALES EN RAZÓN A UNA EMIGRACIÓN DE LOS -- MISMOS COMO RESULTADO DE LA FALTA DE VINCULACIÓN -- CON LOS INTERESES PERMANENTES DE NUESTRO PAÍS (8)

POR LO QUE TOCA AL ARTÍCULO DEL DECRETO QUE SE ANALIZA ÚNICAMENTE SE HARÁ EL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 1º DE ESTE DECRETO EN RAZÓN DE TENER ESTE UNA RELACIÓN DIRECTA CON LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PARA CON LOS EXTRANJEROS, ASÍ EL ARTÍCULO 1º -- DICE: " DURANTE EL TIEMPO EN QUE PERMANEZCA EN VIGOR LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DECRETADA EL 1º DE JUNIO DE 1942, LOS EXTRANJEROS Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN O PUEDAN TENER SOCIOS EXTRANJEROS SÓLO PODRÁN, MEDIANTE PERMISO QUE PREVIAMENTE Y EN CADA CASO OTORQUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES:

(7) D. O. F. VIERNES 7 DE JULIO DE 1944, PÁG. 2

(8) IBÍDEM. PÁG. 2.

- A) ADQUIRIR NEGOCIACIONES O EMPRESAS, O EL CONTROL SOBRE ELLAS, DE LAS YA EXISTENTES EN EL PAÍS, QUE SE DEDIQUEN A CUALQUIERA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, AGRÍCOLA, GANADERA, FORESTAL, DE COMRAVENTA, O DE EXPLO-TACIÓN, CON CUALQUIER FIN DE BIENES INMUEBLES RÚSTI-COS O URBANOS, O DE FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE DICHS INMUEBLES;
- B) ADQUIRIR BIENES INMUEBLES DESTINADOS A ALGUNA DE -- LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR;
- C) ADQUIRIR BIENES RAÍCES YA SEAN URBANOS O RÚSTICOS - CUALQUIERA QUE SEA LA FINALIDAD A QUE SE DEDIQUEN;
- D) ADQUIRIR EL DOMINIO DE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCE-- SIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL;
- E) ADQUIRIR CONCESIONES DE BIENES, AGUAS O COMBUSTI--- BLES PERMITIDAS POR LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ASIMILAN A LAS ADQUISICIONES A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A, B, - C Y E .

EL ARRENDAMIENTO POR MÁS DE DIEZ AÑOS Y LOS CONTRA-TOS DE FIDEICOMISO EN EL QUE EL FIDEICOMISARIO SEA

ALGUNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO " (9) ,

ES CLARO APRECIAR DEL TEXTO DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD QUE FUERON IMPUESTAS POR EL EJECUTIVO EN BENEFICIO DE NUESTRA NACIÓN. ASÍ TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES ANTES DE REALIZAR ADQUISICIONES DE CUALQUIER ESPECIE (TRATANDOSE DE BIENES INMUEBLES) DEBERÍAN SOLICITAR PERMISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES MISMA QUE TENDRÍA LA FACULTAD DISCRECIONAL DE NEGAR, CONCEDER O CONDICIONAR DICHS PERMISOS (ARTÍCULO 3º DEL DECRETO O ESTUDIO)

POR OTRA PARTE EN EL PÁRRAFO ÚLTIMO DE ESTE ARTÍCULO ENCONTRAMOS UNA REFERENCIA EN EL SENTIDO DE QUE LOS ARRENDAMIENTOS POR MÁS DE DIEZ AÑOS SERÍAN ASIMILADOS A UNA ADQUISICIÓN, ESTO SE EXPLICA EN VIRTUD DE QUE HABIENDO PARA EL EXTRANJERO UN IMPEDIMENTO PARA ADQUIRIR BIENES RAÍCES, ESTE BUSCO LA FORMA DE ELUDIR ESTA LIMITACIÓN, A TRAVÉS DE LA FIGURA JURÍDICA DEL ARRENDAMIENTO, SIENDO POR TAL RAZÓN QUE EL LEGISLADOR AL PERCATARSE DE ESTA SITUACIÓN ASIMILÓ A LA ADQUISICIÓN LOS ARRENDAMIENTOS POR MÁS

(9) IBÍDEM, PÁG. 3

DE DIEZ AÑOS, DE TAL SUERTE QUE RESULTARON NULOS --
LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO POR ESE TIEMPO EN --
VIRTUD DE RESULTAR UNA ADQUISICIÓN ILEGAL EL NO CON--
TAR CON LOS REQUISITOS MARCADOS POR NUESTRA CONSTI--
TUCIÓN, (CONVENIO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES, PERMISO ANTE LA MISMA ETC.) Y LAS LE--
YES CORRESPONDIENTES.

POR OTRA PARTE (Y COMO SIMPLE ANTECEDENTE HISTÓRI--
CO) CABE ACLARAR QUE ESTE DECRETO TUVO UNA VIGEN--
CIA CONDICIONADA A LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, DE --
TAL SUERTE QUE EL MISMO QUEDO SIN EFECTO EL 1º DE --
OCTUBRE DE 1945 EN BASE AL DECRETO EXPEDIDO POR ---
MANUEL AVILA CAMACHO EN LA FECHA ANTES SEÑALADA, --
MISMO DECRETO QUE EN SUS ARTÍCULOS 1º Y 2º DICE: --
" A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE SE LEVANTA LA
SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y SE ESTABLECE POR LO TANTO
EL ORDEN CONSTITUCIONAL EN TODA SU PLENITUD ".

"ARTÍCULO 2º QUEDAN SIN EFECTO: LA LEY DE PREVEN---
CIONES GENERALES, DEL 11 DE JUNIO DE 1942; LAS DE--
MÁS DICTADAS REFORMANDO A LAS ANTERIORES Y EN GENE--
RAL, LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR EL EJECUTIVO -
EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO
LO 3º DEL DECRETO EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA --

UNIÓN DEL 1º DE JUNIO DE 1942 " (10).

DE LOS ARTÍCULOS ANTES TRANSCRITOS PODEMOS DESPRENDER CLARAMENTE QUE EL DECRETO DEL 29 DE JUNIO DE -- 1944 QUEDÓ SIN VIGENCIA, EL 10 DE OCTUBRE DE 1945 EN BASE AL DECRETO QUE LEVANTABA LA SUSPENSIÓN EL - 1º DE JUNIO DE 1942.

I.8 LEY RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO.

RESULTA DE SINGULAR IMPORTANCIA EL ESTUDIO DE ESTA LEY EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 29 DE MARZO DE 1944) EN - USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, EN RAZÓN DE HA-- BER IMPUESTO ESTA LEY UNAS LIMITACIONES VERDADERA-- MENTE DRACONIANAS A LOS EXTRANJEROS QUE GUARDABAN - ALGÚN NEXO CON LOS PAÍSES ENEMIGOS DEL NUESTRO EN - AQUELLA ÉPOCA, A SABER, ALEMANIA, ITALIA, JAPÓN, -- AUSTRIA, RUMANIA, FINLANDIA, HUNGRÍA Y BULGARIA.

EL ARTICULADO DE LA LEY ES EL SIGUIENTE:

" ARTÍCULO 1º SE PROHIBE, SALVO PERMISO EXPRESO DEL EJECUTIVO FEDERAL, EL COMERCIO ENTRE CUALQUIER MEXI-- CANO O PERSONA DOMICILIADA O RESIDENTE EN EL TERRI-- TORIO NACIONAL Y LOS PAÍSES ENEMIGOS DE LOS ESTADOS

(10) LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA, JUNTA DE LA ADMINISTRA-- CIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD EXTRANJERA, MÉXICO 1945.

UNIDOS MEXICANOS, SUS NACIONALES O LOS SUJETOS POR LA LEY A LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE ÉSTOS. LOS - PERMISOS A QUE ESTE PÁRRAFO ALUDE PODRÁN SER GENERALES O RELATIVOS A CASOS CONCRETOS,

" LOS SÚBDITOS Y NATIVOS DE ALEMANIA, JAPÓN, ITALIA, AUSTRIA, RUMANIA, FINLANDIA, HUNGRÍA Y BULGARIA, -- SUS HIJOS Y SUS CÓNYUGES Y LOS CÓNYUGES DE SUS HIJOS, CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD ACTUAL, SÓLO PODRÁN LLEVAR A CABO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS QUE DEBAN CONSTAR POR ESCRITO O LA REALIZACIÓN DE ACTOS O EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A BIENES O PROPIEDADES Y QUE DEBAN SER AUTORIZADOS, - APROBADOS, VISADOS O REGISTRADOS POR AUTORIDADES, - FUNCIONARIOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS O POR NOTARIOS, CUANDO OBTENGAN PERMISO PREVIO DE LA JUNTA INTERSECRETARIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO.

" SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE ESTA LEY SEÑALA, - NO SURTIRÁN EFECTO ALGUNO, SIN QUE SEA PRECISA RESOLUCIÓN JUDICIAL, LOS ACTOS EJECUTADOS CON INFRACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, NI LOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO POR PAÍS ENEMIGO, SUS NACIONALES O PERSONAS SUJETAS A LAS MISMAS REGLAS QUE ÉSTOS. EL EJE-

CUTIVO PODRÁ HACER EXTENSIVA ESA NULIDAD A ACTOS U OPERACIONES ANTERIORES AL 13 DE JUNIO DE 1942, (FECHA EN QUE SE EXPIDIÓ LA PRIMERA LEY SOBRE PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO N. DEL R.) CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO RESULTE QUE FUERON CUMPLIDOS O CONCERTADOS EN VISTA DE LA SITUACIÓN INTERNACIONAL CON OBJETO DE ELUDIR LAS DISPOSICIONES QUE LLEGARA A DICTAR EL ESTADO MEXICANO, O APAREZCAN - PRESUNCIONES BASTANTES DE QUE SE TRATA DE ACTOS SIMULADOS " (11).

ES EVIDENTE OBSERVAR EN ESTE ARTÍCULO LA SITUACIÓN QUE YA FUÉ COMENTADA CON ANTERIORIDAD, ESTO ES, LO EXCESIVO DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, RESULTANDO ENTRE OTRAS EL PROHIBIR LA REALIZACIÓN DE CONTRATOS HASTA EN TANTO NO SE OBTUVIERA EL PERMISO DE LA JUNTA INTERSECRETARIAL, RECA--YENDO ESTA PROHIBICIÓN EN LOS SÚBDITOS Y NATIVOS - DE LOS PAÍSES ENEMIGOS, ¡ SUS HIJOS Y SUS CÓNYUGES Y LOS CÓNYUGES DE SUS HIJOS !

ASIMISMO PECANDO DE EXAGERACIÓN, EL EJECUTIVO DE--TERMINA QUE SERÁ APLICADA ESTA LEY RETROACTIVAMENTE, CUANDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO RESULTE

(11) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MARZO DE 1944, PÁGS. 3 Y 4.

QUE LOS ACTOS U OPERACIONES FUERON CUMPLIDOS O CON-
CERTADOS EN VISTA A LA SITUACIÓN INTERNACIONAL CON
OBJETO DE ELUDIR LAS DISPOSICIONES QUE LLEGARA A --
DICTAR EL ESTADO MEXICANO, ESTO ES, EL EJECUTIVO --
SUPONÍA QUE LOS EXTRANJEROS ADIVINARIAN QUE DISPOSI-
CIONES SE APLICARIAN EN NUESTRO PAÍS Y HACIENDO USO
DE ESE PODER ADIVINATORIO ELUDIRÍAN LA APLICACIÓN -
DE LAS NORMAS QUE EN EL FUTURO SE APLICARÍAN.

EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY EN COMENTO HACE REFEREN- -
CIA A LOS PAÍSES ENEMIGOS Y CONSIDERA COMO TALES A
AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE GUERRA CON
LA REPÚBLICA MEXICANA (12).

EN LA ESPECIE, LOS ESTADOS QUE SE ENCONTRABAN EN --
GUERRA CON NUESTRO PAÍS SON AQUELLOS SEÑALADOS EN -
EL ARTÍCULO 1º.

EL ARTÍCULO TERCERO NOS REFIERE QUIENES DEBÍAN SER
CONSIDERADOS NACIONALES DE PAÍS ENEMIGO, Y ASÍ ESTI-
MA QUE SERÁN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DOMICI-
LIADAS DENTRO DE NACIÓN ENEMIGA, LO CUAL QUERÍA DE-
CIR QUE AÚN NO SIENDO NATURAL DE UN PAÍS POR EL SÓ-
LO HECHO DE ESTAR DOMICILIADO EN EL PAÍS ENEMIGO SE

(12) IBÍDEM. PÁG. 4

LE CONSIDERARÍA COMO NACIONAL DE ÉSTE, O BIEN QUE -
SERÍA CONSIDERADO DE IGUAL FORMA SI, EL PAÍS ENEMI-
GO INVADIERA SU PAÍS DE ORIGEN (COMO FUÉ EL CASO -
DE INGLATERRA, BULGARIA, RUMANÍA, FINLANDIA ETC.).
DENTRO DE LA BREVISIMA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ÉS-
TA LEY NO SE HACE REFERENCIA ALGUNA A ÉL PORQUE SE
CONSIDERARON DE ESTA FORMA A LOS NACIONALES DE PAÍS
ENEMIGO, LA FRACCIÓN TERCERA DE ESTE ARTÍCULO TERMI-
NA SEÑALANDO COMO SÚBDITOS O NATIVOS DE PAÍS ENEMI-
GO A AQUELLOS CUALQUIERA QUE SEA SU NACIONALIDAD Y
QUE RESIDAN EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

EL ARTÍCULO CUARTO CONTINÚA HACIENDO REFERENCIA A -
LOS NACIONALES DE PAÍS ENEMIGO, Y ASÍ SEÑALA QUE --
ESTARÁN SUJETOS A LAS MISMAS REGLAS DEL PAÍS ENEMI-
GO:

" I.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, Y CUALES- -
QUIERA OTRAS ASOCIACIONES RESIDENTES FUERA -
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE OPEREN -
EN JURISDICCIÓN DE PAÍS ENEMIGO SIN ESTAR --
DOMICILIADAS EN ÉL;

II.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CUALQUIERA -
QUE SEA SU NACIONALIDAD Y SU LUGAR DE RESI--

DENCIA, QUE OBRAN O FUNDADAMENTE SE PRESUMA
QUE OBRAN EN NOMBRE O PARA BENEFICIO O POR
INSTRUCCIONES DE PAÍS ENEMIGO O DE SUS NA--
CIONALES "

EL ARTÍCULO QUINTO HACE REFERENCIA A EL ACTO DE --
COMERCIO (SOLO PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY) Y -
NOS ENUMERA DIVERSOS ACTOS QUE REPUTA COMO DE CO--
MERCIO.

EN EL ARTÍCULO SEXTO SE PRESCRIBEN DIVERSAS MEDI--
DAS ENCAMINADAS A CONTROLAR LAS OPERACIONES MONETA
RIAS INTERNACIONALES, ENCOMENDÁNDOSE A LA SECRETA
RÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ESTA LABOR, YA
QUE DICHO ÓRGANO CUENTA CON ELEMENTOS DE VIGILAN--
CIA Y AUTORIDAD SOBRE LAS INSTITUCIONES FINANCIE--
RAS POR CUYO CONDUCTO SE EFECTÚAN TALES OPERACIO--
NES, ACLARANDO QUE CUANDO SE TRATA DE OPERACIONES
EN LAS QUE INTERVIENEN PERSONAS QUE PUEDAN SER CON
SIDERADAS COMO ENEMIGAS, SE DEBERÁ DAR LA DEBIDA -
INGERENCIA A LA JUNTA INTERSECRETARIAL, RELATIVA A
PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO.

DENTRO DEL ARTÍCULO SÉPTIMO SE CONSAGRAN LAS DI- -
VERSAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS AL PRESI
DENTE DE LA REPÚBLICA SIENDO ÉSTAS:

"1.- PARA OCUPAR LOS BIENES DE CUALQUIERA CLASE QUE PERTENEZCAN O FUNDADAMENTE SE PRESUMA QUE PERTENECEN A UN PAÍS ENEMIGO O A SUS NACIONALES, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE TENGAN UN INTERÉS LOS CITADOS PAÍSES O NACIONALES AUNQUE SEAN PROPIEDAD DE PERSONA NO ENEMIGA, SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, ASÍ CONVenga A LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA OCUPACIÓN PODRÁ REFERIRSE A TODO EL BIEN O A LA PARTE O INTERÉS QUE REPRESENTA EL ENEMIGO.

" LA VIDA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES CUYOS BIENES SEAN OCUPADOS DE CONFORMIDAD CON ESTA FRACCIÓN, QUEDARÁ EN SUSPENSO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRETE LA OCUPACIÓN Y SÓLO SUBSISTIRÁ EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE HALLARE AL DICTARSE ESTE ACUERDO, PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 16º Y 18º DE ESTA LEY.

" PARA LA SUBSISTENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONSIDERADAS ENEMIGAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE LOS BIENES INTERVENIDOS, SE FIJARÁN POR MEDIO DE REGLAS GENERALES LAS CANTIDADES INDISPENSABLES.

" LOS TENEDORES POR CUALQUIER CONCEPTO DE ACCIONES EMITIDAS POR NEGOCIACIONES CUYOS BIENES HAYAN SIDO O SEAN OCUPADOS, DEBERÁN ENTREGAR LOS TÍTULOS RESPECTIVOS A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD EXTRANJERA, LA CUAL LES DARÁ DOCUMENTOS DE RESGUARDO, QUE SÓLO PODRÁN SER NEGOCIADOS CON AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA INTERSECRETARIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO.

" II.- PARA SOMETER A AUDITORÍA A LAS EMPRESAS QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL, CUALQUIERA QUE SEA LA NACIONALIDAD DE SUS TITULARES, CUANDO A SU JUICIO ASÍ CONVenga AL INTERÉS O A LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS AUDITORES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LES SEÑALEN LAS REGLAS QUE DICTE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

" III.- PARA ORDENAR LA REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, REPRESENTANTES O AGENTES DE LAS EMPRESAS A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES ANTERIORES. NO SERÁ MOTIVO DE RESPONSABILIDAD EL DESPIDO, PERO EL EJECUTIVO PODRÁ AUTORIZAR -

EL PAGO VOLUNTARIO DE COMPENSACIONES.

" IV.- PARA ORDENAR LA CONGELACIÓN DE DINERO Y VALORES EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE LA REPÚBLICA, CUANDO A SU JUICIO ASÍ CONVENGA AL INTERÉS Y A LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS " (14).

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFRECE UNA EXPLICACIÓN -- SUSCINTA DE ÉSTE ARTÍCULO, DICIÉNDONOS AL RESPECTO " EL ARTÍCULO 7º ESTABLECE TRES SISTEMAS DE CONTROL Y VIGILANCIA RESPECTO DE LOS BIENES DE ENEMIGOS:

A) LA OCUPACIÓN, B) LA AUDITORÍA Y C) LA CONGELACIÓN DE DINERO Y OTROS VALORES.

" POR VIRTUD DE LA OCUPACIÓN ADQUIERE EL ESTADO LA POSESIÓN Y SE ENCARGA DE LA ADMINISTRACIÓN DE ESOS BIENES MIENTRAS NO TERMINE LA GUERRA Y EL CONGRESO FEDERAL NO DÉTERMINE LA SUERTE DE ELLOS. DICHA -- POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN INCLUYEN LA FACULTAD DEL EJECUTIVO DE ORDENAR LA LIQUIDACIÓN O LA VENTA DE LOS NEGOCIOS CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE.

(14) IBÍDEM. PÁG. 4

DURANTE LA OCUPACIÓN QUEDA EN SUSPENSO LA VIDA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES CUYOS BIENES SEAN OCUPADOS, PORQUE SERÍA INCOMPATIBLE EL FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS Y CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN, CON EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CREADO POR LA LEY. ESTA MEDIDA ES INDISPENSABLE, ADEMÁS, PORQUE SI EL GOBIERNO MEXICANO TIENE OCUPADOS LOS BIENES, NO DEBEN LOS ANTIGUOS DUEÑOS O ACCIONISTAS SEGUIR PARTICIPANDO EN LA GERENCIA DE LAS EMPRESAS O EN LA EXPLOTACIÓN DE AQUÉLLOS.

" CIERTAS NEGOCIACIONES ENEMIGAS PUEDEN, SIN EMBARGO, SER DE TAL SENCILLEZ EN SU MANEJO O DE TAL SEGURIDAD EN CUANTO A QUE NO PUDIERAN DESVIARSE SUS FONDOS HACIA EL ENEMIGO, QUE EL ESTADO HA CONSIDERADO SUFICIENTE LLEVAR A CABO SU VIGILANCIA POR MEDIO DE AUDITORÍAS PERMANENTES.

" ES INDISPENSABLE QUE DURANTE LA OCUPACIÓN O AUDITORÍA DE ESAS EMPRESAS ENEMIGAS, EL ESTADO TENGA LA FACULTAD PARA REMOVER A SUS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, REPRESENTANTES O AGENTES, YA COMO MEDIO DE ELIMINAR A LOS ELEMENTOS HOSTILES, CONSERVANDO AL PERSONAL DE INDISCUTIBLE LEALTAD A MÉXICO, YA PORQUE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

EXIJA DICHAS REMOCIONES,

" MEDIANTE LA CONGELACIÓN, LA LEY SE PROPONE ASEGURAR LOS RECURSOS QUE PUDIERAN EMPLEARSE EN ACTIVIDADES CONTRARIAS AL INTERÉS DEL ESTADO MEXICANO Y VIGILAR, EN SU CASO, LA APLICACIÓN QUE DESEEN DARLE SUS DUEÑOS " (15),

RESULTA CLARO DESPRENDER TANTO DEL ARTÍCULO 7º, -- COMO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, LA ENORME GAMA DE FACULTADES QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE ARROGA, EN VIRTUD DE PODER REALIZAR TODO O CASI TODO LO QUE ESTIMARA CONVENIENTE EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL ENEMIGO, YA QUE, AL OCUPARSE ÉSTOS, INMEDIATAMENTE LA ADMINISTRACIÓN PASABA A MANOS DEL EJECUTIVO, MISMO QUE PODÍA REMOVER LIBREMENTE A FUNCIONARIOS, ACLARANDO LA FRACCIÓN II DE ÉSTE ARTÍCULO, QUE EL DESPIDO NO SERÍA MOTIVO DE RESPONSABILIDAD; PODÍA ASIMISMO EL EJECUTIVO AUDITAR EMPRESAS SIN MÁS REQUISITO PREVIO QUE EL QUE ASÍ CONVINIERA AL INTERÉS O SEGURIDAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FACULTAD DISCRECIONAL TAN AMPLIA, QUE PRÁCTICAMENTE TODO LO QUE ESTIMARA EL EJECUTIVO COMO DE

(15) IBÍDEM. PÁGS. 2 Y 3

INTERÉS PARA NUESTRO PAÍS PODÍA DAR PAUTA PARA - -
AUDITAR A LAS EMPRESAS EXTRANJERAS QUE ESTUVIESEN
VINCULADAS CON EL ENEMIGO; PODÍA ASIMISMO (ARTÍCULO 9º) LIQUIDAR Y VENDER LOS BIENES INMUEBLES; - -
ASÍ TAMBIÉN PODÍA DISPONER QUE CUALQUIERA DE LOS -
BIENES OCUPADOS SE APLICARAN A FINES DE INTERÉS --
PÚBLICO QUE EL ESTADO TUVIERA A SU CARGO O BIEN A
LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES RELACIONA-
DAS CON FINES DE INTERÉS NACIONAL.

EN SÍNTESIS ÉSTE ARTÍCULO COMO TODA LA LEY CONFE--
RÍAN AL EJECUTIVO TODA CLASE DE LIBERTADES QUE PU-
DIERAN "OFRECERSE" PARA HACER FRENTE NUESTRO PAÍS,
AL CONFLICTO MUNDIAL QUE SUFRÍA EN ESOS MOMENTOS.

EL ARTÍCULO 8º DE ESTA LEY ACLARA QUE EL EJECUTIVO
PODÍA EJERCITAR LAS FACULTADES CONCEDIDAS DIRECTA-
MENTE O BIEN POR CONDUCTO DE LA JUNTA INTERSECRETA
RIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO,
Y A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA
PROPIEDAD EXTRANJERA, /ASIMISMO DICHO ARTÍCULO DETER-
MINA QUE LOS EMPLEADOS DE AMBAS TENDRÍAN EL CARAC--
TER DE EMPLEADOS DE CONFIANZA DEL PODER EJECUTIVO -
FEDERAL.

EL ARTÍCULO 9º DETERMINA QUE LOS BIENES OCUPADOS --
SERÍAN MANTENIDOS EN ADMINISTRACIÓN, CON LA SALVE--
DAD DE QUE SÍ, ASÍ LO ACORDABA EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, ESTOS SERÍAN LIQUIDADOS O VENDIDOS.

ASIMISMO ESTE ARTÍCULO SEÑALA ALGUNAS FORMALIDADES
PARA LA VENTA DEL INMUEBLE, MISMA QUE SE REALIZARÍA
EN PÚBLICA SUBASTA, DEBIENDO FORZOSAMENTE TRANSMI--
TIRSE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE A FAVOR DE MEXICA--
NOS POR NACIMIENTO, ASÍ TAMBIÉN, COMO FUÉ ESTUDIADO
ANTERIORMENTE, EL EJECUTIVO PODÍA DISPONER QUE LOS
BIENES OCUPADOS, SE APLICARAN FUERA DE SUBASTA, A -
FINES DE INTERÉS PÚBLICO QUE EL ESTADO TUVIERA A -
SU CARGO DE MANERA DIFERENTE, DEPOSITÁNDOSE EL - -
IMPORTE DE ESTA OPERACIÓN EN EL BANCO DE MÉXICO, EN
ESPERA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE SE
TRAMITARÁN, AJUSTARÁN Y LIQUIDARÁN EN LA FORMA QUE
EL CONGRESO DE LA UNIÓN DETERMINARÁ, UNA VEZ TERMI-
NADA LA GUERRA (ARTÍCULO 17º).

LOS ARTÍCULOS 11º Y 12º NOS HABLAN RESPECTIVAMENTE
SOBRE LA OCUPACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, ACLARAN-
DO QUE SI EL SECUESTRO DEL TÍTULO NO FUERA POSIBLE,
EL EMISOR DEBERIA REPONERLOS Y UNA VEZ OBTENIDO EL
DINERO, (ARTÍCULO 12º) ÉSTE SE DEPOSITARIA EN EL -

BANCO DE MÉXICO, MISMO QUE PODRÍA SER INVERTIDO EN LA FORMA EN QUE DETERMINARA EL EJECUTIVO, COMO PODEMOS VER OTRA FACULTAD MÁS A LA YA LARGA LISTA -- QUE EL EJECUTIVO POSEÍA.

EL ARTÍCULO 16º ES DE SINGULAR IMPORTANCIA EN VIRTUD DE SEÑALAR LA FORMA DE RECLAMAR LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES:

" ARTÍCULO 16.- LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A CASOS CONCRETOS, QUE EL EJECUTIVO DICTE CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFO TERCERO, 3º, FRACCIÓN III, 4º FRACCIÓN II Y 7º, FRACCIONES I, II Y IV, SERÁN -- RECLAMABLES ANTE EL PROPIO EJECUTIVO POR QUIENQUIERA QUE TENGA UN INTERÉS ACTUAL Y DIRECTO.

" LA RECLAMACIÓN DEBERÁ FUNDARSE:

- A).- EN QUE EL RECLAMANTE POR SU ORIGEN, ANTECEDENTES, ARRAIGO, U OTRAS CIRCUNSTANCIAS SIMILARES REVELADAS EN ACTOS POSITIVOS, ES DE PRESUMIRSE QUE NO ESTÁ VINCULADO A PAÍS ENEMIGO NÍ, LLEGADO EL CASO, OBRARÍA EN CONTRA DEL INTERÉS DE MÉXICO;
- B).- EN QUE EN EL BIEN OCUPADO NO TIENE INTERÉS NINGUNA DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LOS -- ARTÍCULOS 3º Y 4º, O

C).- EN QUE EL ACTO O CONTRATO DE QUE SE TRATA
ES REAL Y CELEBRADO DE BUENA FÉ.

EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE A MÁS TARDAR EN EL DÉCIMOQUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN EL "DIARIO OFICIAL" O, SI NO ES DE LOS QUE DEBEN PUBLICARSE, CUANDO SE INICIE SU EJECUCIÓN. LA RECLAMACIÓN NO TENDRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS; PERO MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE NO SE PROCEDERÁ A LA VENTA AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 9º, SALVO QUE SE TRATE DE COSAS PERECEDERAS O QUE NOTORIAMENTE SE ESTÉN DEVALUANDO. SE ADMITIRÁN TODAS LAS PRUEBAS QUE SE RINDAN DURANTE EL PLAZO QUE ATENTAS LAS CIRCUNSTANCIAS FIJE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL ASUNTO. SE DARÁN DESPUÉS CINCO DÍAS PARA ALEGAR Y SE FALLARÁ DENTRO DE LOS QUINCE - - DÍAS SIGUIENTES A LA CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO. LA ESTIMACIÓN DE LAS PRUEBAS SERÁ DISCRECIONAL Y NO PODRÁ SER MODIFICADA EN NINGÚN PROCEDIMIENTO - CONTENCIOSO ANTERIOR.

SI LA RESOLUCIÓN FUERE ADVERSA, NO PODRÁ RENOVAR LA PETICIÓN EL MISMO INTERESADO, PERO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE OFICIO, ESTARÁ SIEMPRE FACULTADO PARA REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO SI EN-

CUENTRA MOTIVO BASTANTE PARA ELLO. EN LAS MISMAS CONDICIONES PODRÁ REVOCAR LOS ACUERDOS NO IMPUGNADOS."

RESULTA COMO MENCIONÉ AL INICIO DE LA TRANSCRIPCIÓN SUMAMENTE INTERESANTE ESTE ARTÍCULO, EN RAZÓN A QUE EL RECURSO A INTERPONER NO PODRÍA RECIBIR UN TRATO MÁS PARCIAL QUE EL PROPUESTO POR ESTE ARTÍCULO, ASÍ PODEMOS PERCATARNOS, QUE SERÁ -- ANTE EL PROPIO EJECUTIVO (MISMO ÓRGANO QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN DE OCUPACIÓN) LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. ASIMISMO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE DEJA -- ENTREVER LA NO OPCIÓN DE COMBATIR UNA RESOLUCIÓN CONTRARIA A LOS INTERESES DEL PROMOVENTE. POR -- OTRA PARTE EL RECURSO EN SÍ MISMO RESULTA BASTANTE SINGULAR YA QUE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MISMO SOLICITA REQUISITOS UN POCO INGENUOS.

PARA ILUSTRAR MI ANTERIOR ASEVERACIÓN ME PERMITIRÉ REALIZAR UN PROYECTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE, PALABRAS MÁS, PALABRAS MENOS DIRÍA ASÍ:

C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA.

MIGUEL NAKASHIMA, POR MI PROPIO DERECHO SEÑALANDO -
COMO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES LA CASA MAR-
CADA CON EL NÚMERO 20 DE LA COLONIA AMERICANA DEL -
MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS, Y AUTORIZANDO PA-
RA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y VA-
LORES AL SR. JUAN MARTÍNEZ LÓPEZ DIGO:

QUE VENGO A INTERPONER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN --
QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 16º DE LA LEY RELATIVA
A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA JUNTA INTERSECRETARIAL
DE FECHA 4 DE JULIO DE 1945 PUBLICADA EL 3 DE AGOS-
TO DEL MISMO AÑO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERA-
CIÓN, POR LA CUAL SE DETERMINÓ LA OCUPACIÓN DEL - -
BIEN DE MI PROPIEDAD CITADO ANTERIORMENTE;

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MARCADOS POR EL -
ARTÍCULO CITADO EN EL PROEMIO DE ESTE RECURSO MANI-
FIESTO:

I.- SER DE ORIGEN JAPONÉS TENIENDO APROXIMADAMEN-
TE TREINTA AÑOS DE ENCONTRARME ARRAIGADO EN -

ESTE PAÍS, ASIMISMO MANIFIESTO TENER EN EL -
PREDIO, MOTIVO DE LA OCUPACIÓN, UNA CAFETE--
RÍA QUE ES MI ÚNICO MEDIO DE SUBSISTENCIA, -
CABE ACLARAR TAMBIÉN QUE CONTRAJE NUPCIAS -
CON MEXICANA HACE QUINCE AÑOS, TENIENDO AC--
TUALMENTE DOS HIJOS DE TRECE Y DIEZ AÑOS RES-
PECTIVAMENTE, ÉSTE HECHO SE ACREDITA CON LAS
ACTAS DE MATRIMONIO Y NACIMIENTO RESPECTIVA-
MENTE, MISMA QUE ACOMPAÑO A ESTE ESCRITO.

POR OTRA PARTE CABE DECIR QUE EN VIRTUD DE -
MI SITUACIÓN, NI SIQUIERA LLEGADO EL CASO DE
GUERRA DIRECTA OBRARÍA EN CONTRA DEL INTERÉS
DE MÉXICO;

II.- ASIMISMO SEÑALO QUE NINGUNA DE LAS PERSONAS
CITADAS EN LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DE LA LEY -
RESPECTIVA TIENEN INTERÉS EN ADQUIRIR MI NE-
GOCIO;

III.- ACLARO TAMBIÉN QUE EL ACTO DE COMPRAVENTA --
QUE REALICE EL 4 DE JULIO DE 1939 FUÉ REAL Y

DE BUENA FÉ, HECHO QUE SE COMPRUEBA CON LA --
ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE
SE ANEXA A ESTE RECURSO.

POR LO EXPUESTO A USTED C. PRESIDENTE DE LA --
REPÚBLICA PIDO:

UNICO.- LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN OCUPADO EN RAZÓN DE --
LAS MANIFESTACIONES YA EXPUESTAS.

A T E N T A M E N T E

MIGUEL NAKASHIMA

1º DE JULIO DE 1945.

DE LA LECTURA DE ESTE RECURSO SIMULADO, PUEDE - -
APRECIARSE LO INGENUO QUE RESULTABAN LOS FUNDAMEN
TOS QUE NECESITABA ESTE RECURSO PARA SER INTER- -
PUESTO EN RAZÓN A QUE:

- A).- EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE SIEMPRE IBA A --
DECLARAR QUE, LLEGADO EL CASO NUNCA OBRARÍA EN --
CONTRA DE MÉXICO;
- B).- SIEMPRE DECLARARÍA QUE LOS PAÍSES ENEMIGOS NO ---
TENÍAN INTERÉS EN SU PROPIEDAD; Y
- C).- SIEMPRE SEÑALARÍA QUE EL ACTO REALIZADO ERA DE --
BUENA FÉ.

LO QUE SUGIERO HUBIERA SIDO CORRECTO, ERA HABER -
REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN A FONDO DEL PROPIETA-
RIO DEL PREDIO, ASÍ COMO DEL INMUEBLE Y NO PREGUN
TARLE AL SUPUESTO ACUSADO SI HIZO O NO HIZO, PUES
SIEMPRE DECLARARÍA QUE NUNCA REALIZÓ TAL O CUAL -
ACTO.

POR OTRA PARTE RESULTA MÁS DESVIRTUADO ESTE RE--
CURSO, YA QUE EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO EN

COMENTO SEÑALA: " SI LA RESOLUCIÓN FUERE ADVERSA - NO PODRÁ RENOVAR LA PETICIÓN EL MISMO INTERESADO, PERO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE OFICIO, ESTARÁ SIEMPRE FACULTADO PARA REVOCAR EL ACUERDO IMPUGNADO, SI ENCUENTRA MOTIVO BASTANTE PARA ELLO. EN LAS MISMAS CONDICIONES PODRÁ REVOCAR LOS ACUERDOS NO IMPUGNADOS ".

ESTO ES, EL EJECUTIVO CON BASE EN "MOTIVOS BASTANTES", PODRÍA REVOCAR EL ACUERDO DENEGATORIO O - BIEN PODRÍA REVOCAR LOS ACUERDOS NO IMPUGNADOS. CO SA CURIOSA ÉSTA, PERO SIENTO QUE LA FINALIDAD DE ESTE RECURSO NO FUÉ OTRA QUE CONCEDER AL EXTRANJERO UN MEDIO DE DEFENSA, AUNQUE ÉSTE FUERA TAN RAQUÍTICO, CON EL FIN DE ACALLAR EN UN MOMENTO DADO LA OPINIÓN PÚBLICA YA NACIONAL, YA INTERNACIONAL.

PARA FINALIZAR EL ANÁLISIS DE ESTA LEY, EL ARTÍCULO 17º NOS HABLA DE LAS PENAS APLICABLES A AQUELLOS QUE INCURRAN EN LA VIOLACIÓN DE ESTA LEY.

EL ARTÍCULO 18º NOS REFIERE A LAS RECLAMACIONES, - MISMAS QUE SERÍAN TRAMITADAS EN LA FORMA EN QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DETERMINARA UNA VEZ TERMINADO EL ESTADO DE GUERRA.

COMO COROLARIO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, - -
TRANSCRIBIRÉ ALGUNAS DE LAS RESOLUCIONES DE LA
JUNTA INTERSECRETARIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y -
NEGOCIOS DEL ENEMIGO MISMA QUE SE INTEGRABA POR -
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, DE RELACIONES EXTE-
RIORES, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA ECO-
NOMIA NACIONAL, Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, (ARTÍCULO 1º DEL REGLAMENTO DE LA LEY
RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO), -
LOS ACUERDOS EN CUESTIÓN SON LOS SIGUIENTES:

" POR ACUERDO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1942 PUBLI-
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10
DEL MISMO MES Y AÑO, LA JUNTA INTERSECRETARIAL RE-
LATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO, DE--
CRETÓ LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES A
LAS SIGUIENTES PERSONAS:

" ESCUELA ALEMANA EN GUADALAJARA, JALISCO

" COMPANIA COMERCIAL SANKYO, S.DE R.L. AV.URUGUAY
EN MÉXICO

" SUCESION TESTAMENTARIA DE CARL HEYENEN, RADICADA
EN EL JUZGADO 8º DE LO CIVIL, MÉXICO, D.F.

" FEDERICO C. DAM Y PALACIOS, RESPECTO DE LAS CA-
SAS NÚMEROS 112 A 120, UBICADAS EN LA CALLE 5 DE
FEBRERO DE DURANGO, DGO.

" ADOLFO PATERS RESPECTO DEL EDIFICIO NÚMERO 1411 -
DE LA AVENIDA HIDALGO, TORREÓN, COAH.

" PABLO KISHIMA, RESPECTO DE LA FINCA CAFETERA DENO
MINADA LA VICTORIA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE --
MOTOZINTLA, CHIAPAS (16).

" POR ACUERDO DE FECHA 20 DE ENERO DE 1942 PUBLICA-
DO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1º -
DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, LA JUNTA INTERSECRETA
RIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMI-
GO, DECRETÓ LA OCUPACIÓN DE LA SIGUIENTE NEGOCIA-
CIÓN:

" AGENCIA DE LA CASA BAYER S.A. MÉRIDA, YUC. (17)

" POR ACUERDO DE LA FECHA 20 DE ENERO DE 1943, PU-
BLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL
MISMO MES Y AÑO, LA JUNTA INTERSECRETARIAL RELATI
VA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO, DECRETÓ
LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES PERTENECIENTES A LAS -
SIGUIENTES PERSONAS:

(16) LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA, JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
Y VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD EXTRANJERA, MÉXICO, NO
VIEMBRE 1945, PÁGS. 225 Y 226.

(17) IBÍDEM. PÁG. 226

" LAS SUCURSALES O DEPENDENCIAS QUE TENGA EN LA -
REPÚBLICA MEXICANA LA FIRMA BANCARIA DE MITSUI --
BANK L.T.D. DE TOKIO.

" COMPANIA I.G. FARBEN INDUSTRIE ACTIENGESELLSCHAFT,
POR LO QUE SE REFIERE A LOS CRÉDITOS QUE TENGA A -
SU FAVOR Y CARGO DE PERSONAS O SOCIEDADES DOMICI--
LIADAS EN EL PAIS.

" LA FINCA DONOMINADA LAS PALMAS Y ANEXAS, UBICADA
EN LOS DEPARTAMENTOS DE MEXCAPALA Y PICHUCALCO, --
EDO. DE CHIAPAS, DE LA PROPIEDAD DE ENRIQUE RAU "
(18).

" POR ACUERDO DE FECHA 26 DE ENERO DE 1944, PUBLI-
CADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL 24
DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, LA JUNTA INTERSECRETA- -
RIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO,
DECRETÒ LA OCUPACIÓN DEL BIEN SIGUIENTE:

" EMBARCACIÓN " MARIPOSA " PROPIEDAD DE SHIN SHIBA
TA" (19).

(18) IBÍDEM, PÁGS. 227 Y 228

(19) IBÍDEM, PÁG. 243

" POR ACUERDO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1944, -
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, -
DE 24 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LA JUNTA INTERSE-
CRETARIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL --
ENEMIGO, DECRETÓ LA OCUPACIÓN DE LA FIRMA Y LOS --
REPRESENTANTES DE ÉSTA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRE-
SAN:

" MITSUBISHI SHOJI KAISHA L.T.D. "

" HASIME KOBAYASHI ".

" FUSAO YAMAGUCHI ". (20)

" POR ACUERDO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1944, -
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
24 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LA JUNTA INTERSECRETA
RIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO
DECRETÓ LA OCUPACIÓN DE LAS SIGUIENTES PATENTES:

" 30350, 30429, 37998 Y 38682/460 ". (21)

" POR ACUERDO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1944, PU
BLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE
18 DE ENERO DE 1945, LA JUNTA INTERSECRETARIAL RE-
LATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO, DECRE
TÓ LA OCUPACIÓN DE LAS SIGUIENTES MARCAS:

(20) IBÍDEM. PÁG. 257

(21) IBÍDEM. PÁG. 257

- 12602 " EL CENTENARIO "
- 13871 " SIN DENOMINACION ESPECIAL "
- 14139 " TANGO "
- 19926 " EL CENTENARIO "
- 19972 " NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE "
- 10973 " INDEPENDENCIA "
- 20222 " HOHVER "
- 20254 " LA INDIA BONITA "
- 21711 " LA INDIA BONITA "
- 22380 " EL CENTENARIO "
- 24709 " GAONA "
- 24973 " BELLOS CANTORES "
- 26018 " ORQUESTA JUVENIL "
- 26038 " JARABE TAPATIO "
- 24400 " EL ECO "
- 27491 " LINDAS MEXICANAS "
- 34678 " EL CHARRITO " (22)

"POR ACUERDO DE FECHA 4 DE JULIO DE 1945, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 3 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, LA JUNTA INTERSECRETARIAL RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO, DECRETÓ LA OCUPACIÓN DEL BIEN SIGUIENTE:

(22) IBÍDEM. PÁG. 258 Y 259

LOTE NÚMERO 2 DE LA MANZANA 20, DE LA COLONIA - -
AMERICANA, DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMPS., - -
PROPIEDAD DE MIGUEL NAKASHIMA " (23) ,

ANTES DE DAR POR CONCLUÍDO ESTE CAPÍTULO, QUIERO
ACLARAR QUE NO ES EN BASE A NINGUNA CORRIENTE - -
" ANTINACIONALISTA ", POR LA CUAL HE ANALIZADO --
DURAMENTE ESTA LEY SINO QUE SIMPLEMENTE, ESTIMO -
QUE LA MISMA PECÓ DE DRÁSTICA EN CONTRA DE LOS --
EXTRANJEROS SÚBDITOS O NATIVOS DE PAÍSES ENEMIGOS
AVECINDADOS EN NUESTRO PAÍS.

ASIMISMO CONSIDERO QUE LOS ÚLTIMOS CULPABLES FUE-
RON ÉSTOS, SIN EMBARGO FUERON LOS PRIMEROS EN RE--
SENTIRLO, NO SÓLO EN NUESTRO PAÍS, SINO EN EL MUN
DO ENTERO.

ASÍ PUES, ESPERO QUE ESTA LEY SEA UNA MUESTRA PAL
PABLE A FUTURO DE LO QUE NO DEBE HACERSE PARA - -
TRATAR DE CONTROLAR LA PROPIEDAD EXTRANJERA EN --
NUESTRO PAÍS, YA QUE CON ESTAS MEDIDAS SOLAMENTE
LO QUE LOGRAREMOS SERÁ ACABAR CON LA INVERSIÓN --
EXTRANJERA, MISMA QUE COMO ES SABIDO BUSCA SIEM--
PRE SEGURIDAD EN EL PAÍS QUE INVIERTE.

(23) IBÍDEM. PÁG. 260

CAPITULO II

CONCEPTOS

II.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD

LA PALABRA PROPIEDAD, PROVIENE DE LA VOZ LATINA PROPIETAS, QUE A SU VEZ DERIVA DE LA VOZ PROPE, CERCA, INDICANDO EN SU ACEPCIÓN MAS GENERAL UNA IDEA DE PROXIMIDAD Y ADHERENCIA ENTRE LAS COSAS. DE AHÍ QUE EN UN SENTIDO JURÍDICO-ECONÓMICO LA PROPIEDAD REPRESENTA, LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN QUE SE ENCUENTRA EL HOMBRE RESPECTO DE LAS COSAS QUE LE SON ÚTILES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES.

AL ANALIZAR ESTA FIGURA Y PROPIAMENTE SU NATURALEZA JURÍDICA LA ENCONTRAMOS SITUADA EN LOS LLAMADOS DERECHOS REALES, MISMOS QUE SON DEFINIDOS COMO: " FACULTAD JURÍDICA SOBRE LA COSA PARA OBTENER VENTAJAS Y PROVECHO DE ELLA, SIENDO Oponible ESTE DERECHO A TODO EL MUNDO COMO SUJETO PASIVO UNIVERSAL " (1)

- (1) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, " DERECHO CIVIL MEXICANO " MÉXICO 1976, PÁG. 289

PUEDO AFIRMAR, QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD, - -
OTÓRGA A SUS TITULARES LA FACULTAD JURÍDICA DE
OBTENER DE LAS COSAS TODAS LAS VENTAJAS Y PROVE
CHOS QUE LE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPORCIONAR.

EL DERECHO DE PROPIEDAD (SITUADO YA EN LA CATE--
GORÍA DE DERECHO REAL), PERMITE A SU TITULAR LA
REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS ENCAMINADOS
AL APROVECHAMIENTO DE LA COSA, CON LAS LIMITACIO
NES QUE LAS LEYES DETERMINEN.

ESTO ÚLTIMO RESULTA SIGNIFICATIVO, YA QUE POR --
UNA PARTE EL CONCEPTO ABSOLUTO DE LA PROPIEDAD -
QUE EN EL DERECHO ROMANO SE TENÍA, VIENE A RESUL
TAR INAPLICABLE EN VIRTUD DE QUE SI BIEN EL TITU
LAR DE UN DERECHO REAL PUEDE UTILIZAR Y DISPONER
DE LA COSA, ESTE DERECHO QUEDARÁ LIMITADO POR --
LAS LEYES CORRESPONDIENTES, EN TANTO QUE POR - -
OTRA PARTE, AL VERSE LIMITADO ESE DERECHO DE PRO
PIEDAD EL BENEFICIO QUE SE OBTENGA DE LAS LIMITA
CIONES SE VERÁ REFLEJADO EN BENEFICIO DE LA CO--
LECTIVIDAD.

VGR. EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O -
PARCIALMENTE, LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMI
NIO, FIGURAS LIMITANTES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD,

POR LO QUE TOCA A LOS DIVERSOS AUTORES TANTO MEXICANOS COMO EXTRANJEROS, QUE HAN REALIZADO DEFINICIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD, PODEMOS CITAR A RAFAEL DE PINA, QUE EN SU LIBRO "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", HACE DISTINCIÓN ENTRE DERECHO A LA PROPIEDAD Y DERECHO DE PROPIEDAD, Y NOS DICE "POR UN DERECHO A LA PROPIEDAD SE ENTIENDE LA FACULTAD AMPLIA Y GENERAL DE APLICAR NUESTRAS ACTIVIDADES A LA APROPIACIÓN DE ALGO QUE NOS ASEGURA EL SUSTENTO, Y POR UN DERECHO DE PROPIEDAD, LA CONCRECIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE TAL O CUAL OBJETO DE AQUEL DERECHO DE PROPIEDAD " (2),

EN LA DEFINICIÓN DE RAFAEL DE PINA, EL SIGNIFICADO QUE SE OFRECE AL DERECHO A LA PROPIEDAD, ES CONTROVERTIBLE EN RAZÓN A QUE EL MENCIONADO JURISTA ESTIMA QUE DICHO DERECHO, SERÁ APLICADO A LAS COSAS QUE NOS ASEGURAN EL " SUSTENTO ",

AHORA BIEN, ESTIMO QUE NO SÓLO SE PUEDE CONSIDERAR DERECHO A LA PROPIEDAD, LA APLICACIÓN DE NUESTRAS FACULTADES, PARA LA APROPIACIÓN DE ALGO

(2) RAFAEL DE PINA "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO" VOL.2 MÉXICO 1977, PÁG. 62

QUE NOS ASEGURE EL SUSTENTO EN RAZÓN DE QUE SE --
PUEDEN EJERCITAR ESAS FACULTADES PARA APROPIARSE
DE UN VEHÍCULO, Y ESTE, DE FORMA ALGUNA ME ASEGUR-
A EL SUSTENTO, NI MENOS AÚN PODRÁ SATISFACER MIS
NECESIDADES PRIMARIAS.

ESTIMO QUE POR DERECHO A LA PROPIEDAD SE DEBE EN-
TENDER EL USO QUE HAGAMOS DE NUESTROS DERECHOS PÚ-
BLICOS SUBJETIVOS, (RECORDEMOS QUE LOS DERECHOS
PÚBLICOS SUBJETIVOS SON LAS FACULTADES RECONOCI--
DAS AL INDIVIDUO POR LA LEY, POR EL SÓLO HECHO DE
SERLO) EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS POR SU PROPIA
NATURALEZA NOS PERMITIRÁN APROPIARNOS DE UNA DE--
TERMINADA COSA,

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SI ANALIZAMOS LA REDACCIÓN
DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO I, QUE ES-
TABLECE: " LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS --
COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO
NACIONAL, CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A LA NA- -
CIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE - -
TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES,
CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA " (3)

(3) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS.

OBSERVAREMOS DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN QUE --
RESULTA UN DERECHO DE LA NACIÓN EL TRANSMITIR EL
DOMINIO DE LAS TIERRAS A LOS PARTICULARES, DE --
TAL SUERTE QUE VENDRÁ A SER ENTONCES UN DERECHO
PÚBLICO SUBJETIVO EL DERECHO A LA PROPIEDAD, TO-
DA VEZ QUE EL PARTICULAR TENDRÁ EL DERECHO A ---
ALLEGARSE DE UN PREDIO, PARA ASÍ CONSTITUIR LA -
PROPIEDAD PRIVADA, POR TAL VIRTUD Y EN BASE A LO
EXPUESTO, PIENSO QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD ES
UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, EN VIRTUD (TODAVÍA
MÁS) DE ENCONTRARSE ESTE DERECHO DENTRO DE AQUE-
LLOS ARTÍCULOS QUE SE LES HA DENOMINADO " DE LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES " (CABE ACLARAR QUE EN -
ÉSTE ESTUDIO QUE SE REALIZA ÚNICAMENTE ME CIR- -
CUNSCRIBI AL ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD EN TRATAN-
DOSE DE BIENES INMUEBLES, DE TAL SUERTE QUE HAYA
MOS CITADO AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO
I COMO EJEMPLO DE DERECHO A LA PROPIEDAD).

RESUMIENDO, Y EN APOYO AL ANTERIOR RAZONAMIENTO,
CONSIDERO QUE DERECHO A LA PROPIEDAD SERÁ EL USO
Y APLICACIÓN DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO A -
LA APROPIACIÓN DE UNA DETERMINADA COSA, PARA LOS
FINES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, SÍN ALTERAR -
EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO.

POR LO QUE RESPECTA A LA DEFINICIÓN SOBRE DERE--
CHO DE PROPIEDAD QUE NOS OFRECE RAFAEL DE PINA,-
ME PERMITIRÉ RETOMAR SUS IDEAS Y APLICANDO LA DE
FINICIÓN QUE SE OFRECIÓ ANTERIORMENTE SOBRE DERE
CHO A LA PROPIEDAD, DEFINIRÉ AL DERECHO DE PROPIE
DAD, COMO LA CONCRECIÓN Y ACTUALIZACIÓN SOBRE --
UNA COSA DE NUESTRO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.
ESTO ES, AL HACER UN USO DIRECTO DE NUESTRO DERE
CHO PÚBLICO SUBJETIVO Y CONCRETARLO SOBRE UNA CO
SA, PODEMOS AFIRMAR QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE
UN DERECHO DE PROPIEDAD.

VGR. TODOS TENEMOS LA ESPECTATIVA DE ADQUIRIR UN
DETERMINADO BIEN, EN BASE A NUESTRO DERECHO PÚBLICO
SUBJETIVO CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAG
NA, SIENDO ESTA ESPECTATIVA EL DERECHO A LA PRO
PIEDAD, PERO, AL REALIZAR EL ACTO JURÍDICO QUE -
NOS PERMITA OBTENER ESA COSA PARA INGRESARLA A -
NUESTRO PATRIMONIO (POR EJEMPLO UNA COMPRAVEN--
TA), ESTÁREMOS EN ESE MOMENTO FRENTE A UN NA--
CIENTE DERECHO DE PROPIEDAD.

CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS DEFI
NICIONES, SE TRANSCRIBIRÁ AHORA LA QUE NOS PROPOR
CIONAN MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT, QUIENES -

NOS DICEN: " EL DERECHO DE PROPIEDAD, ES AQUEL -
DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL UNA COSA SE HALLA SO-
METIDA DE MODO PERPETUO Y EXCLUSIVO A LA ACCIÓN
Y VOLUNTAD DE UNA PERSONA " (4)

RESULTA POR DEMÁS CLARO, LA INFLUENCIA DE LA TEO-
RÍA CLÁSICA DEL DERECHO ROMANO EN ESTOS AUTORES
EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS LE OTORGAN AL DERE--
CHO DE PROPIEDAD CARACTERÍSTICAS DE PERPETUIDAD
Y EXCLUSIVIDAD (RECORDEMOS QUE EN EL DERECHO RO-
MANO, CONCEBÍAN A LA PROPIEDAD COMO EL DERECHO EN
VIRTUD DEL CUAL EL PROPIETARIO PODÍA USAR LA CO-
SA DE UN MODO ABSOLUTO, LLEGANDO INCLUSO A DES--
TRUIRLA) MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE POSTERIOR--
MENTE Y EN BASE A LAS TEORÍAS DE -ENTRE OTROS- -
LEON DUGUIT SE VERÍAN DESVALORIZADAS EN RAZÓN A
QUE LA PROPIEDAD NO PUEDE QUEDAR INERME EN LAS -
MANOS DE UN INDIVIDUO PERPETUAMENTE, ATRIBUYENDO
SE POR LO TANTO A LA PROPIEDAD UNA FUNCIÓN EMI--
NENTEMENTE SOCIAL.

(4) MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.

" TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS "
HABANA 1946, PÁG. 62

EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS, DIREMOS QUE PARA, --
COLÍN Y CAPITANT LA PROPIEDAD ES DEFINIDA COMO:
" EL PODER DE USAR UNA COSA Y DE APROVECHAR TODA
LA UTILIDAD QUE LE ES SUSCEPTIBLE DE PROCURAR DE
UN MODO EXCLUSIVO Y PERPETUO " (5).

POR SU PARTE EL DOCTOR IGNACIO BURGOA CONSIDERA
A LA PROPIEDAD COMO: " UN MODO DE AFECTACIÓN JU-
RÍDICA DE UNA COSA A UN SUJETO, BIEN SEA ÉSTE --
FÍSICO O MORAL, PRIVADO O PÚBLICO " (6).

ESTA DEFINICIÓN ESTIMO ES LA MÁS ACERTADA, PARA
EL DERECHO DE PROPIEDAD, EN RAZÓN DE SER ESTE --
DERECHO REALMENTE UN MODO DE AFECTACIÓN JURÍDICA
POR PARTE DEL TITULAR PARA OBTENER PROVECHOS DE
LA COSA.

AHORA BIEN, ABUNDANDO EN LA DEFINICIÓN DE DERE--
CHO REAL MENCIONADA EN EL PROEMIO DE ÉSTE CAPÍTU-
LO CITAREMOS LOS ELEMENTOS DE ÉSTE DERECHO (ES-
TO ÚLTIMO EN RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO DE
PROPIEDAD, MISMO QUE AL DECIR DE PLANIOL, ES EL
PRINCIPAL REPRESENTANTE DE LA FAMILIA DE LOS DE-
RECHOS REALES) A SABER:

- (5) AMBROSIO COLÍN Y H. CAPITANT. "CURSO ELEMENTAL -
DE DERECHO CIVIL 2" MADRID 1942, PÁG. 241
- (6) IGNACIO BURGOA. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" - -
MÉXICO 1970, PÁG. 456

- 1.- EXISTENCIA DE UN PODER JURÍDICO;
- 2.- FORMA DE EJERCICIO DE ESTE PODER EN UNA -- RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE EL TITULAR Y LA COSA;
- 3.- LA NATURALEZA ECONÓMICA DEL PODER JURÍDICO QUE PERMITE UN APROVECHAMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA MISMA; Y
- 4.- LA Oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto, VALEDERO ERGA OMNES " (7) .

AL ANALIZAR EL PRIMERO DE ESTOS ELEMENTOS NOS -- ENCONTRAMOS, QUE ES NECESARIO QUE EXISTA UNA FACULTAD JURÍDICA QUE OTORQUE AL TITULAR PODERES -- PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS SOBRE LA COSA, ES -- INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE ESE PODER JURÍDICO EN RAZÓN A QUE NO SE PODRÍAN EJERCITAR ACTOS SOBRE LA COSA, SI DICHA FACULTAD NO EXISTIERA, -- LA FACULTAD JURÍDICA PUEDE NACER DE DIVERSOS ACTOS QUE SE REALICEN, POR EJEMPLO: COMPRAVENTA, -- DONACIÓN, PRESCRIPCIÓN, EXPROPIACIÓN, VÍA TESTAMENTARIA ETC. ESTOS ACTOS VENDRÁN A OTORGAR LA TITULARIDAD SOBRE LA COSA, TENIENDO COMO CONSE-- CUENCIA EL PODER REALIZAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE

(7) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. OB. CIT. PÁG. 290

LA MISMA.

POR LO QUE TOCA AL SEGUNDO ELEMENTO, ÉSTE VIENE A SER UNA CONSECUENCIA DEL PRIMERO, ESTO ES, LA FACULTAD O PODER JURÍDICO SERA EJERCITADO SOBRE LA COSA EN UNA RELACIÓN -DICE ROJINA- "DIRECTA E INMEDIATA", DIRECTA, PORQUE NO HABRÁ INTROMISIÓN DE PERSONA ALGUNA ENTRE EL TITULAR Y LA COSA, INMEDIATA, PORQUE EL TITULAR PODRÁ DISPONER DE LA COSA MATERIA DE SU PROPIEDAD EN CUALQUIER MOMENTO (JUS UTENDI EN EL DERECHO ROMANO).

DENTRO DEL TERCER ELEMENTO ENCONTRAMOS EL JUS - - FRUENDI DEL DERECHO ROMANO, ESTO ES, EL DERECHO A DISFRUTAR DE LA COSA, APREVECHANDOLA TOTAL O PARCIALMENTE.

POR LO QUE TOCA AL CUARTO ELEMENTO Y POR TENER -- UNA RELACIÓN DIRECTA CON EL TERCERO, LOS ESTUDIAREMOS EN CONJUNTO, ASÍ PUES, AL REFERIR QUE EL TITULAR PUEDA TENER TODAS LAS VENTAJAS QUE SEA - - SUSCEPTIBLE DE PROPORCIONAR LA COSA, ELLO ES DEBIDO A QUE EL PROPIETARIO TIENE LA FACULTAD DE -- INTERVENIR EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS, -- EVITANDO QUE ÉSTOS VAYAN A REALIZAR ACTOS QUE --- IMPIDAN EL DESARROLLO NORMAL DE SU POTESTAD, ESTE

ASPECTO INTERNO DE LA PROPIEDAD, ES EL QUE CARACTERIZA A LOS DERECHOS REALES DÁNDOLE EN ESTA FORMA TODA LA PROTECCIÓN A SU TITULAR, YA SEA QUE -- ESTE OBTenga VENTAJAS ECONÓMICAS DE ELLA, O SOLAMENTE LA TENGA SIN NINGÚN APROVECHAMIENTO ECONÓMICO MOMENTÁNEO PERO, CON LA POSIBILIDAD DE TENERLO POSTERIORMENTE SIN PELIGRO DE QUE SEA INTERFERIDO.

AL TRATAR EL ESPECTO INTERNO DE ESTE DERECHO, CONSIDERO QUE EL DEBER CORRELATIVO DE LA FACULTAD -- OTORGADA AL PROPIETARIO PARA INTERVENIR EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS, SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DEL SUJETO PASIVO UNIVERSAL INDETERMINADO, DE NO INTERVENIR EN LA ESFERA JURÍDICA DEL TITULAR, ASÍ COMO TAMBIÉN EN TOLERAR LA INTERFERENCIA QUE EL SUJETO ACTIVO REALICE AL EVITAR SER MOLESTADO EN SU PROPIEDAD.

II.2 EVOLUCION DE SU CONCEPTO.

EL DERECHO DE PROPIEDAD NO EN TODAS LAS ÉPOCAS -- OBSERVAMOS QUE HA SIDO CONSIDERADO DE IGUAL FORMA, ASÍ EN EL DERECHO ROMANO, PODEMOS CONSTATAR QUE -- ESTE DERECHO SE CONSIDERABA ABSOLUTO, EN VIRTUD -- DEL CUAL EL PROPIETARIO PODÍA USAR, ABUSAR Y DIS-

FRUTAR DE LA COSA (JUS UTENDI, JUS ABUTENDI, Y -
JUS FRUENDI),

POSTERIORMENTE EN EL DERECHO ESPAÑOL SE TIENE YA UNA DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO ABSOLUTO QUE SE TENÍA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD YA QUE, DE ALGUNA FORMA VIENE A RESTRINGIRSE EL USO DE ESE DERECHO POR RAZONES DIVINAS Y LEGALES, ASÍ EN LAS PARTIDAS: LEY I TÍTULO 28, PÁGINA 3, QUEDA DEFINIDA LA PROPIEDAD ASÍ: " PODER QUE OME HA EN SU COSA DE FACER DE ELLA O EN ELLA LO QUE QUISIERA SEGÚN DIOS Y SEGÚN FUERO ".

YA EN EL DERECHO FRANCÉS ADVERTIMOS UNA TENDENCIA A VOLVER A CONSIDERAR EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO UN DERECHO ABSOLUTO PERO INCURRIENDO EN ERRORES AL PLASMARLO EN SU CÓDIGO EN VIRTUD DE EXISTIR CONTRADICCIONES, ASÍ EN EL ARTÍCULO 544, DE SU CÓDIGO CIVIL LA DEFINICIÓN QUE SE APLICA AL DERECHO DE PROPIEDAD ES LA SIGUIENTE: " LA PROPIEDAD ES EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE LAS COSAS DEL MODO MÁS ABSOLUTO, CON TAL DE QUE NO SE HAGA DE ELLAS UN USO PROHIBIDO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS "

EN EL TEXTO DE ESTE ARTÍCULO SE HACE NOTORIO EL ÁNIMO DEL LEGISLADOR PARA OTORGAR AL PROPIETARIO

LA MÁS AMPLIA DISPOSICIÓN SOBRE LA COSA, PERO --
ADVIERTE QUE NO DEBERÁ HACERSE UN USO PROHIBIDO
POR LAS LEYES O REGLAMENTOS, DE TAL SUERTE DE --
QUE SI EL LEGISLADOR LIMITA EL DERECHO DE PROPIE
DAD ENTONCES RESULTA INCONGRUENTE HABLAR DE UN -
DERECHO ABSOLUTO DE PROPIEDAD.

ASÍ PUES, PUEDO CONCLUIR QUE EN EL DERECHO FRAN-
CÉS AL IGUAL QUE EN EL ESPAÑOL YA SE BUSCA LIMI-
TAR LA PROPIEDAD TRATANDO SIEMPRE AL APLICAR - -
ESTAS LIMITACIONES EL BENEFICIO COLECTIVO.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A NUESTRO PAÍS,
ÚNICAMENTE Y PARA EL OBJETO DE ESTE TRABAJO NOS
CEÑIREMOS AL ESTUDIO DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIO
NES Y FIGURAS JURÍDICAS QUE HAN RÉGIDO EL DESTI-
NO DE NUESTRA NACIÓN.

SIGUIENDO EL MISMO ORDÉN DE IDEAS, Y POR LO QUE
RESPECTA AL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBER-
TAD DE LA AMERICA MEXICANA, REALIZADO EN APATZIN-
GAN EL 23 DE OCTUBRE DE 1814 NOS DICE: "ARTÍCULO
34. TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD TIENEN --
DERECHO A ADQUIRIR PROPIEDADES Y DISPONER DE ---
ELLAS A SU ARBITRIO" (8)

- (8) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV
XLVI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
MÉXICO 1964, PÁG. 571

PARA EL ESTUDIO DE ESTA QUE FUÉ LLAMADA, CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, CONVIENE RECORDAR LOS MOMENTOS QUE VIVÍA ENTONCES NUESTRO PAÍS, NO SIENDO OTROS QUE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA, SIENDO POR TAL VIRTUD QUE EL CONSTITUYENTE DON JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, ENTRE OTROS, QUISO CONSAGRAR QUE TODOS LOS INDIVIDUOS PODRÍAN ADQUIRIR PROPIEDADES YA QUE AL SER, NUESTRO PAÍS TODAVÍA UNA COLONIA ESPAÑOLA, LA CASI TOTALIDAD DE LAS TIERRAS PERTENECÍAN O ESTABAN EN MANOS DE EXTRANJEROS DE TAL SUERTE QUE, IMBUÍDO NUESTRO CONSTITUYENTE DE ESE FUROR INDEPENDIENTE, CONSAGRÓ EN ESTA CONSTITUCIÓN UN DERECHO CASI ABSOLUTO EN VIRTUD DEL CUAL EL PROPIETARIO PODRÍA DISPONER DE ELLA A SU LIBRE ARBITRIO,

YA FINALIZADA LA GUERRA DE INDEPENDENCIA EN 1824, SURGE UNA NUEVA FIGURA CONSTITUCIONAL, MISMA QUE EN SU ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III Y, DENTRO DE LAS RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE NOS DICE: " EL PRESIDENTE NO PODRÁ OCUPAR LA PROPIEDAD DE NINGÚN PARTICULAR, NI CORPORACIÓN, NI PERTURBARLE EN LA POSESIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ELLA " (9),

(9) IBÍDEM, PÁG. 572

RESULTA DE SINGULAR EXTRAÑEZA QUE EN ESTA --
CONSTITUCIÓN SE CONSAGRE EL RESPETO DE LA --
PROPIEDAD DENTRO DE LAS RESTRICCIONES DEL --
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, YA QUE BIEN, PO-
DÍA HABERSE FIJADO EN ARTÍCULO APARTE MISMO
QUE, PODÍA HABER SIDO MÁS EXPLÍCITO EN EL --
SENTIDO DEL RESPETO A LA PROPIEDAD, NO SÓLO
POR PARTE DEL EJECUTIVO, SINO POR TODO INDI-
VIDUO.

DE LA CONSTITUCIÓN DE 1836 OBSERVAMOS EN SU
ARTÍCULO 2º: " SON DERECHOS DEL MEXICANO NO
PODER SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD, NI DEL --
LIBRE APROVECHAMIENTO DE ELLA NI EN TODO, -
NI EN PARTE " (10).

ES CLARO OBSERVAR EN ESTA CONSTITUCIÓN LOS -
DERECHOS QUE LE FUERON CONCEDIDOS AL PARTÍCULO
LAR PARA PROTECCIÓN DE SU PROPIEDAD.

ASIMISMO DE IGUAL FORMA PODEMOS OBSERVAR TAN
TO EN LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 (ARTÍCULO
9º FRACCIÓN III) COMO EN LA CONSTITUCIÓN DE
1857 (ARTÍCULO 27º), LOS LINEAMIENTOS ANTE
RIORES.

(10)

IBÍDEM. PÁG. 573

ESTO ES, EL RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA -
MISMA QUE SÓLO PODRÍA SER LIMITADA EN BASE A
LEYES Y EN RAZÓN DE UTILIDAD PÚBLICA,

II.3 LIMITACION AL DERECHO DE PROPIEDAD,

POR LO QUE TOCA A ESTE APARTADO SERÁ PRECISO
ACUDIR AL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CUAL HA-
BLA DE LAS MODALIDADES QUE SE PUEDEN IMPONER
A LA PROPIEDAD PRIVADA EN SU ARTÍCULO 27º, -
PÁRRAFO II Y DICE: " LA NACIÓN TENDRÁ EN TO-
DO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIE-
DAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL IN-
TERÉS PÚBLICO ".

AHORA BIEN, POR MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRI-
VADA DEBEMOS ENTENDER: " LA SUPRESIÓN O LIMI-
TACIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS DE USAR LA
COSA (JUS UTENDI), EL DE DISFRUTAR LA COSA
(JUS FRUENDI), Y EL DE DISPOSICIÓN RESPEC-
TIVA (JUS ABUTENDI), EN CONSECUENCIA SÓLO
CUANDO SE AFECTA SUPRESIVA O LIMITATIVAMENTE
ALGUNO DE TALES DERECHOS, PUEDE HABLARSE DE
IMPOSICIÓN DE MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRI

VADA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHA AFECTACIÓN, DEBE RECAER EN EL DERECHO MISMO DE QUE SE TRATE Y NO EN LA COSA O BIEN QUE CONSTITUYA LA MATERIA DE SU EJERCICIO O GOCE, YA QUE PUEDEN EXISTIR A TAL COSA O BIEN, SÍN QUE -- ÉSTA IMPORTE A SU VEZ LESIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD EN SÍ MISMO CONSIDERADO. POR ENDE SÓLO A TRAVÉS DE SUS DERECHOS DISTINTIVOS Y ESENCIALES PUEDE EXISTIR LA POSIBILIDAD DE -- QUE SE IMPONGAN MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, ES DECIR, CUANDO SE SUPRIMA O LIMITE ALGUNO DE TALES DERECHOS Y NO CUANDO SIMPLEMENTE SE AFECTE DE CUALQUIER MANERA LA COSA O BIEN QUE IMPLIQUE SU MATERIA DE GOCE O EJERCICIO " (11).

RETOMANDO LAS IDEAS DEL DOCTOR IGNACIO BURGOA DIREMOS QUE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA LIMITACIÓN CUANDO SE RESTRINJA, PROHIBA O -- DESAPAREZCA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

CON RESPECTO AL DERECHO DE PROPIEDAD EL CITA DO JURISTA, NOS HACE UNA DISTINCIÓN MUY IMPORTANTE, YA QUE NOS MENCIONA QUE, NO ES LO MISMO: " LA MATERIA DE UN DERECHO AL DERECHO EN IGNACIO BURGOA OB. CIT. PÁG. 467

(11)

CUANTO TAL " (12), RESULTANDO EN TAL VIRTUD, -
QUE ÚNICAMENTE NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA LIMITE,
TANTE, CUANDO SEA VULNERADO DIRECTAMENTE EL DERE
CHO DE PROPIEDAD, NO ASÍ CUANDO SEA AFECTADA DI-
RECTAMENTE LA COSA,

ESTA DIFERENCIA RESULTA DE SINGULAR IMPORTANCIA
EN RAZÓN A QUE CIERTOS ORDENAMIENTOS LEGALES NO
PODRÍAN SER CONSIDERADOS COMO LIMITANTES DEL --
DERECHO DE PROPIEDAD, ASÍ, LOS REGLAMENTOS DE -
CONSTRUCCIÓN AFECTAN DIRECTAMENTE AL BIEN O CO-
SA PERO NO AL DERECHO DE PROPIEDAD, LO MISMO SE
PUEDE PENSAR DE LAS LEYES FISCALES, MISMAS QUE
GRAVAN UNA DETERMINADA COSA O BIEN, ACORDE CON
SUS CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES, PESO, TAMAÑO,
EXTENSIÓN ETC., PERO SIN LIMITAR DE FORMA ALGU-
NA EL DERECHO DE PROPIEDAD.

EN EL MISMO SENTIDO SE HA PRONUNCIADO LA SUPRE-
MA CORTE DE JUSTICIA EN SU JURISPRUDENCIA NÚME-
RO 3 QUE A LA LETRA DICE: " PROPIEDAD PRIVADA,
MODALIDAD A LA, ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE -
SE CONFIGURE.

(12) IGNACIO BURGOA OB. CIT. PÁG. 467

POR MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA DEBE --
ENTENDERSE: EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NORMA
JURÍDICA DE CARACTER GENERAL Y PERMANENTE --
QUE MODIFIQUE ESENCIALMENTE LA FORMA DE ESE
DERECHO. SON PUES ELEMENTOS NECESARIOS PARA
QUE SE CONFIGURE LA MODALIDAD: PRIMERO; EL -
CARACTER GENERAL Y PERMANENTE DE LA NORMA --
QUE LA IMPONE, Y SEGUNDO; LA MODIFICACIÓN --
SUBSTANCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN SU -
CONCEPCIÓN VIGENTE. EL PRIMER ELEMENTO RE--
QUIERE QUE LA REGLA JURÍDICA SE REFIERA AL -
DERECHO DE PROPIEDAD SÍN ESPECIFICAR, NÍ IN--
DIVIDUALIZAR COSA ALGUNA, ES DECIR, QUE IN--
TRODUZCA UN CAMBIO GENERAL EN EL SISTEMA DE
PROPIEDAD Y, A LA VEZ, QUE ESA NORMA LLEGUE
A CREAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLE. EL
SEGUNDO ELEMENTO IMPLICA UNA LIMITACIÓN O --
TRANSFORMACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, ASÍ
LA MODALIDAD VIENE A SER UN TÉRMINO EQUIVA--
LENTE A LIMITACIÓN O TRANSFORMACIÓN. EL CON--
CEPTO DE MODALIDAD A LA PROPIEDAD PRIVADA SE
ACLARA CON MAYOR PRECISIÓN, SÍ SE ESTUDIA --
DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS EFECTOS QUE -
PRODUCE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DEL PROQ

PIETARIO, LOS EFECTOS DE LA MODALIDAD QUE SE --
IMPONGAN A LA PROPIEDAD CONSISTEN EN UNA EXTIN--
CIÓN PARCIAL DE LOS ATRIBUTOS DEL PROPIETARIO, --
DE MANERA QUE ÉSTE NO SIGUE GOZANDO, EN VIRTUD --
DE LAS LIMITACIONES ESTATUÍDAS POR EL PODER LE--
GISLATIVO, DE TODAS LAS FACULTADES INHERENTES A
LA EXTINCIÓN ACTUAL DE SU DERECHO " (13).

II.4 EXTRANJEROS.

DANDO UN GIRO COMPLETO A LOS TEMAS QUE SE TRATA--
RON EN LOS ANTERIORES APARTADOS, ESTUDIAREMOS --
AHORA BREVEMENTE EL CONCEPTO QUE DE EXTRANJERO --
NOS OFRECEN LOS DIVERSOS AUTORES DE LA MATERIA.
ASÍ EL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA EN SU LIBRO:
" DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ". HACE REFEREN--
CIA DEL AUTOR DE ORUE Y ARREGUI JOSÉ RAMÓN EL --
CUAL NOS DEFINE AL EXTRANJERO COMO: " EL INDIVI--
DUO SOMETIDO SIMULTANÉAMENTE A MÁS DE UNA SOBERA
NIA " (14).

(13) INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AL TERMINAR EL
AÑO DE 1982. PRIMERA PARTE, PLENO, PÁG. 335 Y
336.

(14) CARLOS ARELLANO GARCÍA. " DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO " MÉXICO 1974, PÁG. 256

POR SU PARTE EL DOCTOR CARLOS ARELLANO NOS OFRECE SU PROPIA DEFINICIÓN Y NOS DICE QUE EL EXTRANJERO ES: " LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA -- JURÍDICO DE UN ESTADO DETERMINADO PARA SER CONSIDERADA COMO NACIONAL " (15) .

PARA FERRER GAMBOA EXTRANJERO: " ES AQUEL QUE NO ES NACIONAL DEL PAÍS EN QUE SE ENCUENTRA. LA -- SEMÁNTICA DE LA PALABRA INDICA QUE ES EL EXTRA-- ÑO DEL PAÍS " (16) .

JOSÉ MATOS ESTIMA QUE EXTRANJERO ES: " TODO INDIVIDUO QUE SE ENCUENTRA EN UN PAÍS DISTÍNTO DE -- AQUEL DONDE ES NACIONAL " (17) .

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES RESULTA CLARO -- DESPRENDER QUE EXTRANJERO ES TODO INDIVIDUO EXTRAÑO, QUE VIENE DE AFUERA, QUE NO PERTENECE A LA COMUNIDAD QUE LO RECIBE, PODRÍAMOS ASIMISMO -- AGREGAR QUE DICHO PERSONAJE VENDRÁ A IMPORTAR AL DERECHO NACIONAL EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN --

(15) IBÍDEM. PÁG. 257

(16) JESÚS FERRER GAMBOA. " DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO " PÁG. 31

(17) JOSÉ MATOS. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. GUATEMALA 1922, PÁG. 156

JURÍDICA QUE SE LE PUEDA PROPORCIONAR.

ESTO ES, EL EXTRANJERO SERÁ AQUEL INDIVIDUO QUE -
COMO ACLARA DE ORUE Y ARREGUI JOSÉ RAMÓN, SE EN--
CUESTRÁ SOMETIDO A MÁS DE UNA SOBERANÍA. CONSIDE--
RO ACERTADA ESTA DEFINICIÓN EN VIRTUD DE QUE EL -
EXTRANJERO AL LLEGAR A UN PAÍS AJENO AL SUYO, QUE
DARÁ INMEDIATAMENTE BAJO LA SOBERANÍA DEL PAÍS EN
EL QUE SE ENCUENTRE, DE TAL SUERTE QUE ESE EXTRAN--
JERO VENDRÁ A IMPORTAR AL DERECHO DEL PAÍS QUE LO
ACOJA, EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE
PUEDA PROPORCIONARLE.

POR ÚLTIMO Y TRATANDO DE ENCONTRAR UNA DEFINICIÓN
PARA EL EXTRANJERO, OFRECEMOS LA NUESTRA Y DECI--
MOS QUE EXTRANJERO ES TODA PERSONA QUE NO SEA --
NACIONAL O NATURAL DE EL ESTADO EN QUE SE ENCUEN--
TRE.

ESTA DEFINICIÓN DA LA IDEA DE QUIÉN ES EXTRANJERO
Y QUEDA COMPRENDIDA EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍ--
CULO 33º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE IN--
DICA: " SON EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEEN LAS ---
CUALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30º ".

EL ARTÍCULO 30º CONSTITUCIONAL INDICA COMO SE - -

ADQUIERE LA NACIONALIDAD MEXICANA; YA SEA POR --
NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN. DE LO QUE SE -
CONCLUYE QUE, QUIEN NO ES MEXICANO POR NACIMIEN--
TO O POR NATURALIZACIÓN, ES CONSIDERADO EXTRANJE
RO.

ASÍ PUES, LA DEFINICIÓN QUE PROPONGO SE ENCUEN--
TRA ENMARCADA EN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONA
LES Y TIENE LA VENTAJA DE DAR UNA IDEA PRECISA -
DE QUIÉN, PARA LAS LEYES MEXICANAS ES CONSIDERA--
DO COMO EXTRANJERO.

CAPITULO III

NORMAS VIGENTES

ESTE CAPITULO SE REFERIRA AL ESTUDIO DE LAS DIVERSAS LEYES QUE DE UNA U OTRA FORMA LIMITAN EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EXTRANJERO.

III.I CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - - MEXICANOS.

INICIARÉ CON EL ESTUDIO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE EN SU ARTÍCULO 27^º FRACCIÓN I DICE: "SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES, RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR, POR LO MISMO, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS; BAJO LA PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO DE PERDER EN BENEFICIO DE LA

NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO. EN UNA FAJA DE CIEN KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO LOS EXTRANJEROS PODRÁN ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE LAS TIERRAS Y AGUAS ”.

ANALIZANDO EL PÁRRAFO ANTERIOR, DESPRENDO LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- 1.- SÓLO LOS MEXICANOS (POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN) TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS.
- 2.- IGUAL SUPUESTO PARA LAS SOCIEDADES MEXICANAS.
- 3.- EL ESTADO PUEDE CONCEDER TAMBIÉN EL DERECHO SEÑALADO EN EL SUPUESTO 1º A LOS EXTRANJEROS, PERO SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDERARSE COMO NACIONALES, DE DICHS BIENES Y EN NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS.

4.- LA PENA POR LA INFRACCIÓN DEL SUPUESTO ANTERIOR SERA LA PERDIDA DE LOS BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

5.- QUEDA PROHIBIDO A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES EN LA LLAMADA ZONA PROHIBIDA (CIEN KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y 50 KILÓMETROS EN LAS PLAYAS) ,

AHORA BIEN, SON CLARAS LAS PROHIBICIONES QUE - - NUESTRA CONSTITUCIÓN SEÑALA A LOS EXTRANJEROS EN CUANTO AL EJERCICIO DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, - ÉSTO ES, NUESTRA CARTA MAGNA CONDICIONA ESTE DERECHO A LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO, MISMO QUE -- LLEVARÁ IMPLICÍTA LA CLÁUSULA CALVO CONSISTENTE - EN LA NO INVOCACIÓN DE LA PROTECCIÓN DIPLOMATICA DE SU GOBIERNO.

POR OTRA PARTE SEÑALA LA PENA EN QUE INCURRIRÁN - LOS EXTRANJEROS QUE INVOQUEN LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, MISMA QUE CONSISTIRÁ EN LA PERDIDA DE - LOS BIENES ADQUIRIDOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

POR ÚLTIMO SE SEÑALA UNA PROHIBICIÓN TOTAL A LOS EXTRANJEROS EN EL SENTIDO, DE QUEDAR TERMINANTEMENTE PROHIBIDO QUE LOS EXTRANJEROS ADQUIEREN EL

DOMINIO DE LOS LUGARES CONOCIDOS COMO ZONAS --
PROHIBIDAS (EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE ÉSTA --
TESIS SE ANALIZARÁN A FONDO TANTO LAS ZONAS --
PROHIBIDAS COMO LA CLÁUSULA CALVO).

III.2 LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA FRACCION I DEL -- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

RESULTA DE GRAN IMPORTANCIA EL ESTUDIO DE LA LEY
ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO DE ESTE ARTÍCULO EN SU
FRACCIÓN CITADA, ES POR ELLO QUE REALIZARÉ UNA --
BREVE EXÉGESIS DE DICHO CUERPO NORMATIVO.

EL LEGISLADOR MEXICANO DE 1925 AL VER QUE LOS --
EXTRANJEROS TRATABAN EN AQUEL ENTONCES DE ELUDIR
POR MEDIOS INDIRECTOS LA APLICACIÓN DEL TEXTO --
CONSTITUCIONAL, QUE, COMO HEMOS VISTO LES PROHI-
BÍA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DIRECTO SOBRE --
TIERRAS Y AGUAS ASÍ COMO EL OBTENER CONCECIONES --
DE EXPLOTACIÓN DE MINAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES,
A MENOS QUE SE CONSIDEREN COMO NACIONALES RESPEC
TO DE DICHOS BIENES Y DE NO INVOCAR LA PROTECCIÓN
DE SUS GOBIERNOS RESPECTO DE LOS MISMOS, CONSIDE
RÓ QUE ERA NECESARIO EXPEDIR UNA REGLAMENTACIÓN --
DE LOS PRECEPTOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27

CONSTITUCIONAL QUE ELIMINARA LA POSIBILIDAD DE --
ELUDIR LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO Y
QUE SE APLICARA A LOS EXTRANJEROS, AÚN CUANDO --
FORMARAN PARTE DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFOR
ME A LAS LEYES MEXICANAS.

ASÍ PUES, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXI
CANA DON PLUTARCO ELIAS CALLES, SE PRESENTÓ ANTE
LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA --
UNIÓN PARA SU ESTUDIO Y RESOLUCIÓN UN PROYECTO --
DE LEY ORGÁNICA QUE VENDRÍA A REGLAMENTAR LA --
FRACCIÓN REFERIDA. ESTE PROYECTO SEGÚN LAS COMI
SIONES VENÍA A LLENAR UNA NECESIDAD NACIONAL, --
ACLARANDO LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, --
CUYA DESOBEEDIENCIA PODÍA ACARREAR CONFLICTOS DE
TIPO INTERNACIONAL.

SEGÚN LAS COMISIONES, EL PROYECTO DE LEY SE AJUS
TABA A LA LETRA DE LA CONSTITUCIÓN Y A SU ESPÍRI
TU. EN EL DOMINABA EL FIRME PROPÓSITO DE TRATAR
CON MAYOR EQUIDAD LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR --
LOS EXTRANJEROS Y EL CONTROLAR A LAS SOCIEDADES
QUE NO ESTABAN SOMETIDAS ESTRICTAMENTE A LAS DIS
POSICIONES CONSTITUCIONALES (DIARIO DE LOS DEBA
TES. TOMO II, NÚMERO 44 DE 12 DE NOVIEMBRE DE -
1925).

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, LAS COMISIO-
NES UNIDAS CONSIDERARON QUE EL PROYECTO SE AJUSTA
BA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PIDIENDO SE
LE DISPENSARA DE TODO TRÁMITE DE DISCUSIÓN, ASÍ SE
LLEGA A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO, CONVIRTIÉNDO-
SE EN LA LEY ORGANICA DE LA FRACCIÓN I DEL PARRA-
FO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GE-
NERAL DE LA REPÚBLICA Y QUE, CON ALGUNAS MODIFICA
CIONES ES PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA --
FEDERACIÓN DEL 21 DE ENERO DE 1926.

EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY ORGANICA VIENE NUEVAMEN-
TE A CONFIRMAR LO QUE NOS DICE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO QUE NIEGA -
TERMINANTEMENTE A LOS EXTRANJEROS LA ADQUISICIÓN
DEL DOMINIO DIRECTO DE LAS TIERRAS Y AGUAS EN LA
FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTE
RAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, NO ES MÁS QUE
UNA REPETICIÓN DE LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO -
27 FRACCIÓN I, QUE EN SU PARTE FINAL AFIRMA QUE
LOS EXTRANJEROS NO PODRÁN SER SOCIOS DE SOCIEDA-
DES MEXICANAS, QUE ADQUIERAN EL DOMINIO DIRECTO
SOBRE TIERRAS Y AGUAS, EN LA FAJA ANTES MENCIONA
DA POR CONSIDERARSE " ZONAS PROHIBIDAS " PARA -

ELLOS.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NINGÚN EXTRANJERO PUEDE SER PROPIETARIO DENTRO DE LAS FRANJAS INDICADAS Y QUE TAMPOCO PODRÁN FORMAR PARTE DE LAS -- SOCIEDADES MEXICANAS, QUE TENGAN PROPIEDADES RAÍCES O POSIBILIDADES DE ADQUIRIR DENTRO DE LOS -- LÍMITES DE DICHA ZONA.

EL ARTÍCULO EN ANÁLISIS MANTIENE UNA RELACIÓN -- SUMAMENTE ESTRECHA CON EL ARTÍCULO 1º DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN ESTUDIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MARZO DE -- 1926, REFORMADO CON POSTERIORIDAD POR DECRETO DE FECHA 1º DE AGOSTO DE 1939 Y PUBLICADO EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 19 DE -- AGOSTO DEL MISMO AÑO Y QUE PROHIBE A LOS NOTARIOS Y CONSULES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO O BIEN, -- AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE ESTÉN RELACIONADOS CON ESTOS TRAMITES, EL AUTORIZAR ESCRITURAS U OTROS -- INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE PRETENDE DAR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES A INDIVIDUOS O SOCIEDADES EXTRANJERAS, TAMBIÉN SE PROHIBE A LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EL INSCRIBIR

ESCRITURAS U OTROS INSTRUMENTOS EN LOS QUE SE --
PRETENDA TRANSMITIR LO ANTES EXPUESTO, LOS FUN--
CIONARIOS EN EL EXTRANJERO Y LOS DEL INTERIOR DE
LA NACIÓN, TENDRÁN COMO PENA EN CASO DE NO CUM--
PLIR CON LO ORDENADO POR ESTE PRECEPTO LEGAL, DE
PERDER SU PUESTO O CARGO.

SOLAMENTE SE PERMITE A LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR --
EL DOMINIO DIRECTO SOBRE INMUEBLES FUERA DE LA --
ZONA PROHIBIDA, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SE--
CRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDERARSE
COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO
INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS RESPECTO --
DE LOS MISMOS Y EN CASO DE HACERLO, DE PERDER LOS
BIENES ADQUIRIDOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN MEXI--
CANA.

FUERA DE LAS ZONAS PROHIBIDAS SE PERMITE A LOS --
EXTRANJEROS FORMAR PARTE DE LAS SOCIEDADES MEXICA
NAS QUE SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE ADQUIRIR
EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS, AGUAS Y SUS --
ACCESIONES.

EN EL ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO SE PERMITE A LAS
SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN PENSADO OPERAR EN
LAS FRONTERAS O EN LAS COSTAS EXPLOTANDO CUALQUIER

INDUSTRIA QUE NO SEA AGRICOLA, POSESIÓN O BIEN -
LA ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS, EN LA EXTENSIÓN -
QUE SEA NECESARIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUS
SERVICIOS SIEMPRE Y CUANDO SE INSERTE EN LA ES---
CRITURA CONSTITUTIVA " PREVIO PERMISO DE LA SE---
CRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ", QUE EN EL --
SENO DE LA SOCIEDAD NO PODRÁN TENER PARTICIPACIÓN
SOCIAL ALGUNA O SER PROPIETARIA DE ACCIONES PERSO
NAS EXTRANJERAS FÍSICAS O MORALES, LA DISPOSICIÓN
CONTENIDA EN ESTA CLÁUSULA ES DRÁSTICA, PUES LA -
SOCIEDAD NO PUEDE ADMITIR EXTRANJEROS EN SU SENO,
Y EN CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PERSONAS ANTES MEN
CIONADAS LLEGASE A ADQUIRIR ALGUNA PARTICIPACIÓN
SOCIAL O BIEN SER PROPIETARIO DE ACCIONES CONTRA-
RIANDO EL PRECEPTO LEGAL ANTES CITADO, SERÁ NULA,
CANCELADA Y QUEDARÁ SIN VALOR ALGUNO LA PARTICIPA
CIÓN DE QUE SE TRATE, DISMINUYENDO EL CAPITAL SO-
CIAL, EN LA MISMA PROPORCIÓN DEL VALOR DE LA PAR-
TICIPACIÓN QUE HA SIDO CANCELADA, SIN EMBARGO, --
HAY DOS CASOS DE EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ES-
TE PRECEPTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY -
ORGÁNICA QUE SON:

- A) EL CASO DE LA HERENCIA CUYOS TITULARES SEAN -
EXTRANJEROS Y DICHA ADQUISICIÓN ESTUVIESE - -

PROHIBIDA POR LA LEY, SIENDO LA SECRETARÍA -
DE RELACIONES EXTERIORES QUIEN TIENE QUE DAR
EL PERMISO PARA QUE LA ADQUISICIÓN PUEDA HA-
CERSE Y REGISTRAR LA ESCRITURA.

- B) EL CASO DE ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍCES EN -
VIRTUD DE DERECHOS PREEXISTENTES ADQUIRIDOS
DE BUENA FÉ.

EN LOS DOS CASOS ANTERIORES EL PERMISO OTORGADO -
POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, TEN--
DRÁ COMO CONDICIÓN EL TRANSMITIR A PERSONAS CAPA-
CITADAS LOS DERECHOS DE QUE SE TRATA EN UN PLAZO
DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA MUERTE -
DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y EN EL SEGUNDO CASO A -
PARTIR DE LA FECHA DE LA ADJUDICACIÓN

SE OBSERVA QUE EN ESTAS HIPÓTESIS EN QUE LOS - -
EXTRANJEROS ADQUIEREN DOMINIO DIRECTO SOBRE BIE--
NES INMUEBLES SITUADOS DENTRO DE LAS ZONAS PROHI-
BIDAS, ESA ADQUISICIÓN ES MERAMENTE TEMPORAL Y --
RESULTANTE DE PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y SEGURIDAD -
JURÍDICA.

ÓTRA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, DE QUE NINGÚN
EXTRANJERO PODRÁ ADQUIRIR BIENES RAÍCES DENTRO -

DE LAS ZONAS PROHIBIDAS, ES CUANDO AQUEL LLEGA AL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE ACUERDO -- CON LAS LEYES DE COLONIZACIÓN, EN ESTOS CASOS, -- LOS COLONOS QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO Y QUE LLENEN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY, PODRÁN ADQUIRIR BIENES RAÍCES EN ZONAS PROHIBIDAS.

EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA, DE LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL TEXTUALMENTE DICE: " LOS EXTRANJEROS QUE VENGAN AL PAÍS EN CALIDAD DE COLONOS -- CONFORME A LAS LEYES DE COLONIZACIÓN, Y LOS QUE SEAN TRAÍDOS POR EMPRESAS COLONIZADORAS AUTORIZADAS POR EL GOBIERNO, PODRÁN ADQUIRIR BIENES RAÍCES DENTRO DE LA ZONA DE CIENTO KILÓMETROS DE LA -- FRONTERA Y DE CINCUENTA KILÓMETROS EN LAS COSTAS, SIEMPRE QUE LLENEN LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

" I.- QUE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO NO EXCEDA DE 250 HECTÁREAS POR CADA INDIVIDUO, SÍ ES DE RIEGO, NI DE 1 000 SÍ ES DE OTRA CLASE;

II.- QUE LA ADQUISICIÓN POR EL COLONO SE HAGA EXPRESAMENTE BAJO LA CONDICIÓN SUSPENSIVA, DE QUE EL ADQUIRENTE SE NACIONALIZARÁ MEXICANO DENTRO DE LOS SEIS AÑOS SIGUIENTES -

A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN.

SÍ LA CONDICIÓN NO LLEGARE A REALIZARSE, EL GO- -
BIERNO FEDERAL ORDENARÁ LA VENTA, EN REMATE PÚBLI
CO, DE LOS BIENES DE QUE SE TRATA, A MENOS QUE ÉS
TOS FUEREN ENAJENADOS ANTES DE LOS REFERIDOS SEIS
AÑOS A FAVOR DE INDIVIDUOS O COMPAÑÍAS CAPACITA--
DAS PARA ADQUIRIRLOS " . (EN LA ACTUALIDAD EL AR
TÍCULO 17 ES REALMENTE INOPERANTE).

DE LO ANTES EXPUESTO, PUEDO DECIR QUE TANTO EL --
EXTRANJERO QUE ADQUIERE POR HERENCIA, COMO EL QUE
ADQUIERE EN RAZÓN DE DERECHOS PREEXISTENTES ADQUI
RIDOS DE BUENA FÉ O LLEGAR A ADQUIRIR POR HABER -
SIDO INTRODUCIDO AL PAÍS EN CALIDAD DE COLONO, --
ESTÁ SUJETO A CIERTAS CONDICIONES QUE HACEN QUE -
DICHA ADQUISICIÓN NO SEA DEFINITIVA.

III.3 LEY GENERAL DE POBLACION.

PASARÉ AHORA AL ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE - -
POBLACIÓN, MISMA QUE EN SU ARTÍCULO 66 SEÑALA EX
PRESAMENTE QUE LOS ACTOS QUE CELEBRAN LOS EXTRAN
JEROS, YA POR SÍ, YA MEDIANTE APODERADOS: " ...
TRATÁNDOSE DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES,
DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS, ACCIONES O PAR
TES SOCIALES DE LAS EMPRESAS, DEBERÁN RECABAR PRE
VIAMENTE PERMISO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES

EXTERIORES DEJANDO ENTREVER ASIMISMO QUE ESTO --
SERÁ SIN PREJUDICIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE DE--
BAN RECABAR CONFORME A OTRAS DISPOSICIONES LEGA--
LES ".

POR LO QUE RESPECTA AL REGLAMENTO DE LA LEY EN --
ESTUDIO EL ARTÍCULO 127 HACE REFERENCIA AL PERMI--
SO QUE SERÁ OTORGADO A LOS EXTRANJEROS PARA LA --
REALIZACIÓN DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO
66 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y QUE ESTABLECE
CIERTAS REGLAS REFERIDAS A LOS DIVERSOS TIPOS DE
EXTRANJEROS, ASÍ, EL ARTÍCULO TEXTUALMENTE REZA:

" 1.- EN NINGÚN CASO SE CONCEDERÁ A LOS NO INMI--
GRANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES -
I, II, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY
(ESTE ARTÍCULO SE REFIERE A LAS DIVERSAS
CALIDADES DE LOS EXTRANJEROS, SEÑALANDO CO
MO NO INMIGRANTES A LOS EXTRANJEROS QUE CON
PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE
INTERNAN EN EL PAÍS TEMPORALMENTE; POR LO
QUE TOCA A LA FRACCIÓN I, ESTE SE REFIERE A
LOS TURISTAS CON FINES DE RECREO O DE SALUD
CON TEMPORALIDAD MÁXIMA DE SEIS MESES;

II.- TRANSMIGRANTES.- EN EL TRÁNSITO HACIA OTRO PAÍS Y QUE PODRÁ PERMANECER EN EL TERRITORIO NACIONAL HASTA POR TREINTA DÍAS;

VIII.-ESTA FRACCIÓN HACE REFERENCIA A LOS VISITANTES LOCALES, MISMOS QUE PODRÁN VISITAR PUERTOS MARÍTIMOS O CIUDADES FRONTERIZAS SIN EXCEDERSE DEL LAPSO DE TRES DÍAS;

IX.- SEÑALA A LOS VISITANTES PROVISIONALES, SIENDO AQUELLOS QUE LLEGAN A PUERTOS DEL MAR O PUERTOS AEREO Y LES FALTE ALGÚN REQUISITO EN SU DOCUMENTACIÓN, TIEMPO MÁXIMO DE PERMANENCIA TRENTA DÍAS).

2.- A LOS NO INMIGRANTES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL MISMO ARTÍCULO, SÓLO SE LES CONCEDERÁ EN CASOS EXCEPCIONALES A JUICIO DE LA SECRETARÍA (ESTAS FRACCIONES SE REFIEREN A LOS VISITANTES, CONSEJERO, ASILADO POLÍTICO, ESTUDIANTE Y VISITANTE DISTINGUIDO RESPECTIVAMENTE).

3.- A LOS INMIGRANTES SE LES CONCEDERÁ PARA ADQUIRIR CASAS-HABITACIÓN. PODRÁN SER IGUALMENTE AUTORIZADOS PARA ADQUIRIR OTROS INMUE

BLES, DERECHOS REALES O ACCIONES O PARTES -
SOCIALES SIEMPRE QUE DICHAS OPERACIONES NO
CONTRARIÉN SU CONDICIÓN MIGRATORIA (RECOR-
DEMOS QUE INMIGRANTE ES EL EXTRANJERO QUE -
SE INTERNA LEGALMENTE EN EL PAÍS, CON EL --
PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL EN TANTO QUE -
ADQUIERE LA CALIDAD DE INMIGRADO. LAS CALI-
DADES DE UN INMIGRANTE SON: RENTISTA, INVER-
SIONISTA, PROFESIONAL, CARGO DE CONFIANZA,
CIENTÍFICO, TÉCNICO, FAMILIARES RESPECTIVA-
MENTE).

4.- LOS INMIGRADOS PODRÁN OBTENER EL PERMISO PA-
RA ADQUIRIR, CUANDO NO TENGAN ALGÚN IMPEDI--
MENTO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA FRAC-
CIÓN I DEL ARTÍCULO 126 (EL INMIGRADO QUEDA
SUJETO A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.- LAS LIMITACIONES A SUS ACTIVIDADES, LAS FIJA
RÁ LA SECRETARÍA EN EL MISMO OFICIO QUE SE -
LE OTORQUE ESTA CALIDAD Y EN EL DOCUMENTO MI-
GRATORIO O EN CUALQUIER TIEMPO MEDIANTE - -
ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL, ARTÍCULO 126 --
FRACCIÓN I)

- 5.- CUANDO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL -
EXTRANJERO NAZCAN A SU FAVOR DERECHOS REALES
O DE PROPIEDAD SOBRE BIENES INMUEBLES O - -
ACCIONES O PARTES SOCIALES DE EMPRESAS A LOS
QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUYA ADQUI--
SIÓN LE ESTÉ LIMITADA POR ESTE REGLAMENTO Y
NO PROHIBIDA POR OTRAS LEYES, LA SECRETARÍA
PODRÁ CONCEDER PERMISO, PARA QUE SE FORMALI--
CE LA ADQUISICIÓN ESTABLECIENDO LAS MODALIDA
DES QUE ESTIME CONVENIENTES DE ACUERDO CON -
EL INTERÉS GENERAL.
- 6.- LOS NOTARIOS PÚBLICOS, QUIENES LOS SUSTITU--
YEN O HAGAN SUS VECES Y LOS CORREDORES DE Co
MERCIO, SE ABSTENDRÁN DE AUTORIZAR LOS CON--
TRATOS QUE VERSEN SOBRE ADQUISICIÓN DE BIE--
NES INMUEBLES, DERECHOS REALES SOBRE LOS MIS
MOS ACCIONES O PARTES SOCIALES SOBRE EMPRE--
SAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO EN QUE --
INTERVENGAN EXTRANJEROS, SI ÉSTOS CARECEN --
DEL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- 7.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, SON BIENES
INMUEBLES LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 750 -
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, -

EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL Y SE EQUIPARARÁN A LOS DERE-
CHOS REALES, LA PROPIEDAD, LA POSESIÓN, LA -
COPROPIEDAD, EL CONDOMINIO, EL USUFRUCTO, --
LOS DERECHOS A PARTES ALÍCUOTAS SOBRE LA --
PROPIEDAD INMUEBLE, LOS EMBARGOS Y LOS GRAVÁ
MENES RESPECTO DE LOS INMUEBLES.

EN CUANTO A LAS ACCIONES Y LAS PARTES SOCIA-
LES DE LAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA EL CO-
MERCIO Y LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, SE
ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LAS LEYES DE LA MA
TERIA PARA SU DETERMINACIÓN.

8.- LOS EXTRANJEROS PODRÁN REALIZAR ACTOS DE DO-
MINIO SOBRE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD SÍN --
REQUERIR PERMISO DE LA SECRETARÍA " .

DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO TRANSCRITO ANTERIORMENTE
SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE EL ÁNIMO DEL LEGISLA--
DOR POR PROHIBIR A CIERTAS CALIDADES DE EXTRANJEROS
EL ALLEGARSE DE BIENES INMUEBLES DE NUESTRO PAÍS.

CONSIDERO ACERTADA LA MEDIDA ADOPTADA POR LA LEY --
EN VIRTUD DE QUE NO SERÍA POSIBLE OTORGAR LA PRO---
PIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE A UN EXTRANJERO QUE ----

ESTUVIERA EN NUESTRO PAÍS DE PASO, O SIMPLEMENTE EN CALIDAD DE TURISTA.

POR OTRA PARTE, ESTE MISMO ARTÍCULO TUTELA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL EXTRANJERO POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD DE BIENES INMUEBLES PROHIBIDOS.

ASIMISMO, ESTE ARTÍCULO PROHIBE A LOS NOTARIOS Y CORREDORES EL REALIZAR ACTOS QUE PERMITAN AL EXTRANJERO, EL ADQUIRIR BIENES INMUEBLES, SI NO TIENEN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

FINALMENTE ESTE ARTÍCULO DETERMINA QUE LOS EXTRANJEROS PODRÁN REALIZAR ACTOS DE DOMINIO SOBRE SU PROPIEDAD SIN REQUERIR PERMISO DE LA SECRETARÍA.

AQUÍ SE APRECIA UNA VEZ MÁS LA BONDAD DE LA LEY, ASÍ COMO EL TRATO IGUAL A LOS EXTRANJEROS Y NACIONALES, ESTO ES, EL EXTRANJERO PODRÁ REALIZAR ACTOS SOBRE SU PROPIEDAD SIN OBTENER PERMISO, LO QUE LE CONFIERE UNA ENORME LIBERTAD AL EXTRANJERO PARA PODER REALIZAR AQUELLOS ACTOS QUE ESTIME CONVENIENTES EN SU PROPIEDAD, ACLARANDO QUE NO POR ESTE HECHO QUEDA EXIMIDO DE LOS PERMISOS QUE SEAN NECESARIOS ACORDE CON LA LEY CORRESPONDIENTE.

III.4 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

DENTRO DE ESTA LEY ENCONTRAMOS UNA PROHIBICIÓN - CONCRETA A LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS, EN EL SENTIDO DE NO PODER ADQUIRIR EL DOMINIO DE -- LAS TIERRAS, AGUAS, CONCECIONES PARA LA EXPLOTA- CIÓN DE MINAS, AGUAS O COMBUSTIBLES DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA (ARTÍCULO 34), PROHIBICIÓN -- QUE TIENE COMO ANTECEDENTE DIRECTO EL ARTÍCULO - 27 FRACCIÓN I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE CASI EN LOS MISMOS TÉRMINOS PRESCRIBE ESTA - LIMITACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS EXTRAN JEROS.

III.5 LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

POR LO QUE RESPECTA A ESTA LEY, INICIADA POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, CON EL OBJETO DE PROMO- VER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA, ASÍ COMO PARA ESTIMULAR TAMBIÉN EL - DESARROLLO JUSTO Y EQUILIBRADO, Y CONSOLIDAR LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA DEL PAÍS (ARTÍCULO 1º DE LA LEY), ENCUENTRO DENTRO DE SU ARTÍCULO 3º - - CLARAMENTE ESTABLECIDA LA FAMOSA CLÁUSULA DEL JU :

RISTA ARGENTINO CARLOS CALVO, A SABER, LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL EXTRANJERO DE CONSIDERARSE COMO NACIONAL RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y EN NO INVOCAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 4º DE LA LEY, TENEMOS QUE REALIZA UNA ENUMERACIÓN DE AQUELLAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO -- COMO SON: PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS, PETRO-- QUÍMICA BÁSICA, EXPLOTACIÓN DE MINERALES RADIO--- ACTIVOS Y GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEAR, MINERÍA, ELECTRICIDAD, FERROCARRILES, COMUNICACIONES TELE-- GRÁFICAS Y RADIOTELEGRÁFICAS.

ASIMISMO ESTE ARTÍCULO HACE REFERENCIA A AQUELLAS ACTIVIDADES QUE PODRÁN REALIZAR DE MANERA EXCLUSI VA MEXICANOS O SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, SIENDO ÉSTAS RADIO, TELEVISIÓN, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, INTERUR-- BANO Y EN CARRETERAS FEDERALES TRANSPORTES AÉREOS Y MARÍTIMOS NACIONALES, EXPLOTACIÓN FORESTAL Y -- DISTRIBUCIÓN DE GAS.

SIGUIENDO LA MISMA LÍNEA EL ARTÍCULO 5º CITA AQUE LLAS ACTIVIDADES EN QUE SE PERMITE LA INVERSIÓN - EXTRANJERA EN UN MÁXIMO DE 49 %, CUANDO SE TRATE

DE LA EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE SUSTANCIAS SUJETAS A CONCESIÓN ORDINARIA Y DE 34 % , CUANDO SE TRATE DE CONCESIONES ESPECIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RESERVAS MINERAS NACIONALES.

EN LOS PRODUCTOS SECUNDARIOS DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA, LA INVERSIÓN AUTORIZADA SERÁ DE 40 % , Y EN LA FABRICACIÓN DE COMPONENTES DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA 40 % .

EL PÁRRAFO FINAL DE ESTE ARTÍCULO HACE MENCIÓN, A LA PROPORCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO EXIJAN UN PORCENTAJE DETERMINADO SEÑALANDO QUE SERÁ DE UN 49 % COMO MÁXIMO DEL CAPITAL DE LAS EMPRESAS Y (ACLARA ESTE ARTÍCULO) SIEMPRE QUE NO TENGA POR CUALQUIER TÍTULO LA FACULTAD DE DETERMINAR EL MANEJO DE LA EMPRESA.

EL ARTÍCULO SÉPTIMO RESTRINGE A LOS EXTRANJEROS Y A LAS SOCIEDADES MEXICANAS QUE NO TENGAN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN, EL PODER ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS EN UNA FAJA DE CIENTO CILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y CINCUENTA KILÓMETROS EN LAS PLAYAS.

III.6 CODIGO CIVIL

POR LO QUE RESPECTA A ESTE CUERPO NORMATIVO EN -
SU ARTÍCULO 14 SE REFIERE A LOS INMUEBLES PROPIE -
DAD DE EXTRANJEROS, Y SEÑALA: " LOS BIENES - -
INMUEBLES SITOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y, LOS --
BIENES MUEBLES QUE EN EL MISMO SE ENCUENTRAN, SE
REGIRÁN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, --
AÚN CUANDO LOS DUEÑOS SEAN EXTRANJEROS.

ES CLARO APRECIAR AQUÍ EL PRINCIPIO DE TERRITO--
RIALIDAD DE LA LEY, MISMO QUE SERÁ APLICADO A --
LOS NACIONALES O A LOS EXTRANJEROS, YA SEA QUE -
ESTÉN DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA O --
ESTÉN DE PASO (ARTÍCULO 12º DEL CODIGO CIVIL),

CAPITULO IV

TRATADOS INTERNACIONALES

POR LO QUE RESPECTA AL ÁMBITO INTERNACIONAL Y -
DENTRO DE LAS CONSIDERACIONES INHERENTES A NUESTRO TEMA, HAREMOS ALGUNAS CITAS DE LOS CONVENIOS REALIZADOS POR MÉXICO CON RESPECTO A LOS EXTRANJEROS.

IV.1 CONVENCION SOBRE CONDICION DE LOS EXTRANJEROS.

ESTA CONVENCION QUE FUÉ FIRMADA EN LA HABANA EL 20 DE FEBRERO DE 1928, SUSCRITA POR NUESTRO PAÍS EN LA MISMA FECHA Y, APROBADA POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EL 2 DE DICIEMBRE DE 1930, SE REFIERE EN SU CONTEXTO A LA FORMA EN QUE LOS DIVERSOS ESTADOS SUSCRIBIENTES SE COMPORTARÍAN PARA CON EL EXTRANJERO; ASÍ ES COMO OBSERVO, QUE EL ARTÍCULO 1º DE ESTA CONVENCION DEJA INCÓLUME LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS AL SEÑALAR QUE ESTOS " ... TIENEN EL DERECHO DE ESTABLECER POR MEDIO DE LEYES, LAS CONDICIONES DE ENTRADA Y RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN SUS TERRITORIOS " (1).

- (1) TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS CELEBRADOS POR MÉXICO, TOMO V, PÁG. 649

ESTO ES, SE DESPRENDE DE LA ANTERIOR TRANSCRIP--
CIÓN QUE SERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ESTADO -
QUE ACOGE AL EXTRANJERO EL ENCARGADO DE ESTABLE--
CER LAS LEYES ADECUADAS Y RESPECTIVAS A LA CON--
DICIÓN DEL EXTRANJERO.

EL ARTÍCULO 2º DE ESTA CONVENCIÓN PLASMA CLARA--
MENTE LA FAMOSA TEORÍA DE LA EQUIPARACIÓN NACIO--
NAL. ESTO ES, EL EXTRANJERO SERÁ TRATADO IGUAL
QUE EL NACIONAL, TENIENDO POR LO TANTO LAS MIS--
MAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUEDANDO SUJETOS - -
AMBOS A LA JURISDICCIÓN Y LEYES NACIONALES.

EL ARTÍCULO 2º TEXTUALMENTE NOS DICE: " LOS EX--
TRANJEROS ESTÁN SUJETOS, TANTO COMO LOS NACIONA--
LES, A LA JURISDICCIÓN Y LEYES LOCALES OBSERVAN--
DO LAS LIMITACIONES ESTIPULADAS EN LAS CONVENCIO--
NES Y TRATADOS " (2) .

SE DESPRENDE CLARAMENTE DE ESTE ARTÍCULO LO EX--
PUESTO CON ANTELACIÓN, AUMENTADO ADEMÁS, CON LA
SITUACIÓN DE LIMITACIONES QUE SE ESTIPULEN EN --
LAS CONVENCIONES Y TRATADOS.

EL ARTÍCULO 3º SE REFIERE A LA NO OBLIGACIÓN POR
PARTE DE LOS EXTRANJEROS DEL SERVICIO MILITAR, -

(2) IBÍDEM. PÁG. 649.

ASIMISMO LOS COMPELE A LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE POLICIA, BOMBEROS O MILICIA PARA LA PROTECCIÓN DE SUS DOMICILIOS, (EXCEPCIÓN HECHA DE AQUELLOS QUE DESEEN SALIR DEL PAÍS) PROVENIENTES DE CATASTROFES NATURALES O BIEN DE PELIGROS QUE NO PROVENGAN DE GUERRA.

EL ARTÍCULO 4º HACE MENCIÓN A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE TODO EXTRANJERO DE REALIZAR CONTRIBUCIONES YA ORDINARIAS, YA EXTRAORDINARIAS -- HACIENDO LA ACLARACIÓN, DE QUE, PARA QUE SUCEDA ESTE SUPUESTO, LAS MEDIDAS APLICADAS DEBERÁN ALCANZAR A LA GENERALIDAD DE LA POBLACIÓN.

EL ARTÍCULO 5º DE LA CONVENCIÓN A ESTUDIO -- ACLARA: " LOS ESTADOS DEBEN RECONOCER A LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS O TRANSEÚNTES EN SU TERRITORIO, TODAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE RECONOCEN A FAVOR DE SUS PROPIOS NACIONALES Y EL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES ESENCIALES, SÍN PERJUICIO EN CUANTO CONCIERNE A LOS EXTRANJEROS DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES --

RELATIVAS A LA EXTENSIÓN Y MODALIDADES DEL --
EJERCICIO DE DICHS DERECHOS Y GARANTÍAS (3).

DE LA LECTURA ANTERIOR, OBSERVO EL TRATO IGUALI-
TARIO QUE PROPUGNA ESTA CONVENCION AL ESTABLE--
CER QUE LOS ESTADOS DEBERÁN RECONOCER TODAS LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES (NUESTRA CONSTITUCIÓN -
EN SU ARTÍCULO PRIMERO PLASMA ESTA CONSIDERA--
CIÓN), A LOS EXTRANJEROS QUE RECONOCEN A SUS -
NACIONALES. HACE UNA ACLARACIÓN ESTE ARTÍCULO
EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE NO OBSTARÁ PARA
EL GOCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES POR PARTE
DE LOS EXTRANJEROS LAS PRESCRIPCIONES Y MODALI-
DADES QUE LA LEY REALICE CON RESPECTO AL EJER--
CICIO DE ÉSTAS.

CABE ACLARAR QUE EN EL MOMENTO DE LA APROBA- -
CIÓN POR EL SENADO SE HIZO LA RESERVA SIGUIEN--
TE CON RESPECTO A ESTE ARTÍCULO: " EL GOBIER-
NO MEXICANO DECLARA QUE INTERPRETA EL PRINCI- -
PIO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LA CONVEN--
CIÓN, DE SUJETAR A LAS LIMITACIONES DE LA LEY
NACIONAL LA EXTENSIÓN Y MODALIDADES DE LOS - -

(3) IBÍDEM. PÁG. 649

DERECHOS CIVILES ESENCIALES DE LOS EXTRANJEROS, COMO APLICABLE TAMBIÉN A LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL " (4) .

ES DECIR, EL SENADO AL REALIZAR ESTA RESERVA DEJÓ PLASMADO CLARAMENTE SU CAPACIDAD SOBERANA DE CENIR A LA LEY NACIONAL LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 5º DE LA CONVENCIÓN, ASIMISMO ACLARA Y CONSTRIÑE A LA APLICACIÓN DE LA NORMA NACIONAL, LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS EXTRANJEROS PARA ADQUIRIR BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL. CONSIDERO PLAUSIBLE LA RESERVA REALIZADA POR EL SENADO YA QUE CON RESPECTO AL ÚLTIMO PUNTO DE ESTE ARTÍCULO, LA LEY NACIONAL TIENE DIVERSOS REQUISITOS, ASÍ COMO PROHIBICIONES PARA QUE UN EXTRANJERO PUEDA ALLEGARSE BIENES INMUEBLES EN NUESTRO PAÍS, DE TAL SUERTE QUE RESULTE IMPOSIBLE EN ESTE SENTIDO EQUIPARAR A LOS EXTRANJEROS CON LOS NACIONALES TAL Y COMO LO PROPUGNA EL ARTÍCULO EN COMENTO.

(4)

IBÍDEM. PÁG. 649

EL ARTÍCULO 6º SE REFIERE A LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO NACIONAL DE EXPULSAR DEL PAÍS AL EXTRANJERO NO IMPORTANDO SU CALIDAD MIGRATORIA EN CASO DE CONSIDERARLO PERNICIOSO PARA ÉSTE, SEA POR MOTIVOS DE ORDEN O DE SEGURIDAD-PÚBLICA, ESTE MISMO SUPUESTO LO ENCONTRAMOS -- PLASMADO EN NUESTRO ARTÍCULO 33º CONSTITUCIONAL QUE A LA LETRA DICE: " SON EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS POR -- EL ARTÍCULO 3º, TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL CAPÍTULO I , TÍTULO PRIMERO DE -- LA PRESENTE CONSTITUCIÓN; PERO EL EJECUTIVO -- DE LA UNIÓN TENDRÁ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE -- HACER ABANDONAR EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y SÍN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A -- TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE ... "

HACE ASIMISMO ESTE ARTÍCULO REFERENCIA A LA -- OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE RECIBIR A -- SUS NACIONALES QUE FUEREN EXPULSADOS DEL EX--TRANJERO Y QUE SE DIRIGIERAN A SU TERRITORIO,

EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN, EN EL MOMENTO DE LA -
APROBACIÓN SE REALIZÓ LA SIGUIENTE RESERVA: " EL
GOBIERNO MEXICANO HACE LA SIGUIENTE RESERVA; DE
QUE POR LO QUE CONCIERNE AL DERECHO DE EXPULSIÓN
DE LOS EXTRANJEROS INSTITUIDOS POR EL ARTÍCULO -
6² DE LA CONVENCIÓN, DICHO DERECHO SERÁ SIEMPRE
EJERCIDO POR MÉXICO EN LA FORMA Y CON LA EXTEN--
SIÓN ESTABLECIDA POR SU LEY CONSTITUCIONAL " - -
(5) .

EL ARTÍCULO 7² PROHIBE LA INTROMISIÓN POR PARTE
DEL EXTRANJERO EN LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS DEL
PAÍS EN QUE SE ENCUENTRE (PRINCIPIO CONSAGRADO
EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33² DE NUESTRA
CARTA MAGNA), SO PENA DE QUE SI ASÍ LO HICIERE,
QUEDARÁ SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA -
LEGISLACIÓN LOCAL.

POR ÚLTIMO EN EL ARTÍCULO 8² DETERMINA: " LA PRE
SENTE CONVENCIÓN NO AFECTA LOS CÓMPROMISOS ADQUI
RIDOS ANTERIORMENTE POR LAS PARTES CONTRATANTES,
EN VIRTUD DE ACUERDOS INTERNACIONALES " (6) .

(5) IBÍDEM, PÁG. 653

(6) IBÍDEM, PÁG. 653

ESTO ES, LA PRESENTE CONVENCION NO ABROGA, NI DEROGA ACUERDOS REALIZADOS POR LAS PARTES, DEJANDO POR LO TANTO SUBSISTENTES TODOS AQUELLOS REALIZADOS CON ANTELACION A DICHA CONVENCION.

IV.2 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

SUSCRITA EN SAN JOSE DE COSTA RICA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969 EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA SOBRE DERECHOS HUMANOS. POR LO QUE RESPECTA AL ARTICULADO DE ESTA, QUE FUE LLAMADO PACTO DE -- SAN JOSE DE COSTA RICA UNICAMENTE ANALIZARE -- AQUELLOS QUE TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON EL TEMA DE ESTE TRABAJO.

ASI, EN SU ARTICULO 1º SEÑALA: " OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS;

- 1.- LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SE COMPROMETEN A RESPETAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDAS EN ELLA Y A GARANTIZAR SU LIBRE Y PLENO EJERCICIO A TODA PERSONA QUE ESTE SUJETA A SU JURISDICCION SIN DISCRIMINACION ALGUNA POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGION, OPINIONES POLITICAS.

O DE CUALQUIER ÍNDOLE, ORIGÉN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL.

2.- PARA TODOS LOS AFECTOS DE ESTA CONVENCION --
PERSONA ES TODO SER HUMANO " (7) ,

RESULTA CLARO EL SENTIDO DE ESTE ARTICULO MISMO --
QUE COMPELE A LOS ESTADOS SIGNANTES A RESPETAR --
LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN ESTA ---
CONVENCION, HACE ADEMÁS REFERENCIA A LA NO DISCRI
MINACION DE PERSONA ALGUNA, SEÑALANDO DIVERSAS --
CARACTERÍSTICAS DE ESTA, Y EN FIN, REALIZA UNA --
PROPOSICION CASI "PERFECTA" SOBRE EL RESPETO A --
LOS DERECHOS HUMANOS.

RESULTA YA POR DEMÁS OBLIGATORIA LA INCLUSION DE
ESTE TIPO DE PROPOSICION EN CASI TODOS LOS CONVE
NIOS QUE SE REFIEREN A EL RESPETO DE LOS DERE--
CHOS DEL HOMBRE, MISMOS QUE, UNA VEZ LLEVADOS AL
CAMPO DE LA REALIDAD OBSERVAMOS QUE LA GRAN MAYO
RIA DE VECES NO SON TOMADOS EN CUENTA (NO TENE--
MOS MÁS QUE, MIRAR HACIA EL SUR DE NUESTRO CON--
TINENTE PARA CORROBORAR ESTA OBSERVACION).

(7) MANUAL DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS. PÁG. 31

ARTÍCULO 2º SEÑALA ÉSTE ARTÍCULO LA NECESIDAD -
QUE TIENEN LOS ESTADOS SIGNANTES DE INCLUIR EN
SUS LEGISLACIONES Y CONSTITUCIONES CON ARREGLO
A SUS PROCEDIMIENTOS, EL EJERCICIO DE SUS DERE-
CHOS Y LIBERTADES SEÑALADOS EN EL ANTERIOR - -
ARTÍCULO, CON EL FIN DE HACER EFECTIVO LOS MEN-
CIONADOS DERECHOS Y LIBERTADES.

POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE PROPIEDAD, -
FIGURA SOBRE LA CUAL RECAE ESTE ESTUDIO, LA --
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS --
ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A QUE: " TODA PERSO-
NA TIENE DERECHO AL USO Y GOCE DE SUS BIENES,
LA LEY PUEDE SUBORDINAR TAL USO Y GOCE AL IN--
TERÉS SOCIAL " .

ASIMISMO HACE REFERENCIA EN SU ARTÍCULO 21º A LA
EXPROPIACIÓN Y SEÑALA: " NINGUNA PERSONA PUEDE SER
PRIVADA DE SUS BIENES, EXCEPTO MEDIANTE INDEMNIZA-
CIÓN JUSTA, POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA O DE -
INTERÉS SOCIAL, EN LOS CASOS Y SEGÚN LAS FORMAS --
ESTABLECIDAS POR LA LEY " (8)

ES CLARO EL SENTIDO DEL ARTÍCULO EN LO QUE RESPEC-
TA A LA OBLIGACIÓN DE RESPETO A LA PROPIEDAD, NADA

NUEVO PARA NOSOTROS, EN RAZÓN DE HABER QUEDADO --
ESTABLECIDO EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO, ESPE--
CÍFICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14º Y 27º PÁRRAFO I
DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

IV.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

CITAMOS EN EL ESTUDIO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNA
CIONALES A ESTE PACTO EN RAZÓN A QUE EL DERECHO -
DE PROPIEDAD VIENE A SER UN DERECHO CIVIL.

ASÍ, EN SU ARTÍCULO 1º ESTE PACTO ALUDE AL DERE--
CHO QUE TIENEN TODOS LOS PUEBLOS A LA AUTODETER--
MINACIÓN, SIENDO EN RAZÓN A ESTE DERECHO QUE ÉS--
TOS ESTABLECEN LIBREMENTE SU CONDICIÓN POLÍTICA -
Y RPOVEEN ASIMISMO A SU DESARROLLO ECONÓMICO, SO-
CIAL Y CULTURAL.

POR LO QUE RESPECTA A SU ARTÍCULO 2º, ESTE HACE -
REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DE LOS ÉSTADOS SIGNAN-
TES EN EL PRESENTE PACTO A GARANTIZAR QUE:

" A) TODA PERSONA CUYOS DERECHOS O LIBERTADES RE-
CONOCIDOS EN EL PRESENTE PACTO HAYAN SIDO --

VIOLADOS, PODRÁ INTERPONER UN RECURSO EFECTIVO, AÚN CUANDO TAL VIOLACIÓN HAYA SIDO COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTUABAN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES;

- B) LA AUTORIDAD COMPETENTE, JUDICIAL ADMINISTRATIVA, LEGISLATIVA O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD COMPETENTE PREVISTA POR EL SISTEMA LEGAL DEL ESTADO, DECIDIRÁ SOBRE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA QUE INTERPONGA TAL RECURSO, Y A DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DEL RECURSO JUDICIAL;
- C) LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLIRÁN TODA DECISIÓN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE AL RECURSO " (9) .

DE LA LECTURA DE LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN PUEDO DESPRENDER CLARAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA - A QUE TIENE DERECHO TODO AQUEL QUE SE VEA AFECTADO POR UN ACTO DE MOLESTIA, ASIMISMO HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO A LA AUTORIDAD COMPETENTE - QUE TENGA QUE DECIDIR SOBRE LOS DERECHOS DEL - QUEJOSO O AFECTADO, Y PRESCRIBE QUE SE DEBERÁ -- CUMPLIR TODA DECISIÓN, CUANDO EL RECURSO HAYA SIDO

(9) INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. PÁGS. 244 A 246

CONSIDERADO PROCEDENTE.

EL ARTÍCULO 3º INSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ESTADOS PARTICIPANTES EN ESTE PACTO DE GARANTIZAR EL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS QUE SE MENCIONAN EN DICHO PACTO.

AHORA BIEN, Y POR LO QUE RESPECTA YA DIRECTAMENTE AL TEMA QUE INTERESA, ESTE PACTO NO HACE REFERENCIA DIRECTA PARA CON EL DERECHO DE PROPIEDAD, -- PERO SI DE FORMA INDIRECTA HABLA DE LA PROTECCIÓN A ESTE DERECHO AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 17º QUE: " NADIE SERÁ OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS O ILEGALES EN SU VIDA PRIVADA, SU FAMILIA, SU DOMICILIO O SU CORRESPONDENCIA, NI DE ATAQUES ILEGALES A SU HONRA Y A SU REPUTACIÓN " (10).

ASÍ PUES, EL ARTÍCULO 17º DE ESTE PACTO PROTEGE - EL DERECHO DE PROPIEDAD, AL HABLAR DE DOMICILIO, CORRESPONDENCIA, ETC., ASIMISMO VUELVE HACERSE - ALUSIÓN A LA FAMOSA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL SEÑALAR QUE:

"TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA LEY -- -

(10) IBÍDEM. PÁG. 251

CONTRA ESAS INGERENCIAS A ESOS ATAQUES " (11) ,

IV,4 CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE --
LOS ESTADOS.

POR LO QUE RESPECTA A ESTA CARTA, ES DE TODOS --
CONOCIDA LA CONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL EX--
PRESIDENTE DE NUESTRO PAÍS, LIC. LUIS ECHEVERRÍA
ALVAREZ DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA TERCERA --
REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE COMERCIO Y DESARRO--
LLO DE NACIONES UNIDAS EN SANTIAGO DE CHILE EL -
19 DE ABRIL DE 1972.

EL PRESIDENTE ECHEVERRÍA DURANTE EL TRANSCURSO -
DE SU DISCURSO, DECLARÓ LA NECESIDAD DE QUE DE--
BIERA REDACTARSE UNA CARTA EN LA QUE SE ESTABLE--
CIERAN, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTA--
DOS EN MATERIA ECONÓMICA, ASÍ COMO OTRA SERIE DE
CONSIDERACIONES.

UNA VEZ REALIZADO EL TEXTO DE LA CARTA POR EL FA
MOSO " GRUPO DE LOS CUARENTA ", EL 12 DE DICIEM--
BRE DE 1974 FUÉ APROBADA ESTA, POR LA ASAMBLEA --
GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, --

(11) IBÍDEM. PÁG. 251

PARA LA ADOPCIÓN DE ESTA CARTA, DE AQUELLAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN EL PREÁMBULO DE ESTA, SOBRESALEN ENTRE OTRAS: " ,., DECLARANDO QUE UN OBJETO FUNDAMENTAL DE LA PRESENTE CARTA, ES PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DEL NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL, BASADO EN LA EQUIDAD, LA IGUALDAD SOBERANA, LA INTERDEPENDENCIA, EL INTERÉS COMÚN Y LA COOPERACIÓN ENTRE TODOS LOS ESTADOS SÍN DISTINCIÓN DE SISTEMAS ECONÓMICOS Y SOCIALES;

DESEANDO CONTRIBUIR A LA CREACIÓN DE CONDICIONES FAVORABLES PARA:

- A) EL LOGRO DE UNA PROSPERIDAD MÁS AMPLIA PARA TODOS LOS PAISES Y DE NIVELES DE VIDA MÁS ELEVADA PARA TODOS LOS PUEBLOS,
- B) LA PROMOCIÓN POR TODA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL DEL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE TODOS LOS PAISES, ESPECIALMENTE DE LOS PAISES EN DESARROLLO;

DECIDIDA A PROMOVER LA SEGURIDAD ECONÓMICA COLECTIVA PARA EL DESARROLLO EN PARTICULAR DE LOS - -

PAÍSES EN DESARROLLO, CON Estricto DE LA IGUALDAD SOBERANA DE CADA ESTADO Y MEDIANTE LA COOPERACIÓN DE TODA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL " (12).

ES CLARO APRECIAR DE LA LECTURA DE LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR, LOS DIVERSOS FINES PARA LOS QUE - FUÉ CREADA ESTA CARTA, SIENDO ENTRE OTROS LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ORDEN ECONÓMICO Y - SOCIAL, EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL, LA ACELERACIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, LA PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO, ETC.

POR LO QUE RESPECTA A LOS ARTÍCULOS QUE NOS INTERESAN DE ESTA CARTA HE DE SEÑALAR QUE ÚNICAMENTE Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE TRABAJO SE ANALIZARÁN LOS ARTÍCULOS 1º Y 2º, MISMOS QUE A LA LETRA - - DICEN: " TODO ESTADO TIENE EL DERECHO SOBERANO E INALIENABLE DE ELEGIR SU SISTEMA ECONÓMICO, ASÍ COMO SUS SISTEMAS POLÍTICO, SOCIAL Y CULTURAL, DE ACUERDO CON LA VOLUNTAD DE SU PUEBLO, SIN INJERENCIA, COACCIÓN O AMENAZA EXTERNA DE NINGUNA CLASE" (13)

(12) CESAR SEPULVEDA, DERECHO INTERNACIONAL, PÁGS. 598 Y 599

(13) CESAR SEPULVEDA OB. CIT. PÁG. 600

SE DEDUCE DE ESTE ARTÍCULO EL RESPETO A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, MISMOS QUE TIENEN EL DERECHO DE ELEGIR SUS SISTEMAS TANTO POLÍTICOS COMO ECONÓMICOS, ASIMISMO ESTE ARTÍCULO DE FORMA INDIRECTA CONSAGRA EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN - EN RAZÓN DE SEÑALAR QUE EL PUEBLO PODRÁ ELEGIR - SU SISTEMA ECONÓMICO, POLÍTICO, ETC. SIN COACCIÓN O AMENAZA EXTERNA DE NINGUNA CLASE.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 2º, RESULTA DE -- CAPITAL IMPORTANCIA SU ESTUDIO, TANTO POR LAS REACCIONES QUE PRODUJO EN LOS LLAMADOS PAÍSES FUERTES, COMO POR LA NOVEDAD DE SU MATERIA.

EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN TEXTUALMENTE DICE:

" 1.- TODO ESTADO TIENE Y EJERCE LIBREMENTE SOBERANÍA PLENA Y PERMANENTE, INCLUSO POSESIÓN, USO Y DISPOSICIONES SOBRE TODA SU RIQUEZA, RECURSOS NATURALES Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

2.- TODO ESTADO TIENE EL DERECHO DE:

A).- REGLAMENTAR Y EJERCER AUTORIDAD SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS DENTRO DE SU JU--

RISDICCIÓN NACIONAL CON ARREGLO A SUS -
LEYES Y REGLAMENTOS, Y DE CONFORMIDAD -
CON SUS OBJETIVOS Y PRIORIDADES NACIONA
LES, NINGÚN ESTADO DEBERÁ SER OBLIGADO
A OTORGAR UN TRATAMIENTO PREFERENCIAL A
LA INVERSIÓN EXTRANJERA;

B).- REGLAMENTAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES
DE EMPRESAS TRANSNACIONALES QUE OPEREN -
DENTRO DE SU JURISDICCIÓN NACIONAL Y - -
ADOPTAR MEDIDAS PARA ASEGURARSE DE QUE -
ESAS ACTIVIDADES SE AJUSTEN A SUS LEYES,
REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES, Y ESTÉN DE
ACUERDO CON SUS POLÍTICAS ECONÓMICAS Y -
SOCIALES,

LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES NO INTERVEN
DRÁN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL ESTADO
AL QUE ACUDEN.

TODO ESTADO DEBERÁ, TENIENDO EN CUENTA -
PLENAMENTE SUS DERECHOS SOBERANOS, COOPE
RAR CON OTROS ESTADOS EN EL EJERCICIO --
DEL DERECHO A QUE SE REFIERE ESTE INCISO;

C.- NACIONALIZAR, EXPROPIAR O TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE BIENES EXTRANJEROS, EN CUYO CASO EL ESTADO QUE ADOPTE ESAS MEDIDAS DEBERÁ PAGAR UNA COMPENSACIÓN APROPIADA TENIENDO EN CUENTA SUS LEYES Y -- REGLAMENTOS APLICABLES Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EL ESTADO CONSIDERE PERTINENTES. EN CUALQUIER CASO EN QUE LA CUESTIÓN DE LA COMPENSACIÓN SEA MOTIVO DE CONTROVERSIA, ESTA SERÁ RESUELTA CON FORME A LA LEY NACIONAL DEL ESTADO QUE NACIONALIZA Y POR SUS TRIBUNALES, A MENOS QUE TODOS LOS ESTADOS INTERESADOS -- ACUERDEN LIBRE Y MUTUAMENTE QUE SE RECURRE A OTRAS MEDIDAS PACÍFICAS SOBRE LA BASE DE LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS Y DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE LIBRE ELECCIÓN DE LOS MEDIOS " (14).

ES CLARO APRECIAR EN ESTE ARTÍCULO LA FORMA EN -- QUE LA CARTA SUPEDITA LA INVERSIÓN EXTRANJERA A LAS LEYES DEL PAÍS EN EL CUAL SE ESTABLECE.

(14) CESAR SEPULVEDA, OB. CIT. PÁG. 600 '

ASIMISMO, SE ESTABLECE CLARAMENTE LA NO INTERVENCIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL ESTADO AL QUE ACUDEN, PLAUSIBLE MEDIDA ÉSTA EN RAZÓN A QUE ESAS EMPRESAS CUANTO MAYOR ERA SU CAPITAL TENDÍAN INDEFECTIBLEMENTE A INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL PAÍS, NO BASTA SINO RECORDAR LOS ANTECEDENTES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, ASÍ COMO POSTERIORMENTE, EL CASO DE LA EMPRESA PETROLERA EN NUESTRO PAÍS, ESTO ES, LA INCREÍBLE ACUMULACIÓN DE PODER DE ESTAS EMPRESAS, LLAMENSE FERROCARRILERA, PETROLERA, ENERGÍA ELÉCTRICA, ETC. MISMA QUE, COMO EN EL CASO DE LAS PETROLERAS, DESAFIARÓN ACATAR INCLUSIVE ORDENES JUDICIALES DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, VIÉNDOSE EN TAL RAZÓN OBLIGADO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A EXPROPIAR LOS BIENES DE LAS MENCIONADAS EMPRESAS (18 DE MARZO DE 1938 PETRÓLEO, 29 DE DICIEMBRE DE 1960 EMPRESA ELÉCTRICA, 24 DE JUNIO DE 1937 - EMPRESAS FERROVIARIAS.), UNAS EN RAZÓN A DESOBEEDIENCIAS A ORDENES JUDICIALES, Y, OTRAS, A SU ANARQUÍA EN EL SERVICIO PERO SIEMPRE TODO REPERCUTIENDO EN EL ÁNIMO DE LA COLECTIVIDAD.

NO DEBE DE EXTRAÑAR EL QUE CON TAL ACUMULACIÓN -

DE RIQUEZA LA EMPRESA TRANSNACIONAL SE INMISCUYA EN LA SITUACIÓN DEL PAÍS, EN RAZÓN A QUE LA ECONOMÍA Y LA POLÍTICA CORREN UNIDAS DE LA MANO, DE TAL SUERTE QUE EN UNA ECONOMÍA COMO LA QUE -- VIVIMOS EN NUESTRO PAÍS, NO SEA NADA RARO QUE -- ESTAS EMPRESAS SE INMISCUYAN EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL PAÍS.

POR ÚLTIMO HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE NACIONALIZACIÓN, EXPROPIACIÓN O TRANSFERENCIA DE BIENES EXTRANJEROS, SIENDO ESTE SISTEMA EL DE AGOTAR TODAS LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS LOCALES, ASÍ COMO DE AGOTAR AQUELLOS RECURSOS QUE PREVEÉ LA LEY ESPECÍFICA DEL ESTADO QUE EXPROPIA, EN CASO DE EXISTIR CONTROVERSIA.

PROPONE ESTE ARTÍCULO OTRA SOLUCIÓN, CONSISTIENDO ESTA EN TOMAR EN CUENTA LA DECISIÓN DE LOS -- ESTADOS INTERESADOS, DE SOMETERSE A OTROS MEDIOS, SOBRE LA BASE DE LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS.

CONSIDERO PARCIAL ESTA PROPOSICIÓN YA QUE, SÍ -- BIEN LA DECISIÓN DE TOMAR OTROS CAMINOS SERA --

MUTUA, ESTIMO QUE SE ATENTARÍA UN POCO A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS EXPROPIANTES EN RAZÓN DE -- QUE AL SURGIR CONTROVERSIA, CON LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES EXPROPIADOS, ÉSTOS INMEDIATAMENTE ACUDIRÍAN A SU PAÍS DE ORIGEN PARA QUE ESTE -- PROPUSIERA QUE SE OPTARA POR OTRA VÍA, PREFIRIENDO TAL VEZ, EL ESTADO EXPROPIANTE PARA EVITAR POSIBLES CONFLICTOS EL ACEPTAR ESTE PROCEDIMIENTO PROPUESTO, RESULTANDO DE ESTE MODO QUE LOS EXTRANJEROS VENDRÍAN A COLOCARSE EN UNA SITUACIÓN DE PRIVILEGIO EN RELACIÓN CON LOS NACIONALES AFECTADOS POR EL ACTO EXPROPIATORIO O DE OTRA INDOLE, DE TAL SUERTE QUE VIENE A RESULTAR PARCIALMENTE PARA EL EXTRANJERO ESTA PROPOSICIÓN, YA QUE ÉSTE VIENE A OBTENER VENTAJAS DE LA MISMA.

CAPITULO V

LA ZONA PROHIBIDA

V.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

AL LOCALIZAR ANTECEDENTES RESPECTO A LAS ZONAS -
PROHIBIDAS, ENCONTRÉ QUE DIVERSOS AUTORES ESTI--
MAN QUE APARECIERON ENTRE LOS AÑOS 1910 Y 1917 -
DICHAS ZONAS, SIN EMBARGO, REALIZANDO UN ESTUDIO
MÁS PROFUNDO LOCALICÉ QUE EL PRIMER ANTECEDENTE
DE LAS ZONAS PROHIBIDAS SE ENCUENTRA EN LA LEY -
DE COLONIZACIÓN PROMULGADA EL 28 DE AGOSTO DE ---
1824, MISMA QUE EN SU ARTÍCULO 4º SEÑALA " No --
PODRÁN COLONIZARSE LOS TERRITORIOS COMPRENDIDOS
ENTRE VEINTE LEGUAS LÍMITROFES CON CUALQUIER NA-
CIÓN EXTRANJERA Y DIEZ LITORALES, SÍN PREVIA ---
AUTORIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO FEDERAL"
(1).

AUNQUE ESTA LEY SE PROMULGÓ CON ANTERIORIDAD A -
LA PRIMERA INSURRECCIÓN DE LOS COLONOS TEXANOS,
ES INDUDABLE QUE YA EN 1824 EXISTÍAN INICIOS DE
UNA SUBLEVACIÓN, INDICIOS QUE EL LEGISLADOR SUPO
CAPTAR Y PLASMAR EN UNA LEGISLACIÓN, MISMA QUE -

- (1) DUBLAN Y LOZANO MANUEL. LEGISLACIÓN MEXICANA, MEX.
1876, TOMO I. PÁG. 253

SENTÓ LAS BASES PARA QUE SEMEJANTE SUCESO NO ACONTECIERA.

LAS LEYES POSTERIORES A LAS QUE ENSEGUIDA ME REFERIRÉ Y QUE RATIFICARON ESTE PRINCIPIO YA FUERON HECHAS DESPUES DE LA PÉRDIDA DE TEXAS.

ES POR TODOS SABIDO QUE TEXAS ERA UNA REMOTA Y -- ABANDONADA PROVINCIA DE MÉXICO DEPENDIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA, ESTABA COLONIZADA POR ANGLOSAJO NES A QUIENES SE HABÍA OTORGADO CONCESIONES DESDE TIEMPO DE LA COLONIA QUE FUERON RENOVADAS Y ----- AMPLIADAS DESPUES DE LA INDEPENDENCIA, ESTAS CONCESIONES ERAN MUY LIBERALES, PUES DABAN A LOS COLONOS TODA CLASE DE FRANQUICIAS Y EXCENSIONES DE IMPUESTOS, CIERTO ES QUE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS NO PODÍA SER DE OTRA MANERA, PUES SI BIEN, LA SOBERANÍA DE ESTE TERRITORIO CORRESPONDÍA INDISCU**T**IBLEMENTE A MÉXICO, LA VERDAD ERA QUE ESTABAN TAN ALEJADOS DEL CENTRO, ERAN TAN DIFÍCILES LAS COMUNICACIONES Y ESTABAN TAN DESCUIDADOS LOS CONTROL**S** GUBERNAMENTALES QUE EN REALIDAD LOS COLONOS SE AUTOGOBERNABAN.

POR OTRA PARTE, LAS LUCHAS INTESTINAS SE SUCEDÍAN

CON FRECUENCIA AL INICIO DE NUESTRA VIDA INDEPENDIENTE QUE MAL PUDO EL SUPREMO GOBIERNO PRESTAR - LA DEBIDA ATENCIÓN A ESE ALEJADO TERRITORIO, AUNADO A ESTO, RESULTABA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE COSTEAR LA IMPLANTACIÓN DE UN VERDADERO RÉGIMEN DE GOBIERNO EN AQUELLA PARTE DE NUESTRO TERRITORIO.

SOSTIENEN LOS ESTUDIOSOS DE LA HISTORIA DE NUESTRA NACIÓN, QUE EN EL AÑO DE 1829 LOS COLONOS TEXANOS HICIERON UN PRIMER INTENTO DE SUBLEVACIÓN - CON EL PRETEXTO DE SEPARARSE DEL ESTADO DE COAHUILA, COMO RESULTADO DE ESTO FUÉ EL APLASTAMIENTO - DE ESTA REBELIÓN, PERO EN EL AÑO DE 1835 LOS COLONOS TEXANOS SE ORGANIZARON BAJO LA PRESIDENCIA DE SAMUEL HOUSTON Y LA VICEPRESIDENCIA DE LORENZO -- ZAVALA Y DECLARARON SU INDEPENDENCIA RESPECTO DE MÉXICO.

EL PRETEXTO EN ESTA OCASIÓN FUÉ LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN FEDERALISTA CONSIGNADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN CENTRALISTA POR SANTA ANNA, SEGÚN LOS TEXANOS EL CENTRALISMO QUEBRANTÓ EL LAZO FEDERAL QUE EXISTÍA ENTRE TEXAS Y LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN -- MEXICANA Y POR ELLO OPTARON EN DECLARAR SU INDEPENDENCIA.

EL GENERAL SANTA ANNA AL FRENTE DE SU EJÉRCITO - DE SEIS MIL HOMBRES SALIÓ DE SAN LUIS POTOSÍ A - PRINCIPIOS DE 1836, CON EL FIN DE DETENER AL GRUPO REBELDE, PERO DESPUES DE UNA SERIE INICIAL DE VICTORIAS, CAYÓ EN UNA EMBOSCADA EN SAN JACINTO, FUE DERROTADO, Y HECHO PRISIONERO POR EL GENERAL HOUSTON, PARA SALVAR SU VIDA ORDENÓ AL GENERAL - FILISOLA RETIRARSE Y DEJAR EL TERRITORIO EN PODER DE LOS TEXANOS.

MÁS TARDE A TRAVÉS DE UNA SERIE DE TRATADOS MÉXICO RECONOCIÓ LA INDEPENDENCIA DE TEXAS Y POSTERIORMENTE LOS TEXANOS PIDIERON LA ANEXIÓN A LA - UNIÓN AMERICANA.

EL SEGUNDO ANTECEDENTE DE LAS ZONAS PROHIBIDAS -- SE ENCUENTRA EN LA LEY DE 11 DE MARZO DE 1842 PROMULGADA POR SANTA ANNA COMO PRESIDENTE PROVISORIAL, ESTA LEY PROHIBIÓ A LOS EXTRANJEROS LA ADQUISICIÓN DE PROPIEDADES EN LAS FRONTERAS, SALVO LICENCIA DEL SUPREMO GOBIERNO Y REGLAMENTÓ LA ADQUISICIÓN EN LOS LITORALES PROHIBIENDO EN TODO CASO, LA ADQUISICIÓN DE AQUELLAS TIERRAS QUE ESTUVIERAN DENTRO DE LAS CINCO LEGUAS DE LA COSTA. (2),

- (2) GRAN ENCICLOPEDIA ILUSTRADA, BARCELONA ESPAÑA
EDICIÓN 1978, PÁGS. 831 Y 832

EL TERCER ANTECEDENTE LO ESTABLECE LA LEY DE 1º DE FEBRERO DE 1856 PROMULGADA POR DON IGNACIO - COMONFORT, EN LA QUE SE REPITIÓ LA PROHIBICIÓN PARA EL EXTRANJERO DE ADQUIRIR BIENES EN VEINTE LEGUAS DE LAS FRONTERAS Y EN LA LEY DE 28 DE MA YO DE 1886 EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN A INICIATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - - GRAL. PORFIRIO DÍAZ, LEY QUE LLEVÓ EL NOMBRE DE " LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN " (3)

EN BASE A LO EXPUESTO SE PUEDE DECIR QUE EL - - AFÁN DE IMPEDIR LA COLONIZACIÓN POR EXTRANJEROS EN ZONAS LIMÍTROFES CON OTRAS NACIONES, FUÉ EN EL SENTIDO DE NO DAR PRETEXTO A DICHAS NACIONES PARA LA REPETICIÓN DEL CASO TEXAS, RAZÓN PODERO SA QUE ANIMÓ AL LEGISLADOR PARA ADOPTAR ESTA -- PROHIBICIÓN.

V.2 TEXTO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 27º CONSTITUCIONAL. ESTE ARTÍCULO CON TIENE LAS BASES FILOSÓFICAS - JURÍDICAS DE LA -- PROPIEDAD EN MÉXICO SEÑALANDO QUE LA PROPIEDAD - DE TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS -- LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDE - -

- (3) LEGISLACIÓN MEJICANA DE SEPTIEMBRE DE 1841 A --- JUNIO 1842, IMPRENTA DE JUAN NAVARRO. PÁGS. 374 A 377

ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y
TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE - -
ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO ASÍ LA -
PROPIEDAD PRIVADA.

SE DESPRENDE DE ESTO QUE EL ESTADO ES EL PROPIE-
TARIO ORIGINAL DE TODAS LAS TIERRAS Y AGUAS COM-
PRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y DIS-
CRECIONALMENTE PUEDE CEDER PARTE DE ELLAS A LOS
PARTICULARES TENIENDO EN TODO TIEMPO EL DERECHO
DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDA-
DES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ESTE PRINCIPIO
CONSAGRA EL LLAMADO CONCEPTO DE LA PROPIEDAD CO-
MO FUNCIÓN SOCIAL.

EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO CITADO SE DISPONE
QUE SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO Y POR - -
NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIE-
NEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS - -
TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER
CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS Y AGUAS. A
CONTINUACIÓN REÚNE ESPECÍFICAMENTE LA CAPACIDAD
CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS, PARA ADQUIRIR
TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER -
CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS,

INCORPORÁNDOLOS EN ESTA MISMA FRACCIÓN CON CIER-
TAS MODALIDADES, PUES DICE QUE EL ESTADO PODRÁ -
CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS - -
SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELA-
CIONES INTERNACIONALES EN CONSIDERARSE COMO NA--
CIONALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y EN NO INVO-
CAR POR LO MISMO LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS
POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS, BAJO LA PENA -
EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO, DE PERDER EN BENE-
FICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUI-
RIDO EN VIRTUD DE LA MISMA.

AHORA BIEN, DEL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 27º CONSTI-
TUCIONAL FRACCIÓN I, APRECIO QUE LOS EXTRANJEROS
PUEDEN ADQUIRIR EN MÉXICO PROPIEDAD RAÍZ EN LOS
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO MENCIONADO PROHIBIÉNDOSE--
LES SOLAMENTE LA ADQUISICIÓN DE DICHS BIENES EN
UNA FAJA DE CIEN KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS --
FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, FAJA DE
TERRENO QUE HA SIDO LLAMADA: " ZONA PROHIBIDA "
Y QUE QUEDA DEBIDAMENTE DETERMINADA POR LA SEGUN-
DA PARTE DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27º CONS-
TITUCIONAL EN CUESTIÓN.

TRATANDO DE CONFORMAR UNA DEFINICIÓN SOBRE LAS -
ZONAS PROHIBIDAS, DESDE EL PUNTO DE VISTA PARTI-
CULAR DIRÉ QUE:

ZONA PROHIBIDA ES TODA AQUELLA FRANJA DE TERRENO SITUADA EN LAS COSTAS O FRONTERAS EN LA CUAL LOS EXTRANJEROS (PERSONA FÍSICA O MORAL) NO -- PUEDEN ADQUIRIR BAJO NINGÚN MOTIVO LA PROPIEDAD -- RAÍZ ORIGINARIA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS AUTORIZADOS Y BAJO LA FORMA QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY RESPECTIVA INDIQUEN.

DE LA DEFINICIÓN PROPUESTA SE DESPRENDEN AQUELLOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES RESPECTIVAS ATRIBUYEN A LAS ZONAS PROHIBIDAS. ESTO ES, LA LIMITACIÓN DE CINCUENTA KILÓMETROS EN LAS PLAYAS Y DE CIEN KILÓMETROS EN LAS FRONTERAS, LA NO ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD RAÍZ -- ORIGINARIA, LOS PERMISOS QUE PUEDEN OTORGARSE -- COMO EXCEPCIÓN A ESTA RESTRICCIÓN ETC.

AHORA BIEN, CONSIDERO QUE RESULTA POR DEMÁS NECESARIO PARA EL ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN EN ESTUDIO EN SU PARTE REFERENTE AL DOMINIO DIRECTO.

ASÍ, LA GRAN MAYORÍA DE LOS AUTORES COINCIDEN -- EN QUE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE DEBE OTORGARSE A ESTE CONCEPTO, ES EN EL SENTIDO DE DEFINIRLO COMO: " EL DERECHO QUE TIENE UNA PERSONA DE PODER DISPONER LIBREMENTE DE UNA COSA -- -

CUYA UTILIDAD A CEDIDO" .

DE AHÍ QUE POR PROPIEDAD O DOMINIO DEBEMOS ENTENDER EL DERECHO O FACULTAD QUE TIENE UNA PERSONA PARA USAR Y DISPONER LIBREMENTE DE LAS COSAS QUE LE PERTENECEN.

EL LIC. ROBERTO MOLINA PASQUEL EN LA REVISTA " EL FORO " (4), TRANSCRIBE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

" EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN, DE ESCRICHE, ANOTADO Y ADICIONADO POR DON JUAN RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, EDICIÓN 1850 ASIENTA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: " DOMINIO.- EL DERECHO O FACULTAD DE DISPONER LIBREMENTE DE UNA COSA, SI NO LO IMPIDE LA LEY, LA VOLUNTAD DEL TESTADOR O ALGUNA CONVENCIÓN. ESTA LIBRE DISPOSICIÓN ABRAZA --- PRINCIPALMENTE DOS DERECHOS QUE SON: EL DERECHO DE ENAJENAR, Y EL DERECHO DE EXCLUIR A LOS OTROS DEL USO DE LA COSA.

" EL DOMINIO SE DIVIDE EN PLENO Y MENOS PLENO: EL MENOS PLENO SE SUBDIVIDE EN DIRECTO Y ÚTIL, LAS ESPECIES MÁS COMUNES DEL MENOS PLENO SON: EL FEUDO, LA ENFITEUSIS Y EL DERECHO DE SUPERFICIE.

(4) REVISTA "EL FORO" DE ENERO A MARZO DE 1954.
PÁG. 37

" ALGUNOS LLAMAN AL DOMINIO ÚTIL DERECHO PRÓXIMO AL DOMINIO O BIEN CUASIDOMINIO.

" DOMINIO PLENO O ABSOLUTO. EL PODER QUE UNO -- TIENE EN ALGUNA COSA PARA ENAJENARLA SÍN DEPENDENCIA DE OTRO, PERCIBIR TODOS SUS FRUTOS Y EXCLUIR DE USO A LOS DEMÁS.

" DOMINIO MENOS PLENO. CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL DOMINIO QUE SE HAYA DIVIDIDO ENTRE DIFERENTES PERSONAS, COMO CUANDO UNO TIENE DERECHO A CONCURRIR A LA DISPOSICIÓN DE ALGUNA COSA O DE EXIGIR ALGO EN RECONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍO, Y OTRO TIENE DERECHO DE ENAJENARLA CON ALGUNA RESTRICCIÓN Y EL DE PERCIBIR TODOS LOS FRUTOS PAGANDO ALGÚN CANON O PENSIÓN AL PRIMERO.

" DOMINIO DIRECTO. EL DERECHO QUE UNO TIENE DE CONCURRIR A LA DISPOSICIÓN DE UNA COSA CUYA -- UTILIDAD HA CEDIDO O DE PERCIBIR CIERTA PENSIÓN O TRIBUTO ANUAL DE RECONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍO O SUPERIORIDAD SOBRE UN FUNDO O BIEN, EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN FUNDO O BIEN, EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UNA COSA RAÍZ SÍN EL DERECHO A LA PROPIEDAD ÚTIL, TAL ES EL DOMINIO QUE HA -- RESERVADO EL PROPIETARIO DE UNA FINCA ENAJENÁNDO

LA SÓLO A TÍTULO DE FEUDO O DE ENFITEUSIS,

" DOMINIO ÚTIL, EL DERECHO DE PERCIBIR TODOS --
LOS FRUTOS DE UNA COSA BAJO DE ALGUNA PRESTACIÓN
O TRIBUTO QUE SE PAGA AL QUE CONSERVA EN ELLA EL
DOMINIO DIRECTO: TAL ES POR EJEMPLO EL DOMINIO --
DEL VASALLO O ENFITEUSIS EN LA HEREDAD QUE HA TO-
MADO A FEUDO O ENFITEUSIS " .

DE LO ANTERIOR SE COMPRENDE QUE LO QUE LA CONSTI-
TUCCIÓN PROHIBE AL EXTRANJERO ES LLEGAR A ADQUIRIR
EL DOMINIO DIRECTO, (O SEA EL DERECHO DE SUPERIO
RIDAD SOBRE UNA COSA RAÍZ), MÁS NO EL USO, GOCE
O BIEN EL USUFRUCTO DE UN BIEN INMUEBLE.

COMO PUEDE ADVERTIRSE NO SE MARCA EN FORMA PRECI-
SA UNA PROHIBICIÓN EN LOS DESMEMBRAMIENTOS DE LA
PROPIEDAD DENTRO DE LA ZONA PROHIBIDA, SINO SÓLO
EN LO QUE RESPECTA A LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO -
DIRECTO EN TIERRAS Y AGUAS, EN TAL FORMA LOS --
ÚNICOS QUE TIENEN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES
INMUEBLES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS SON LOS MEXICA-
NOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS --
SOCIEDADES MEXICANAS.

PARA FINALIZAR ESTE APARTADO, CABE MENCIONAR QUE

LAS RAZONES QUE ORIGINALMENTE MILITABAN PARA LA CREACIÓN Y SUBSISTENCIA DE LAS ZONAS PROHIBIDAS, RAZONES DE EMINENTE SEGURIDAD NACIONAL EN CASO DE CONFLICTO BÉLICO, EN LA ACTUALIDAD NO CONSTITUYEN UNA MOTIVACIÓN, POR SER PARA LA SUBSISTENCIA DE DICHA RESTRICCIÓN, POSIBLEMENTE EL CONSTITUYENTE DE 1917 SE INSPIRÓ EN CONSIDERACIONES DE SEGURIDAD MILITAR (EL DIARIO DE LOS DEBATES NADA DICE AL RESPECTO), QUE A TODAS LUCES RESULTAN SER INADECUADAS EN NUESTRA ÉPOCA, PUES DICHA ZONA NO GARANTIZA EN CASO DE INTERVENCIÓN MILITAR EXTRANJERA, NINGUNA SEGURIDAD DEL PAÍS, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA EL ARMAMENTO MILITAR DE LAS GRANDES POTENCIAS, EN ESAS CONDICIONES LA FRANJA A QUE NOS REFERIMOS VIENE A SIGNIFICAR UNA DEFENSA MERAMENTE ILUSORIA, PUES CON EL MATERIAL BÉLICO DE QUE AQUELLAS DISPONEN NO SE HACE NECESARIO INVADIR DICHAS ZONAS PARA LOGRAR OBJETIVOS MILITARES.

ESTIMO QUE POR TAL VIRTUD FUÉ REALIZADO EL ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 1971, EN EL CUAL SE PERMITE AL EXTRANJERO MEDIANTE UN FIDEICOMISO DETENTAR LA POSESIÓN EN ZONAS PROHIBIDAS, CON FINES EXCLUSIVAMENTE INDUSTRIALES Y TURÍSTICOS. POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE ESTE ACUERDO SERÁ MOTIVO DE ANÁLISIS.

SIS EN EL APARTADO SIGUIENTE.

V.3 ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 1971.

YA QUEDO ESTABLECIDO COMO JUSTIFICACIÓN DE LAS -- ZONAS PROHIBIDAS, QUE SU ORIGEN FUÉ EL DE VIGILAR Y MANTENER LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL Y EL DE DEFENDER SU SOBERANÍA, EVITANDO POR MOTIVOS TÁCTICOS Y ESTRATÉGICOS, EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE EXTRANJEROS EN LA FAJA QUE CONSTITUYEN LAS ZONAS COSTERAS Y FRONTERIZAS.

AHORA BIEN, EL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS EMPEZÓ A PERCATARSE DE LA SITUACIÓN Y ESTIMANDO NECESARIO FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS ZONAS - - PROHIBIDAS, PRINCIPALMENTE DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y EL TURISMO AUTORIZÓ A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 22 - DE NOVIEMBRE DE 1937 A CONCEDER A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO QUE EFECTUARAN OPERACIONES DE FIDEICOMISO, ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO - DE BIENES INMUEBLES URBANOS UBICADOS DENTRO DE LA ZONA PROHIBIDA, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA ADQUISICIÓN FUERA EL DE TRANSMITIR LA POSESIÓN, GOCE O USUFRUCTO DE LOS MISMOS PARTICULARES (EXTRANJEROS), MEDIANTE CONTRATOS DE FIDEICOMISO.

EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, POR ACUERDO DE -
6 DE AGOSTO DE 1941 AUTORIZÓ A LA SECRETARÍA DE -
RELACIONES EXTERIORES A SEGUIR OTORGANDO LOS PER-
MISOS A QUE SE REFERÍA EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE
22 DE NOVIEMBRE DE 1937 Y ESTABLECIÓ ALGUNAS MO-
DALIDADES TALES COMO LIMITAR LOS PLAZOS A VEINTI-
CINCO AÑOS Y ESTABLECER QUE LOS PERMISOS SÓLO - -
SERÍAN CONCEDIDOS RESPECTO DE INMUEBLES UBICADOS
EN LAS POBLACIONES COSTERAS Y A MÁX DE CIEN KILÓ-
METROS DE LAS FRONTERAS TERRESTRES.

LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON BASE -
EN LOS ACUERDOS ANTERIORES EXPIDIÓ MUCHOS PERMI--
SOS A INSTITUCIONES PRIVADAS DE CRÉDITO PARA AD--
QUIRIR INMUEBLES NO TAN SOLO URBANOS SINO ALGUNAS
VECES RÚSTICOS, HASTA QUE EN EL RÉGIMEN DEL LICEN-
CIADO ADOLFO RUÍZ CORTINEZ LOS ACUERDOS FUERON --
REVOCADOS.

EN RAZÓN A ESTAS REVOCACIONES NO CONSIDERAMOS NE-
CESARIO ENTRAR EN EL ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS - -
PRESIDENCIALES ANTES SEÑALADOS, MISMOS QUE ACTUAL-
MENTE SOLO CONSTITUYEN UN ANTECEDENTE DEL ACUERDO
QUE EN ESTE APARTADO SE ANALIZA.

AFORTUNADAMENTE EL GOBIERNO MEXICANO PARA EL BENE

PLÁCITO DE LOS DIVERSOS SECTORES NACIONALES, ADVIRTIÓ LA NECESIDAD CRECIENTE DE ACELERAR Y SOSTENER EL DESARROLLO PRINCIPALMENTE INDUSTRIAL Y TURÍSTICO DE LAS FAJAS DE TIERRA QUE COMPRENDEN LAS ZONAS PROHIBIDAS, QUE TAMBIÉN FORMAN PARTE MUY IMPORTANTE DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO NACIONAL Y HA ADMITIDO QUE ÉSTAS ZONAS HAN VENIDO A PAGAR LAS CONSECUENCIAS DE UNA POSICIÓN MEXICANISTA YA INADECUADA, QUE HA FRENADO SU CRECIMIENTO Y COLOCADO EN LUGAR DESVENTAJOSO A AQUELLOS MEXICANOS QUE LAS HABITAN.

LA URGENCIA NO TAN SÓLO DE EVITAR EL ÉXODO DE LOS MEXICANOS QUE RESIDEN EN ESTAS FAJAS DE TIERRA POR LA FALTA DE OPORTUNIDADES EXISTENTES Y LA NECESIDAD DE ARRAIGARLOS EN ELLOS, SINO LA DE ATRAER A OTROS MEXICANOS DE CIUDADES SUPERPOBLADAS, MEDIANTE LA CREACIÓN DE NUEVAS FUENTES DE TRABAJO Y ATRACTIVOS MEDIOS DE VIDA, FUÉ EL MOTIVO PARA QUE EL EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LIC. LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, EN ESTRECHA COLABORACIÓN CON LOS SEÑORES LICENCIADOS EMILIO O. RABASA Y RUBÉN GONZÁLEZ SOSA, SECRETARIO Y SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, QUERIENDO PONER REMEDIO A ESA SITUACIÓN DE DESVENTAJA ECONÓMICA DE ESA ZONA, PLANEAN LA LEGALIZACIÓN DEL FIDEISCOMISO, (SIGUIEN---

DO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO -
PRESIDENCIAL DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1937 DEL GENE
RAL LÁZARO CÁRDENAS) COMO ÚNICO PROCEDIMIENTO --
ADECUADO PARA QUE LOS EXTRANJEROS, EN FORMA TEM
PORAL, PUEDAN UTILIZAR Y APROVECHAR INMUEBLES --
UBICADOS EN LAS ZONAS PROHIBIDAS Y AL MISMO TIEM
PO ACABAR CON EL USO DE DIVERSOS PROCEDIMIENTOS
VIOLATORIOS DE NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, TA
LES COMO LAS ADQUISICIONES POR INTERPÓSITA PERSO
NA O A TRAVÉS DE SOCIEDADES CON ACCIONES AL POR
TADOR POR CONDUCTO DE DOS SOCIEDADES, LA CELEBRA
CIÓN DE ARRENDAMIENTOS SUCESIVOS, USUFRUCTOS, --
MEMBRESÍAS DE CLUBES ETC.

EL RESULTADO DE LOS PLANES ANTERIORES FUÉ LA - -
PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE FECHA 30 DE ABRÍL DE 1971, DEL ACUERDO PRESI
DENCIAL POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES PARA CONCEDER A INSTITUCIO
NES DE CRÉDITO, PERMISO PARA ADQUIRIR EN FIDEICO
MISO BIENES INMUEBLES CON FINES INDUSTRIALES Y --
TURÍSTICOS EN FRONTERAS Y COSTAS, PERMITIENDO A -
EXTRANJEROS SU USO Y APROVECHAMIENTO DURANTE UN -
PLAZO MÁXIMO DE TREINTA AÑOS.

ESTE ACUERDO CONSTA DE SEIS ARTÍCULOS:

EL ARTÍCULO 1º AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A CONCEDER EN FORMA DISCRECIONAL Y CASUÍSTICA, A INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO (INSTITUCIONES OFICIALES DE CRÉDITO) - PERMISO PARA ADQUIRIR, COMO FIDUCIARIAS, BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURÍSTICAS UBICADOS EN ZONA PROHIBIDA, SIEMPRE Y CUANDO LOS FIDEICOMISARIOS UTILICEN Y APROVECHEN DICHS INMUEBLES SIN QUE NUNCA LLEGUEN A TENER DERECHOS REALES SOBRE ELLOS, ESTE ARTÍCULO PERMITE PERO NO OBLIGA, QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARTICIPANTES EMITAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS, NOMINATIVOS Y NO AMORTIZABLES, REPRESENTATIVOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN SUS TENEDORES RESPECTO DE LOS INMUEBLES SOBRE LOS QUE SON EMITIDOS.

EL ARTÍCULO 2º ESTABLECE LA POSIBILIDAD , A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DE QUE EL TIPO DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1º SE EFECTÚEN A TRAVÉS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARTICIPANTES, EN LA ACTUALIDAD COMO SE RECORDARÁ, YA NO EXISTEN INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVADAS, EN VIRTUD AL DECRETO QUE ESTABLECIÓ LA NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA.

EL ARTÍCULO 3º CREA LA COMISIÓN CONSULTIVA INTER--
SECRETARIAL, QUE TIENE COMO FUNCIÓN EMITIR OPINIÓN
SOBRE LAS SOLICITUDES QUE LE TURNE LA SECRETARÍA -
DE RELACIONES EXTERIORES PARA LA CONSTITUCIÓN DE -
FIDEICOMISOS EN ZONAS PROHIBIDAS.

ESTA COMISIÓN ESTA COMPUESTA POR UN REPRESENTANTE
DE CADA UNA DE LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EX--
TERIORES, QUIEN LA PRESIDE, GOBERNACIÓN, HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO, INDUSTRIA Y COMERCIO (HOY - -
S.E.C.O.F.I.N.) EL DEPARTAMENTO DE TURISMO (HOY
SECRETARÍA DE TURISMO), LOS DIRECTORES GENERALES
DE ASUNTOS JURÍDICOS, HAN SIDO DESIGNADOS PARA --
INTEGRAR DICHA COMISIÓN. ESTA COMISIÓN TIENE POR
OBJETO RECOMENDAR SOBRE LA CONVENIENCIA DE CONCE--
DER O DE NEGAR LAS SOLICITUDES QUE LE PRESENTEN -
LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA ADQUIRIR EN --
FIDEICOMISO INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS, QUEDAN
DO LA RESOLUCIÓN FINAL A JUICIO EXCLUSIVO DE LA --
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

EL ARTÍCULO 4º ESTABLECE LAS CONDICIONES GENERA--
LES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PERMISOS PARA FIDEI--
COMISOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA DE RELACIONES --
EXTERIORES CON BASE EN EL ACUERDO EN COMENTO SIEN
DO ESTAS:

- 1.- QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA CONSERVE EN TODO TIEMPO, LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES DURANTE LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO, VIGENCIA QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA AÑOS;
- 2.- QUE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA PUEDA DAR EN ARRENDAMIENTO LOS INMUEBLES POR PLAZOS NO MAYORES DE DIEZ AÑOS A LA PERSONA QUE LE INDIQUE LA FIDEICOMISARIA,
- 3.- QUE A LA EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO, LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SOLO PODRÁ TRANSMITIR LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES A PERSONAS CAPACITADAS LEGALMENTE PARA ADQUIRIRLAS, Y ;
- 4.- QUE EL GOBIERNO FEDERAL SE RESERVE EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

EL ARTÍCULO 5º ESTABLECE LOS DERECHOS QUE REPRESENTARÁN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS, QUE LLEGUEN A EMITIRSE EN LOS FIDEICOMISOS DE ESTA CLASE QUE CONSISTEN EN:

- A). EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DE LOS FRUTOS

O RENDIMIENTOS QUE PRODUZCAN LOS BIENES (INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS) QUE ESTÉN AFECTOS AL FIDEICOMISO.

B). EL DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA DEL PRODUCTO NETO QUE RESULTE DE LA VENTA DE DICHS BIENES.

C). EL DERECHO DE APROVECHAMIENTO DIRECTO DE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS.

LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS QUE EXPIDAN LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS, NO OTORGAN A SUS TITULARES PARTE ALÍCUOTA ALGUNA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE LOS INMUEBLES FIDEICOMITIDOS EN LOS FIDEICOMISOS DE ESTA CLASE.

EL ARTÍCULO 6º SIMPLEMENTE ESTABLECE QUE NO SE REQUIERE EL PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 71º DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y EL 14º FRACCIÓN VIII DE SU REGLAMENTO, PARA LA ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO EN VIRTUD DE QUE NO CONSTITUYEN DERECHOS REALES.

AHORA BIEN, EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 29 DE ABRIL DE 1971, HA VENIDO A CALIFICAR AL FIDEICO-

MISO COMO ÚNICO PROCEDIMIENTO LÍCITO, EL CUAL CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, PERMITE A LOS EXTRANJEROS DURANTE UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA AÑOS, GOZAR DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES UBICADOS EN LA FAJA DE CIENTO KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS, O EN LA DE CINCUENTA KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS COSTAS MEXICANAS Y HAN VENIDO; INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU; A SANCIONAR COMO ILÍCITOS A TODOS LOS DEMÁS PROCEDIMIENTOS QUE EN UNA U OTRA FORMA HAN VENIDO SIENDO UTILIZADOS PARA HACER NUGATORIA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA.

EL ACUERDO PRESIDENCIAL AL QUE HAGO REFERENCIA CAPACITA A PERSONAS EXTRANJERAS FÍSICAS O MORALES, PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS O PROVECHOS DE INMUEBLES UBICADOS EN ZONAS PROHIBIDAS AFECTOS AL FIDEICOMISO, CON EL FIN LÍCITO Y DETERMINADO DE QUE, HASTA POR UN PLAZO DE TREINTA AÑOS UTILICEN Y APROVECHEN DICHS INMUEBLES EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURÍSTICAS.

LOS BENEFICIOS O PROVECHOS QUE LOS EXTRANJEROS PUEDEN RECIBIR DE ESTAS OPERACIONES, ÚNICAMENTE CONSTITUYEN DERECHOS PERSONALES, DÉRIVADOS DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, QUEDANDO

SIEMPRE LA PROPIEDAD Y SU TITULARIDAD EN PODER Y -
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA SIENDO POR --
TAL VIRTUD QUE SIEMPRE QUEDA SALVAGUARDADO EL PRIN
CIPIO CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE A LOS EXTRANJEROS
ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO EN ZONAS PROHIBIDAS, -
ADEMÁS DE QUE LOS DERECHOS DE LOS FIDEICOMISARIOS
SON DERECHOS PERSONALES POR LA NATURALEZA DEL FI--
DEICOMISO (CONTRATO), EL ACUERDO PRESIDENCIAL --
EXPRESAMENTE EN SUS CONSIDERANDOS 3º Y 7º Y EN SU
ARTÍCULO 1º SEÑALA EN DIVERSAS FORMAS, QUE EN NIN--
GÓN CASO LOS EXTRANJEROS ADQUIEREN EL DOMINIO DI--
RECTO SOBRE LA TIERRA, NI DERECHOS DE PROPIEDAD --
ALGUNOS Y QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA CONSERVARÁ -
SIEMPRE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES.

LOS PRINCIPALES DERECHOS DERIVADOS DE FIDEICOMISOS
DE ESTA CLASE QUE PUEDEN SER ADQUIRIDOS POR EXTRAN
JEROS (SIN EXCLUIR A PERSONAS FÍSICAS DE NACIONA-
LIDAD MEXICANA Y A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSU
LA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS) SON:

- 1.- EL DERECHO DE UTILIZAR PARA SÍ LOS INMUEBLES -
AFECTOS EN FIDEICOMISO;
- 2.- EL DERECHO DE PERMITIR A TERCEROS LA UTILIZA-
CIÓN DE DICHS INMUEBLES EN CUALQUIER FORMA -

LEGAL;

- 3.- EL DERECHO DE INSTRUIR A LA INSTITUCIÓN FIDU--
CIARIA PARA DAR EN ARRENDAMIENTO LOS INMUEBLES
(POR PLAZOS NO SUPERIORES A DIEZ AÑOS);

- 4.- EL DERECHO A RECIBIR LOS FRUTOS O RENDIMIENTOS
DE LOS INMUEBLES DERIVADOS DEL ARRENDAMIENTO -
O DE OTRAS OPERACIONES;

- 5.- EL DERECHO DE INSTRUIR A LA INSTITUCIÓN FIDU--
CIARIA QUE GRAVE LOS INMUEBLES PARA GARANTÍA -
DE LAS OPERACIONES QUE INDIQUE EL FIDEICOMISA-
RIO;

- 6.- EL DERECHO DE ENTREGAR SUS DERECHOS EN FIDEICO
MISOS DE GARANTÍA O DE CUALQUIER OTRA CLASE O
DE GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA;

- 7.- EL DERECHO DE DISPONER Y DE TRANSMITIR EN CUAL
QUIER MOMENTO DURANTE EL PLAZO DE FIDEICOMISO
Y A CUALQUIER PERSONA, NACIONAL O EXTRANJERA, -
FÍSICA O MORAL, SUS DERECHOS DE FIDEICOMISARIO,
SIN QUE PARA ESTO SE REQUIERA PERMISO DE LA --
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES;

- 8.- EL DERECHO A DESIGNAR EN CUALQUIER TIEMPO, -
DURANTE SU VIGENCIA DEL FIDEICOMISO O A SU -
TERMINACIÓN, LA PERSONA QUE HABRÁ DE ADQUI--
RIR LOS INMUEBLES Y DE ORDENAR A LA INSTITU--
CIÓN FIDUCIARIA LA EJECUCIÓN DE LA TRANSMI--
SIÓN;

- 9.- EL DERECHO DE RECIBIR EL PRODUCTO NETO DE LA
TRANSMISIÓN DE LOS INMUEBLES;

- 10.- TODOS LOS DEMÁS DERECHOS DERIVADOS DEL ACTA -
CONSTITUTIVA DEL FIDEICOMISO EN TANTO NO SEAN
VIOLADOS LOS PRINCIPIOS QUE ESPECÍFICA EL - -
ACUERDO PRESIDENCIAL DE 29 DE ABRÍL DE 1971 Y
LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO --
QUE PARA TAL EFECTO EXPIDE LA SECRETARÍA DE -
RELACIONES EXTERIORES;

- 11.- TODOS LOS DEMÁS DERECHOS DERIVADOS DE LA NATU
RALEZA MISMA DEL FIDEICOMISO Y DE LA LEY GENE
RAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO;

- 12.- TODOS LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES A LOS DE-
RECHOS CONSIDERADOS COMO TALES, EMANADOS DE -
LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE LA REPÚBLICA MEXICA
NA.

LOS DERECHOS A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS I, II Y III QUEDAN CONDICIONADOS A QUE LOS FINES A QUE VAYAN A SER DESTINADOS LOS INMUEBLES, SEAN INDUSTRIALES O TURÍSTICOS.

LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO SOBRE INMUEBLES EN ZONAS PROHIBIDAS, PUEDEN SER ADQUIRIDOS DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS DIRECTAMENTE A TRAVÉS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO, AL SER DESIGNADO EL EXTRANJERO, SOCIEDAD O INDIVIDUO, BENEFICIARIO (FIDEICOMISARIO) DEL FIDEICOMISO, O A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS MEDIANTE SU ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS EN LOS CASOS DE CONTRATOS DE FIDEICOMISOS EN LOS QUE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS SERÁN AUTORIZADAS A EMITIRLOS EN EL ACTA CONSTITUTIVA DEL FIDEICOMISO.

EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE 29 DE ABRIL DE 1971 EXPRESAMENTE EN SU ARTÍCULO 1º ESTABLECE AMBOS PROCEDIMIENTOS, SÍN SEÑALAR PREFERENCIA POR ALGUNO DE ELLOS, POR LO CUAL SE ENTIENDE IMPLÍCITAMENTE QUE LA DECISIÓN SOBRE CUAL DE ESTOS DOS MEDIOS DEBE SER SEGUIDO PARA LA CONSECUICIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL FIDEICOMISO, SEA DIRECTAMENTE COMO FIDEICOMISARIO O A TRAVÉS DE LA PROPIE

DAD DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIOS, CORRESPONDE CON EXCLUSIVIDAD A LOS INTERESADOS DE ACUERDO CON SU PREFERENCIA Y MOTIVOS DE ELECCIÓN,-- LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEBE DAR -- IGUAL CONSIDERACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PERMISOS, PARA UNO U OTRO PROCEDIMIENTO CON IGUAL FACILIDAD, PORQUE LOS FINES PERSEGUIDOS SON IDÉNTICOS Y DE -- AMBAS FORMAS SE ALCANZAN Y PORQUE LOS DERECHOS QUE AMBOS PROCEDIMIENTOS OTORGAN SON TAMBIÉN LOS MIS-- MOS.

LA TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DERIVADOS DIREC TAMENTE DEL FIDEICOMISO SE EFECTÚA MEDIANTE UNA -- SIMPLE CESIÓN DE DERECHOS Y LA CORRESPONDIENTE NO TIFICACIÓN A LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA.

LA TRANSMISIBILIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE PARTI-- CIPACIÓN INMOBILIARIOS SE EFECTÚA MEDIANTE SU ENDO SO (POR SER NOMINATIVOS) Y LA CORRESPONDIENTE -- INSCRIPCIÓN DE ESE ENDOSO EN EL REGISTRO QUE PARA TAL EFECTO DEBE LLEVAR LA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA - EMISORA.

EN AMBOS CASOS EXISTE SIEMPRE UN CONTROL DE LA -- INSTITUCIÓN FIDUCIARIA RESPECTO DEL NOMBRE, NACIQ NALIDAD Y DOMICILIO DEL FIDEICOMISARIO.

ESTOS DATOS SIEMPRE QUEDAN A DISPOSICIÓN DE LA --
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE EN ESTA
FORMA PUEDE EJERCER SUS FACULTADES DE VIGILANCIA
PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL -
FIDEICOMISO QUE EL ARTÍCULO 4º DEL ACUERDO PRESI-
DENCIAL DE 29 DE ABRIL DE 1971 OTORGA AL GOBIERNO
FEDERAL.

NO QUIERO CONCLUIR ESTE APARTADO, SIN REALIZAR --
UN ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ESTE - --
ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE RELACIO--
NES EXTERIORES PARA CONCEDER A LAS INSTITUCIONES
NACIONALES DE CRÉDITO LOS PERMISOS PARA ADQUIRIR
COMO FIDUCIARIAS EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES -
DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUS-
TRIALES O TURÍSTICAS EN FRONTERAS Y COSTAS.

ESTIMO QUE EL MISMO ES INCONSTITUCIONAL EN BASE A
LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

- 1.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SE ARROGA FACUL-
TADAS AL TRATAR DE EQUIPARARSE CON EL ESTADO,
ESTO ES, LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 27º - -
CONSTITUCIONAL OTORGA AL ESTADO LA FACULTAD -
DISCRECIONAL PARA CONCEDER PERMISO A LOS EX--
TRANJEROS, PARA ADQUIRIR BIENES EN LA ZONA --

PROHIBIDA PERO EN NINGÚN MOMENTO SE OBSERVA -
QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FACULTE AL
EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE SEA SOLAMENTE ÉL -
QUIEN CONCEDA TALES AUTORIZACIONES:

2.- EL FUNDAMENTO LEGAL SE REALIZA EN BASE A LA -
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89º DE NUESTRA CONSTI
TUCIÓN POLÍTICA, ESTO ES, SÍ BIEN ES SABIDO -
QUE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO -
DESCANSA EN ESTE ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, TAL
FACULTAD SERÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA PRO
VEER A LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA -
OBSERVANCIA O COMO LO HA INTERPRETADO LA SU--
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

"PROVEERA EL EJECUTIVO A LA ADMINISTRACIÓN, DE --
LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR PUEDA -
DICTAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN". ES DECIR, ES DE
EXPLORADO DERECHO QUE EL ÚNICO ÓRGANO FACULTADO -
PARA LA REALIZACIÓN DE UNA LEY SERÁ EL PROPIO CON
GRESO DE LA UNIÓN, DE TAL SUERTE QUE RESULTA POCO
CONGRUENTE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE SUS
FACULTADES QUE NO LE CORRESPONDEN, "AUTORICE" A LA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONCEDER
PERMISOS, EN RAZÓN A QUE LA VÍA AUTORIZADA PARA -
CONCEDER PERMISOS A LA CITADA SECRETARÍA, SERÍA A

TRAVÉS DE UNA LEY EN VIRTUD A QUE COMO YA QUEDO -
COMPRENDIDO, EL ARTÍCULO 27º FRACCIÓN I CONSTITU-
CIONAL HABLA DEL ESTADO REFIRIÉNDOSE AL ÁMBITO --
FEDERAL, SIENDO QUE EL ÚNICO ÓRGANO QUE PUEDE - -
LEGISLAR A NIVEL FEDERAL ES EL CONGRESO DE LA - -
UNIÓN.

POR OTRA PARTE Y REAFIRMANDO ESTA POSICIÓN, EL --
ARTÍCULO 73º FRACCIÓN XVI, DE NUESTRA CARTA MAGNA
A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 73º.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

XVI.- PARA DICTAR LEYES SOBRE NACIONALIDAD, CON--
DICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

ESTO ES, DEL ANÁLISIS DE LA ANTERIOR FRACCIÓN Y -
AL TENOR DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN JURÍDICA DE -
LOS EXTRANJEROS", ESTIMO QUE SE ENCIERRAN UN SIN-
NÚMERO DE FACULTADES PARA EL CONGRESO, SIENDO - -
ENTRE OTRAS EL PODER LEGISLAR LA CONDICIÓN JURÍDI-
CA DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRAS ZONAS PROHÍBI--
DAS.

AHORA BIEN, RECORDEMOS QUE LA COMPETENCIA UNICA-
MENTE PUEDE DERIVAR DE UNA LEY DEL CONGRESO O DE
LA CONSTITUCIÓN SÍN OLVIDAR TAMBIÉN QUE AL SER -

NUESTRO PAÍS UN ESTADO DE DERECHO, TODOS LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEBERÁN SER REGIDOS, ES DECIR, APEGADOS A UNA LEY QUE OTORQUE COMPETENCIA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTOS.

EN SÍNTESIS, SÍ, EL EJECUTIVO FEDERAL NO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA PODER AUTORIZAR A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, RESULTA ENTONCES QUE EL ACTO REALIZADO POR EL EJECUTIVO ES TOTALMENTE INCONSTITUCIONAL EN BASE A LAS EXPOSICIONES ANTERIORES.

POR OTRO LADO Y TAL VEZ PERCATÁNDOSE EL CONGRESO DEL CARACTER INCONSTITUCIONAL DE ESTE ACUERDO, -- FUE INSERTO ÉSTE CASI EN SU TOTALIDAD EN LA LEY - PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 9 DE MARZO DE 1973), EN SUS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21 Y 22 RESULTANDO YA DE ESTA FORMA - TOTALMENTE LEGAL LA AUTORIZACIÓN QUE ESTA LEY CONCEDE A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES O - SEA, EL QUE ESTA DEPENDENCIA AUTORICE LOS PERMISOS A LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA -- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y TURÍSTICAS DE NUESTRAS ZONAS PROHIBIDAS.

POR ÚLTIMO, CABE ACLARAR QUE, EN LA BUSQUEDA QUE SE REALIZÓ PARA TRATAR DE ENCONTRAR UN ANTECEDENTE JUDICIAL (RECURSO, JUICIO, ETC.) CONTRARIO AL ACUERDO ANALIZADO, DEBO MANIFESTAR QUE NO SE ENCONTRO NINGUNO.

TAL VEZ ÉSTO RESULTE DE QUE AL OBSERVAR EL EXTRANJERO LA POSIBILIDAD QUE SE LE PRESENTABA PARA PODER DETENTAR UN BIEN INMUEBLE EN ZONA PROHIBIDA, RESULTABA ABSURDO IMPUGNAR " ÉSTE ACUERDO CALIFICANDOLO INCONSTITUCIONAL, EN RAZÓN A QUE EL MISMO NO LO PERJUDICABA, SINO LO BENEFICIABA.

CAPITULO VI

ESTUDIO PARTICULAR SOBRE LA CLAUSULA CALVO

VI.I ANTECEDENTES.

CARLOS CALVO EN SU LIBRO "DERECHO INTERNACIONAL - TEÓRICO Y PRÁCTICO DE EUROPA Y AMERICA", PUBLICADO EN PARÍS EN 1868, AL REFERIRSE A LOS DEBERES - MUTUOS DE LOS ESTADOS, INSISTE CON TODA PRECISIÓN EN LA IGUALDAD DE LA NACIÓN FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL, DE DONDE DERIVA LAS CONSECUENCIAS DE QUE LOS NACIONALES DE TODOS LOS ESTADOS TIENEN -- IGUALES DERECHOS Y QUE POR LO TANTO CUANDO SE ESTABLECEN EN UN PAÍS EXTRANJERO, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES DE ESE PAÍS, SÍN QUE PUEDAN INVOCARSE - PRIVILEGIOS ESPECIALES, MISMOS PRIVILEGIOS QUE PU DIERAN DE ALGUNA MANERA ESTABLECER UNA DESIGUAL-- DAD CON LOS NACIONALES DEL PAÍS.

HACE EL AUTOR EN SU LIBRO UN ANÁLISIS DEL DESARRO LLO DE LOS PROBLEMAS QUE SE ORIGINARON EN LA POR- CIÓN ESPAÑOLA DE AMERICA CON MOTIVO DE SU INDEPEN DENCIA Y LA FORMACIÓN DE NUEVAS NACIONES EN TERRI TORIOS QUE ANTERIORMENTE ESTUVIERON SOMETIDOS A - LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

RECONOCE QUE ESTOS TERRITORIOS DESDE SU EMANCIPACIÓN POLÍTICA, HAN SOSTENIDO CONTINUAS LUCHAS -- QUE HAN SIDO INDISPENSABLES PARA SALVAR LA DISTANCIA QUE SEPARABA ESAS COLONIAS DE LOS PRINCIPIOS DE LA CIVILIZACIÓN MODERNA.

HACE REFERENCIA ASIMISMO, A LAS INTERVENCIONES - REALIZADAS POR EUROPA HACIA AMERICA, MISMAS QUE SE REALIZABAN CON EL PRETEXTO DE HACER EFECTIVAS LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CON MOTIVO DE DAÑOS SUFRIDOS POR SUS SÚBDITOS Y LAS CUALES DIERON LUGAR A QUE SE PRETENDIERA APLICAR LA QUE SE LLAMÓ "LA REGLA INGLESA", QUE CONSISTE EN EL -- EMPLEO DE LA FUERZA SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SATISFACER LAS DEMANDAS DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADAS POR SUS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN APOYO - DE SUS PROPIOS SÚBDITOS.

CALVO ANALIZA EL PROPÓSITO DE AVENTURA Y LUCRO - QUE PREPONDERABA EN LOS EUROPEOS QUE VENÍAN A -- ESTABLECERSE EN EL CONTINENTE AMERICANO, Y LÓGICAMENTE OBTIENE LA CONCLUSIÓN DE QUE FRENTE A -- ESOS PROPÓSITOS, EL EXTRANJERO DEBE CONSIDERAR - NECESARIAMENTE LOS RIESGOS QUE IMPLICA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE SU PROPIA EMPRESA, - RAZÓN POR LA CUAL ES INSOSTENIDA E INJUSTIFICADA

CUALQUIER TEORIA QUE PRETENDA ESTABLECER RESPONSABILIDAD PARA LAS NACIONES AMERICANAS, YA QUE NO SE TRATA DE JUZGAR SI EN ALGUNOS PAISES LOS PROCEDIMIENTOS SON MAS LENTOS O SI EN OTROS OFRECEN MAYORES GARANTIAS A LOS LITIGANTES, SINO EL HECHO DE QUE EXISTE UN TRATO IGUAL PARA LOS EXTRANJEROS Y PARA LOS NACIONALES (1) .

DEL ANÁLISIS DEL ESTUDIO REALIZADO POR CARLOS CALVO PODEMOS ENCONTRAR SU FAMOSA DOCTRINA, MISMA QUE ESTABLECE QUE RESULTA INADMISIBLE Y CONTRARIO A -- LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE LOS -- EXTRANJEROS PUEDAN GOZAR DE MAYORES DERECHOS QUE -- LOS NATURALES Y QUE ESTE PRIVILEGIO QUE SE PRETENDE EXTENDER A LOS EXTRANJEROS ESTÉ FUNDADO EN LA -- POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS NACIONES FUERTES DE HACER USO DE LA FUERZA PARA SOSTENER LAS DEMANDAS DE SUS SÚBDITOS.

VI.2 CONGRESO CONSTITUYENTE. (EXÉGESIS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL)

- (1) REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,
NÚMERO 2, MÉXICO 1978.

DON VENUSTIANO CARRANZA SIENDO PRIMER JEFE DEL --
EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA Y A SU VEZ ENCARGADO --
DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA, EN DECRETO --
EXPEDIDO CON FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1916, CONVQ
CÓ AL PUEBLO DE MÉXICO A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
QUE PARTICIPARÍAN EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL
QUE DEBERÍA REUNIRSE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO Y --
QUEDAR INSTALADO EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DEL MISMO
AÑO SEGÚN EL ARTÍCULO 1º DE DICHO DECRETO, UNA --
VEZ INSTALADO EL CONGRESO E INAUGURADO POR EL PRO-
PIO PRESIDENTE DEL MISMO; LIC. LUIS MANUEL ROJAS,
EL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA --
PRESENTÓ UN PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITU-
CIÓN DE 1857. EN ESTE MISMO PROYECTO APARECE EL
ARTÍCULO 27º CONSTITUCIONAL QUE ES EL QUE NOS --
INTERESA PARA SABER QUE REFORMAS O MODIFICACIONES
HA SUFRIDO EN LO QUE RESPECTA A LA CAPACIDAD PARA
ADQUIRIR BIENES RAÍCES.

EL ARTÍCULO 27º DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 FACUL-
TABA AL EJECUTIVO PARA OCUPAR LA PROPIEDAD DE LAS
PERSONAS, SÍN PEDIR SU CONSENTIMIENTO Y PREVIA --
INDEMNIZACIÓN SIEMPRE QUE ASÍ LO EXIGIERA LA UTI-
LIDAD PÚBLICA.

EL SEÑOR CARRANZA DECÍA QUE ÉSTA FACULTAD OTORGA-

DA POR EL ARTÍCULO 27^º CONSTITUCIONAL ERA SUFICIENTE A JUICIO DEL GOBIERNO A SU CARGO, PARA ADQUIRIR TIERRAS Y EN FORMA CONVENIENTE REPARTIRLAS ENTRE -- LOS HABITANTES DEL PUEBLO QUE TUVIERAN DESEO Y QUI-SIERAN DEDICARSE A LA AGRICULTURA ESTABLECIENDOSE. - EN ESTA FORMA LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

EL PROYECTO PRESENTADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA NO SATISFISO AL CONSTITUYENTE, PUES SÓLO CONTENÍA - INOVACIONES PEQUEÑAS A LA CONSTITUCIÓN DEL 57, QUE PODÍAN SER CONSIDERADAS COMO DE INTERÉS SECUNDARIO PUES NO ATACABAN LO QUE ERA EL PROBLEMA FUNDAMENTAL, O SEA, LA DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL, LA QUE SE PROPONÍA SE BASARA NO SOLAMENTE EN LOS -- DERECHOS DE LA NACIÓN, SINO TAMBIÉN EN LA CONSECUEN CIA PÚBLICA.

POR LO TANTO, LOS DIPUTADOS AL VER LA DEFICIENCIA - DE QUE ADOLECÍA LA INICIATIVA QUE HABÍA SIDO PRESEN TADA POR EL SEÑOR CARRANZA EN LO RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 27^º RESOLVIERON ESPERAR QUE FUESE PRESENTA- DA CON MAYOR AMPLITUD, PARA DAR UNA SATISFACCIÓN MÁS COMPLETA AL PROBLEMA SOCIAL, CONSIDERADO EN AQUELLOS MOMENTOS COMO EL MÁS VASTO Y TRASCENDENTAL QUE TENÍA ENFRENTE LA REVOLUCIÓN, CONDENADA Y REPRESENTADA POR LOS CONSTITUYENTES DE QUERÉTARO, VERDADEROS INTERPRE

TES DE LOS ANHELOS NACIONALES.

POR TALES MOTIVOS EL DEBATE DEL PROPIO ARTÍCULO -
27º CONSTITUCIONAL, SE VINO POSPONIENDO EN FORMA
INDEFINIDA, EN VISTA DE ESTO, LOS DIPUTADOS AGRA-
RISTAS AL NOTAR QUE EL TIEMPO APREMIABA URGIERON.
AL SEÑOR ING. PASTOR ROUAIX, A QUE INICIARA DE --
INMEDIATO LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 27º EN FORMA
TAL QUE SU RESULTADO FUESE SATISFACTORIO, OFRE- -
CIÉNDOSE ELLOS A COLABORAR ENTUSIASTAMENTE.

PARA EL EFECTO EL INGENIERO ROUAIX APROVECHO EL -
TALENTO DEL SEÑOR LIC. DON ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ,
ABOGADO CONSULTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA,
Suplicándole que formulase un ANTEPROYECTO DEL YA
TANTAS VECES CITADO ARTÍCULO 27º A FIN DE QUE SIR
VIERA DE BASE A LAS DISCUSIONES POSTERIORES.

EL PROYECTO QUE EL LICENCIADO MOLINA PRESENTÓ NO -
PUDO SER TOMADO EN CUENTA, PUES FUÉ REDACTADO CON
UNA TERMINOLOGÍA INADECUADA, CONTENIENDO IDEAS, --
TOTALMENTE DISTÍNTAS A LAS QUE DEBERÍAN APARECER. -
EN EL ARTÍCULO 27º.

POR TALES MOTIVOS LOS ORGANIZADORES QUE FORMABAN -
EL "NÚCLEO FUNDADOR", CONSTITUÍDO POR EL ING. - -

PASTOR ROUAIX, EL LIC. JOSÉ N. MACÍAS, EL LIC. --
JOSÉ I. LUGO Y DON RAFAEL L. DE LOS RÍOS, PROCE-
DIERON DE INMEDIATO A BUSCAR BASES MÁS FIRMES PA-
RA EL PROYECTO DEL ARTÍCULO, ESAS BASES FUERON SO-
METIDAS EN VARIAS JUNTAS A LA DISCUSIÓN DE UNA --
COMISIÓN EXTRAOFICIAL.

A ESAS JUNTAS CONCURRÍAN LOS DIPUTADOS QUE ASÍ LO
DESEABAN, PUES ERAN CELEBRADAS SIN FORMALISMO AL-
GUNO Y EN ELLAS SE CAMBIABAN IMPRESIONES ABSOLUTA-
MENTE LIBRES, ESTO FACILITÓ EL TRABAJO, PUES EN -
CADA UNA DE ESAS JUNTAS SE TOMABAN ACUERDOS POR -
MAYORÍA, QUE MÁS TARDE ERAN PULIDOS POR EL "NU---
CLEO FUNDADOR", ASÍ FUÉ COMO PUDO DARSE FORMA AL
ANTEPROYECTO DEL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA, ESTA - -
INICIATIVA FIRMADA POR LOS DIPUTADOS QUE CON MÁS
REGULARIDAD ASISTIERON A LAS JUNTAS, FUÉ SOMETIDA
A LA PRIMERA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL CONGRE-
SO PARA SER ESTUDIADA, SIENDO APROBADA POR ELLA -
CON LIGERAS MODIFICACIONES, PASANDO DE INMEDIATO
A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

EL PROYECTO PRESENTADO A LA PRIMERA COMISIÓN ESTÁ
BA REDACTADO, EN LA PARTE QUE NOS INTERESA PARA -
LOS EFECTOS DE ESTE APARTADO EN LOS SIGUIENTES --
TÉRMINOS:

" LA CAPACIDAD PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS --
TIERRAS Y AGUAS DE LA NACIÓN, SE REGIRÁ POR LAS -
SIGUIENTES RESTRICCIONES:

1.- SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATU-
RALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS, TIENEN
DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE -
TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES EN LA REPÚBLI-
CA MEXICANA, EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MIS-
MO DERECHO A LOS EXTRANJEROS CUANDO MANIFIES-
TE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIO--
RES QUE RENUNCIAN A LA CALIDAD DE TALES Y A -
LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS EN TODO A LO -
QUE DICHS BIENES SE REFIERA, QUEDANDO ENTERA
MENTE SUJETOS RESPECTO DE ELLOS A LAS LEYES Y
AUTORIDADES DE LA NACIÓN " (2) ,

LA COMISIÓN AL FORMULAR SU DICTAMÉN MODIFICÓ ALGU-
NAS PARTES DE LA FRACCIÓN QUE DIERON LUGAR A LAR-
GAS DISCUSIONES. ASÍ, DIJO ESTA PRIMERA COMISIÓN
EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE LA FRACCIÓN I DEL
PÁRRAFO VII, DEL ARTÍCULO 27º QUE LA CAPACIDAD --

(2) BOJORQUEZ FLAVIO, " CRÓNICA DEL CONSTITUYENTE "
PÁGS. 591 Y 592.

PARA ADQUIRIR BIENES SE FUNDABA TANTO EN PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO, COMO DE DERECHO CIVIL PROHIBIENDO LOS PRIMEROS A LOS EXTRANJEROS, LA ADQUISICIÓN DE TIERRAS, ASÍ NO SE SUJETABAN A LAS CONDICIONES QUE EL ARTÍCULO 27º PRESCRIBÍA, Y EN LO QUE TOCA A LAS CORPORACIONES SE DICE QUE ES UNA TEORÍA GENERALMENTE ACEPTADA, EL QUE ESTAS NO PUEDEN ADQUIRIR UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD, YA QUE SU EXISTENCIA SE FUNDA EN UNA FICCIÓN.

ASÍ ES COMO LA COMISIÓN CON ESTOS FUNDAMENTOS DETERMINÓ LA CAPACIDAD DE PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS PARA ADQUIRIR BIENES RAÍCES, QUEDANDO REDACTADA LA FRACCIÓN EN LA FORMA SIGUIENTE:

" 1.- SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS, TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO DE TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES EN LA REPÚBLICA MEXICANA. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS CUANDO MANIFIESTEN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS QUE RENUNCIAN A LA CALIDAD DE TALES, Y A LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS EN TODO LO QUE DICHOS BIENES SE REFIERA, QUEDANDO ENTERAMENTE

SUJETOS, RESPECTO DE ELLOS A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LA NACIÓN. "

REDACTADA EN ESTA FORMA LA FRACCIÓN, QUEDO SUJETA A DISCUSIÓN POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE, AL INTERVENIR EL DIPUTADO TERRONES FUÉ PARA PREGUNTAR A LA COMISIÓN REDACTORA EL POR QUE HABÍA AGREGADO A LA FRACCIÓN LAS PALABRAS: "POR CONDUCTO DE AGENTES O REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS".

EL C. MÚJICA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN CONTESTÓ: QUE EL HECHO DE HABERSE COLOCADO ESAS PALABRAS SE DEBÍA, A QUE VARIOS DIPUTADOS DECÍAN QUE LA RENUNCIA PARCIAL DE LOS DERECHOS DE EXTRANJEROS, EN LOS CASOS DE ADQUISICIÓN DE PROPIEDADES ERAN UN ACTO QUE EL DERECHO INTERNACIONAL HABÍA CONSIDERADO, POR FALLO DEL TRIBUNAL DE LA HAYA QUE PARA QUE ESA RENUNCIA PARCIAL FUESE EFECTIVA SE HICIERA POR CONDUCTO DE LOS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS DEL EXTRANJERO QUE RENUNCIABA A SUS DERECHOS DE EXTRANJERÍA, EN EL ACTO PARTICULAR DE ADQUIRIR BIENES RAÍCES.

DESPUÉS DE LA INTERVENCIÓN DE VARIOS DIPUTADOS, EL C. DIPUTADO COLUNGA EN NOMBRE DE LA COMISIÓN PIDIÓ PERMISO A LA ASAMBLEA PARA QUE SE RETIRARÁN

DE LA FRACCIÓN QUE SE DISCUTÍA, LAS PALABRAS QUE HASTA ESE MOMENTO ERAN OBJETO DE CONTROVERSIÁ, - EN ESA FORMA Y MEDIANTE LA APROBACIÓN DE LA - - ASAMBLEA, SE CONCEDIÓ EL PERMISO PARA QUE FUERAN RETIRADAS DE LA FRACCIÓN LAS PALABRAS: "...POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES DIPLOMÁTICOS...".

NUEVAMENTE LA COMISIÓN DESPUÉS DE UNOS MINUTOS - DE RECESO, VUELVE A REDACTAR LA FRACCIÓN I EN -- LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

" SÓLO LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR NATURA LIZACIÓN, Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS TIENEN DE RECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE TIERRAS, - - AGUAS Y SUS ACCESIONES, O PARA OBTENER CONCE-- SIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS, AGUAS O COMBUS TIBLES MINERALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA. EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS - EXTRANJEROS, SIEMPRE QUE CONVENGAN ANTE LA SE- CRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN CONSIDE-- RARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE DICHOS BIE-- NES, Y EN NO INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SUS GO-- BIERNOS POR LO QUE SE REFIERE A AQUELLOS, BAJO PENA, EN CASO DE FALTAR AL CONVENIO DE PERDER EN BENEFICIO DE LA NACIÓN LOS BIENES QUE HUBIE REN ADQUIRIDO EN VIRTUD DEL MISMO, EN UNA FAJA

CIENTOS KILÓMETROS A LO LARGO DE LAS FRONTERAS Y DE CINCUENTA EN LAS PLAYAS, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN LOS EXTRANJEROS ADQUIRIR EL DOMINIO DIRECTO SOBRE TIERRAS Y AGUAS ”.

PRESENTADA LA FRACCIÓN EN ESTA FORMA VUELVE A DISCUTIRSE Y CUANDO SE CONSIDERA SUFICIENTEMENTE DISCUTIDA, CIERRA EL DEBATE EL LIC. MACÍAS MANIFESTANDO QUE LA CLÁUSULA HABÍA SIDO REDACTADA EN FORMA PERFECTA YA QUE, SE OBLIGABA A LOS EXTRANJEROS ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A CONSIDERARSE COMO NACIONALES RESPECTO DE LOS BIENES QUE ADQUIRIERAN Y QUE, EN CASO QUE FALTASEN AL CONVENIO PERDERÍAN DICHS BIENES EN FAVOR DE LA NACIÓN.

TODO LO HASTA AQUÍ DICHO NOS DÁ UNA IDEA DE LO MUCHO QUE SE DISCUTIÓ EL ARTÍCULO 27º CONSTITUCIONAL EN SU FRACCIÓN I, CON OBJETO DE DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDA LA OBLIGACIÓN DE TODO EXTRANJERO QUE DESEARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES DE RENUNCIAR O INVOCAR LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, CONSIDERÁNDOSE ASIMISMO COMO NACIONAL RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS EN NUESTRO TERRITORIO.

VI.3 OPINIONES DOCTRINALES

SON INNUMERABLES LAS OPINIONES DE DIVERSOS AUTORES TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS EN TORNO A LA CLÁUSULA CALVO, PERO SIN DUDA ALGUNA PODEMOS AFIRMAR QUE UNA DE LAS OPINIONES MÁS VALIOSAS ES LA DEL INTERNACIONALISTA CESAR SEPÚLVEDA.

EL MAESTRO SEPÚLVEDA HACE EN SU LIBRO REFERENCIA A ESTA CLÁUSULA JUSTAMENTE EN EL APARTADO DENOMINADO "LOS INTENTOS PARA LIMITAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA", ESTO LO HACE - SUPONEMOS - CON EL OBJETO DE DEMOSTRAR QUE JUSTAMENTE ES ESE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA CLÁUSULA CALVO, AHORA BIEN, LA INTRODUCCIÓN DE LA DOCTRINA CALVO, EN EL TEXTO -- DEL ARTÍCULO 27º DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE COMO REQUISITO DE VALIDÉZ PARA QUE LOS EXTRANJEROS PUEDAN ADQUIRIR EL DOMINIO DE TIERRAS, AGUAS Y -- SUS ACCESIONES, EL QUE PREVIAMENTE CONVENGAN CON EL GOBIERNO MEXICANO EN CONSIDERARSE EN IGUALDAD A LOS NACIONALES, YA QUE LA INTROMISIÓN DE LAS -- MISIONES DIPLOMÁTICAS EN LOS ASUNTOS INTERNOS DEL PAÍS SE HABÍA PROPICIADO A TRAVÉS DE LA ADQUI-- CIÓN DE BIENES INMUEBLES POR PARTE DE EXTRANJEROS PERMITIÉNDOSE ASÍ, QUE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

LAS GRANDES POTENCIAS MILITARES TRATARAN DE HACER VALER EXTRATERRITORIALMENTE SUS LEYES CON EL APARENTE PRETEXTO DE PROTEGER A SUS NACIONALES.

POR LO QUE RESPECTA A LA CLÁUSULA CALVO CABE ACLARAR, A LA PAR CON EL MAESTRO SEPÚLVEDA QUE ÉSTA ENCIERRA TRES ASPECTOS, ASÍ TENEMOS:

" A).- LA CLÁUSULA CALVO LEGISLATIVA QUE RECOGEN MÁS O MENOS LA TESIS DE CALVO, CON RESPECTO A LAS EXTRANJEROS, O SEA LA AFIRMACIÓN DE QUE EL ESTADO NO RECONOCE MÁS OBLIGACIÓN HACIA ELLOS QUE LOS QUE SU CONSTITUCIÓN Y LEYES OTORGAN A SUS PROPIOS CIUDADANOS." (3)

RESULTA CLARA LA TESIS DE CARLOS CALVO EN ESTE SENTIDO, AL DETERMINAR QUE LAS LEYES OTORGAN AL EXTRANJERO TRATO IGUAL QUE A SUS CIUDADANOS.

EVITANDO ASÍ CON ESTO LOS INNUMERABLES ABUSOS QUE LAS GRANDES POTENCIAS MILITARES VENÍAN COMETIENDO CON EL PRETEXTO DE PROTEGER A SU NACIONAL.

(3) CESAR SEPÚLVEDA. " DERECHO INTERNACIONAL " PÁGS. 243 Y SIGUIENTES.

ASIMISMO SE HACE CONSISTIR EN LA NO ACEPTACIÓN DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS, - EXCEPCIÓN HECHA DE LOS CASOS EN QUE SEAN INTERPUESTAS EN LA FORMA Y VÍA SEÑALADA PARA LOS NACIONALES, EN OTROS TEXTOS LEGISLATIVOS SE DETERMINA QUE EL EXTRANJERO PODRÍA RECURRIR A LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.

" B).- LA CLÁUSULA CALVO DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS LOCALES. POR VIRTUD DE UNA -- CLÁUSULA DE ESTE TIPO EL EXTRANJERO SE OBLIGA A AGOTAR TODOS LOS REMEDIOS QUE PROPORCIONA LA JURISDICCIÓN DEL PAÍS, - ANTES DE INTENTAR LA AYUDA DE SU GOBIERNO, GENERALMENTE APARECE EN EL CONTEXTO DE UNA CONCESIÓN O DE UN CONTRATO ENTRE EL EXTRANJERO Y EL GOBIERNO. " (4)

SE APRECIA EN ESTA CLÁUSULA EL SENTIDO DE TERRITORIALIDAD DE LA LEY ÉSTO ES, LA LEY SE APLICARÁ A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO - DEL TERRITORIO Y SE VEAN SITUADOS DENTRO DEL SISTEMA NORMATIVO.

(4) IBÍDEM, PÁG. 245

c).- " LA CLÁUSULA CALVO COMO RENUNCIA A INTENTAR LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA. SEGÚN -- CESAR SEPÚLVEDA, ESTA ES LA PROPIAMENTE LLAMADA CLÁUSULA CALVO: " POR ELLA EL -- EXTRANJERO RENUNCIA A RECURRIR A LA PROTECCIÓN DE EL GOBIERNO DEL PAÍS DE DONDE ES ORIGINARIO, INSERTADO EN UN CONTRATO SUSCRITO POR ÉL, TAL ESTIPULACIÓN TIENE MEJOR CARACTER TÉCNICO QUE LAS OTRAS MODALIDADES LEGISLATIVAS O CONTRACTUALES - DONDE SE APLICA LA DOCTRINA CALVO; ESTA QUE POSITIVAMENTE OFRECE MAYOR DIFICULTAD PARA SU TRATAMIENTO Y ES, ADEMÁS --- CONTRA LA CUAL SE ENDEREZAN LOS MÁS FUERTES ATAQUES DE LOS AUTORES SAJONES " .

SIGUE DICRIENDO EL MAESTRO SEPÚLVEDA QUE:"LA ESENCIA DE ESTA CLÁUSULA ES LA DE DESPOJAR DE CONTENIDO MATERIAL, A CUALQUIER RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA HECHA POR DAÑO A UN EXTRANJERO, LA CLÁUSULA CALVO EXPRESADA EN ESTOS TERMINOS ES PUES UN CONVENIO, Y PARTICIPA CONSECUENTEMENTE DE TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS ACTOS JURÍDICOS, - LA RENUNCIA A REALIZAR TODOS LOS MOVIMIENTOS -- NECESARIOS PARA SOLICITAR LA AYUDA DE SU PAÍS,

VIENE A SER PARA EL EXTRANJERO UNA CONDICIÓN QUE NO LESIONA NINGÚN DERECHO, ES SÓLO UN AUMENTO EN LOS RIESGOS DE PÉRDIDA ASOCIADOS NORMALMENTE A CUALQUIER RELACIÓN CONTRACTUAL POR LA QUE SE OBTIENE UN PRIVILEGIO ". (5)

CON RESPECTO A LA ANTERIOR TRANSCRIPCIÓN CABE -- MENCIONAR QUE, LOS TRATADOS DE DERECHO INTERNA-- CIONAL HAN DIVIDIDO SUS OPINIONES AL RESPECTO A PESAR DE QUE LOS FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS PRO--- PUESTOS POR CARLOS CALVO SON INCONTROVERTIBLES Y ESTÁN ESTABLECIDOS CON ESTRICTO APEGO A LOS PRIN CIPIOS DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL, SÍN EMBARGO CASI TODOS LOS TRATADISTAS EUROPEOS NIEGAN VALOR A LA DOCTRINA CALVO, Y ALGUNOS DE ELLOS SIMPLEMEN TE LA DESESTIMAN SÍN MAYORES ARGUMENTOS, MENCIO-- NANDOLA COMO INOPERANTE.

EL ARGUMENTO PRINCIPAL CONTRA LA VALIDEZ DE ESTA ESTIPULACIÓN ES QUE UN PARTICULAR "... NO PUEDE RENUNCIAR AL DERECHO O PRIVILEGIO DE SU GOBIERNO DE PROTEGER A SUS CIUDADANOS EN EL EXTRANJERO Y

(5) IBÍDEM. PÁG. 248

HACER QUE LA DIGNIDAD DEL ESTADO NO SUFRA LESIÓN ALGUNA DEBIDO A LA VIOLENCIA PRACTICADA CONTRA SU NACIONAL ". (6)

PODEMOS DECIR QUE EN PARTE ESTA ACTITUD DE LOS -- DETRACTORES DE CALVO OBEDECE A CONSIDERACIONES DE TIPO POLÍTICO QUE TRATAN DE JUSTIFICAR LA CONDUCTA SEGUIDA POR SUS PROPIOS PAISES EN RELACIÓN A - LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE LOS GOBIERNOS LATINOAMERICANOS; EN PARTE TAMBIÉN SE DEBE A QUE DICHS AUTORES NO HAN LLEGADO A PRECISAR EL ALCANCE DE LA DOCTRINA CALVO Y JUZGAN EXCESIVAS LAS -- CONSECUENCIAS QUE PRODUCIRÍA SU ACEPTACIÓN.

ES NECESARIO ACLARAR QUE LA DOCTRINA DE CARLOS -- CALVO NO PRETENDE DE FORMA ALGUNA DESCONOCER LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN UN PAÍS AJENO AL SUYO, YA QUE LO QUE PRETENDE LA DOCTRINA ES EXCLUSIVAMENTE LA EQUIPARACIÓN DE LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS - EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR ÉSTOS ÚLTIMOS, SIENDO POR TAL VIRTUD QUE AL HABER UNA - IGUALDAD TANTO DE NACIONALES COMO DE EXTRANJEROS, DEBERÁ EL EXTRANJERO RENUNCIAR A LA PROTECCIÓN DE SU GOBIERNO, SO PENA, DE QUE AL NO HACERLO PIERDA

(6) MAX SORENSEN, " MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL - PÚBLICO ". PÁG. 258

TODOS SUS BIENES EN FAVOR DE LA NACIÓN.

POR OTRA PARTE Y EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS EL --
MAESTRO CESAR SEPÚLVEDA NOS OFRECE UNA ESTUPENDA
DEFENSA A FAVOR DE LA CLÁUSULA CALVO, Y NOS DICE:
" LOS AUTORES QUE IMPUGNAN LA VALIDÉZ DE UNA CLÁU
SULA DE ESTAS, OLVIDAN QUE LAS RECLAMACIONES IN--
TERNACIONALES TIENEN TAMBIÉN UN CARÁCTER PRIVADO
Y QUE LAS PERSONAS PARTICULARES PUEDEN DISPONER -
DE SUS PRETENSIONES, ADEMÁS, TALES RECLAMACIONES
NO PUEDEN SER PRESENTADAS SÍN LA APROBACIÓN DEL -
INDIVIDUO RECLAMANTE, UNA RECLAMACIÓN INTERNACIO-
NAL A OTRO ESTADO POR DAÑO A EXTRANJERO NO PUEDE
TOMARSE INDEPENDIEMENTE DE LOS DESEOS, DE LA -
ACTIVIDAD O INTERESES DEL RECLAMANTE, ES UNA - -
ACCIÓN CUYA INICIATIVA DESCANSA EN EL INDIVIDUO -
PARTICULAR DE MANERA QUE, EL CONVENIO POR EL CUAL
EL EXTRANJERO SE COMPROMETE A NO SER PARTE EN UNA
RECLAMACIÓN EN EL CUAL SU CONCURSO ES NECESARIO -
PARA QUE SE INTEGRE LEGALMENTE ES PERFECTAMENTE -
VÁLIDO ". (7)

(7) CÉSAR SEPÚLVEDA. OB. CIT. PÁG. 248

RESULTA CLARA LA POSICIÓN SOSTENIDA POR EL MAESTRO SEPÚLVEDA, ESTO ES, Y AÚN CUANDO LA NACIONALIDAD (VÍNCULO JURÍDICO ENTRE UNA PERSONA Y EL GOBIERNO DE SU PAÍS) ES DE ORDEN PÚBLICO, DE FORMA ALGUNA VIENE A RENUNCIAR A ÉSTA EL EXTRANJERO, YA QUE LO QUE HACE ES SIMPLEMENTE CONVENIR EN LA NO INVOCACIÓN DE LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA EN CASO DE CONTROVERSA QUE SURGIERA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, Y TAN CIERTA ES ÉSTA POSICIÓN, QUE, EN CASO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, EL EXTRANJERO HACIENDO USO DE ESE VÍNCULO JURÍDICO QUE LO ATA A SU PAÍS DE ORIGEN, PUEDE SOLICITAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA, PERO SIEMPRE QUE HAYA AGOTADO PRIMERO TODOS LOS RECURSOS LOCALES, QUE LE OFRECEN LAS LEYES DEL PAÍS EN DONDE ES ÉSTE EXTRAÑO.

ESTO ES, NO TRATA DE FORMA ALGUNA EL ESTADO DE ATROPELLAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL EXTRANJERO, SINO QUE SIMPLEMENTE BUSCARÁ OFRECER AL EXTRANJERO UN TRATO IGUAL QUE A SUS NACIONALES PERO SIEMPRE QUE EL EXTRANJERO ESTE DE ACUERDO, Y ESTO TRATÁNDOSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS, LO APLICAMOS EN LA OBLIGACIÓN DEL EXTRANJERO QUE REALIZA EL CONVENIO QUE FIJA EL ARTÍCULO 27º, PÁRRAFO I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

POR OTRA PARTE, ESTIMO QUE RESULTARÍA ACERTADA - -
EN ESTOS TIEMPOS, UNA REVISIÓN DE ESTA PARTE DE LA
CONSTITUCIÓN CONCRETAMENTE EL ANALIZAR SI RESULTA
TODAVÍA ADECUADO LA REALIZACIÓN DEL CONVENIO AL -
QUE ALUDE EL CITADO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL.

POR NUESTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE ÉSTA CLÁUSULA
DEBIERA DESAPARECER, EN BASE A LAS SIGUIENTES RA-
ZONES:

A).- EL EXTRANJERO AL INGRESAR A NUESTRO PAÍS --
QUEDA SUJETO A LAS LEYES DE EL MISMO, SUJE-
TANDOSE ASIMISMO, POR VIRTUD DE LA EQUIPARA
CIÓN CON LOS NACIONALES A TODAS AQUELLAS --
PRESCRIPCIONES QUE MARQUE LAS LEYES:

B).- LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXCUSA DE SU - -
CUMPLIMIENTO, ESTO ES, AÚN Y CUANDO EL EX--
TRANJERO DESCONOZCA POR COMPLETO EL ORDENA-
MIENTO NORMATIVO DE NUESTRO PAÍS, ESTE DEBE
RÁ APLICARSELE, EN RAZÓN DE ENCONTRARSE EN
TERRITORIO EXTRAÑO DE TAL SUERTE QUE CONOZ-
CA O NÓ NUESTRAS LEYES EL EXTRANJERO DEBERÁ
CEÑIRSE A ESTAS.

AHORA BIEN, PROPONEMOS QUE EL PÁRRAFO EN CUESTIÓN

DEBIERA QUEDAR ASÍ: (YA CONTEMPLADA LA DESAPARICIÓN DEL CONVENIO) 1.- SÓLO LOS MEXICANOS POR -- NACIMIENTO O POR NATURALIZACIÓN Y LAS SOCIEDADES MEXICANAS, TIENEN DERECHO PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS TIERRAS, AGUAS Y SUS ACCESIONES O PARA OBTENER CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS O AGUAS.

EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS ADVIRTIÉNDOLES QUE EN CASO DE VIOLACIÓN A LAS LEYES RESPECTIVAS O DE SOLICITUD DE -- PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA EN RELACIÓN CON LOS BIE-- NES ADQUIRIDOS, PERDERÁN TALES BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN

EN BASE A LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE CON LA -- ELIMINACIÓN DEL CONVENIO, SUBSANARÍAN LAS DISCUSIONES QUE AÚN A LA FECHA SURGEN EN TORNO A ESTE.

POR ÚLTIMO PODRIAMOS DECIR QUE LA ELIMINACIÓN -- QUE PROPONEMOS DEL CONVENIO, NO AFECTA EN NADA -- LA FINALIDAD DE ÉSTE, O SEA, EVITAR LA INTERPOSICIÓN DIPLOMÁTICA, EN RAZÓN A QUE EL INGRESO DEL EXTRANJERO A NUESTRO PAÍS, ESTE DEBERÁ (SÍ QUIERE ADQUIRIR DERECHOS) SUJETARSE A LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY TAL Y COMO SÍ FUERA UN NACIONAL.

REAFIRMA NUESTRA POSTURA EL ARTÍCULO 12º DE --
NUESTRO CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE: " LAS
LEYES MEXICANAS INCLUYENDO LAS QUE SE REFIERAN
AL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS SE APLI--
CAN A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA YA --
SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS, ESTÉN DOMICILIA--
DOS EN ELLA O SEAN TRANSEUNTES "

ESTO ES, NO SE NECESITA AL EXTRANJERO " PEDIRLE
PERMISO " MEDIANTE UN CONVENIO PARA APLICARLE --
LA LEY, YA QUE EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE TERRITQ
RIALIDAD, LA LEY SE APLICARÁ AL EXTRANJERO, ESTÉ
DOMICILIADO EN NUESTRO PAÍS O BIEN SEA "TRANSEUN
TE".

DE LO ANTERIOR PODEMOS DESPRENDER QUE A LA VIOLA
CIÓN POR PARTE DEL EXTRANJERO, DE LAS LEYES MEXI
CANAS QUE SE REFIEREN A DERECHOS ADQUIRIDOS LE -
SERÁN APLICADAS LAS SANCIONES A QUE SE HAGA - -
ACREEDOR, MISMAS QUE PODRÍAN SER DESDE UNA MULTA
ADMINISTRATIVA, HASTA LA PÉRDIDA DE LOS BIENES -
EN FAVOR DE LA NACIÓN.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 32º DE LA LEY DE NACIONALI-
DAD Y NATURALIZACIÓN VIGENTE, ESTABLECE CLARAMEN
TE QUE LOS EXTRANJEROS DEBEN OBEDECER Y RESPETAR

LAS DISPOSICIONES, LEYES Y AUTORIDADES DEL PAÍS,
SÍN PODER INTENTAR OTRO RECURSO QUE AQUELLOS QUE
LAS LEYES OTORGAN A LOS MEXICANOS Y SOLAMENTE --
PUEDEN ACUDIR A LA VÍA DIPLOMÁTICA EN LOS CASOS
DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA O RETARDO VOLUNTARIO Y
NOTORIAMENTE MALICIOSO EN SU ADMINISTRACIÓN.

- CONCLUSIONES -

- 1.- FUE PREOCUPACIÓN DE LOS LEGISLADORES DE DIVERSAS ÉPOCAS EL SEÑALAR AL EXTRANJERO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO SUS LIMITACIONES EN TORNO A LA PROPIEDAD.
- 2.- LAS DIVERSAS FIGURAS JURÍDICAS (CONSTITUCIONES) QUE HAN REGIDO EL DESTINO DE NUESTRO PAÍS, TAMBIÉN SE HAN ENCARGADO DE PLASMAR ESTA CONSIDERACIÓN EN EL CUERPO DE SUS TEXTOS.
- 3.- NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN OFRECE AL EXTRANJERO TRATO IGUAL QUE AL NACIONAL, SIGUIENDO LA TEORÍA DE LA EQUIPARACIÓN, PERO OBSERVANDO CIERTAS OBLIGACIONES PARA EL EXTRANJERO POR SU CALIDAD DE TAL.
- 4.- LA REGULACIÓN QUE REALIZA NUESTRA LEGISLACIÓN SOBRE EL TEMA TRATADO EN ESTE TRABAJO, RESULTA UN POCO DISPERSA, EN RAZÓN A QUE EL EXTRANJERO SE VE INMERSO EN UNA ENORME MARIÑA DE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES O ACUERDOS QUE DE ALGUNA FORMA VENDRÁN A

DESANIMAR SU ESTADÍA EN EL PAÍS, YA SEA PARA RADICARSE, VIAJAR O INVERTIR EN ÉL.

5.- LAS ZONAS PROHIBIDAS QUE EN UN TIEMPO TUVIERON UNA IMPORTANCIA MILITAR Y ECONÓMICA, RESULTAN YA EN DESUSO, SIENDO EN TAL VIRTUD, - QUE DEBIERA ANALIZARSE POR PARTE DEL CONGRESO LA POSIBILIDAD DE UNA NUEVA REGULACIÓN O SU DESAPARICIÓN DEFINITIVA.

6.- EL ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 1971, FUÉ UN GRAN PASO DADO POR EL EJECUTIVO DE AQUEL -- ENTONCES, EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL EX--TRANJERO EL INGRESO A LAS ZONAS PROHIBIDAS, A TRAVÉS DE UN FIDEICOMISO CON FINES INDUSTRIALES Y TURÍSTICOS, ACLARANDO QUE NO SE VIOLA DE FORMA ALGUNA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN RAZÓN A QUE NO SE LE OTORGA AL EXTRANJERO EL DOMINIO DIRECTO DE ÉSTAS ZONAS.

7.- LA CLÁUSULA CALVO, QUE FUÉ INSERTADA EN -- NUESTRA CONSTITUCIÓN DESDE SU CREACIÓN, DEBE SUBSISTIR PARA SEGURIDAD DE NUESTRO TERRITORIO, MÁS SÍN EMBARGO, SERÍA CONVENIEN-

TE HACER UN ANÁLISIS A FONDO Y CONSTATAR SI EL CONVENIO POR EL CUAL SE LE PIDE AL EXTRANJERO RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD, RESULTA -- TODAVIA EN NUESTROS DÍAS IMPERATIVO EL QUE -- SE REALICE.

8.- RATIFICO AQUÍ EN ÉSTAS CONCLUSIONES LA PRO-- POSICIÓN REALIZADA EN EL CAPÍTULO QUINTO DE ESTE TRABAJO, EN EL SENTIDO DE ELIMINAR DE -- NUESTRA CONSTITUCIÓN LA REALIZACIÓN DEL CON-- VENIO QUE ESTIPULA EN SU ARTÍCULO 27^o, FRAC-- CIÓN I EN BASE A LAS CONSIDERACIONES EXPUES-- TAS, A SABER:

- A).- EL EXTRANJERO TIENE OBLIGACIÓN DE CO-- NOCER LAS LEYES DEL PAÍS QUE LO RECI-- BE;
- B).- RESULTA UN POCO ANORMAL EL QUE EN BA-- SE A UN CONVENIO SE LE SOLICITE AL EX-- TRANJERO "PERMISO" PARA DETERMINAR SI, DESEA SITUARSE EN UN DETERMINADO SU-- PUESTO . ESTO ES, CONSIDERARSE O NO COMO NACIONAL.

9.- LA LEY NACIONAL UNA VEZ QUE EL EXTRANJERO --

SE HAYA SITUADO EN EL SUPUESTO NORMATIVO LE DEBERÁ SER APLICADA, EXISTA O NO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27º FRACCIÓN I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

10.- RESULTA POR DEMÁS IMPORTANTE EL QUE SE REGULE SOBRE EL RENGLÓN PROPIEDAD INMUEBLE EN -- TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS EN RAZÓN A QUE, A -- ESTE ÚLTIMO SE PUEDE CONSIDERAR COMO UN -- IMPORTANTE INGRESO DE DIVISAS EN NUESTRO -- PAÍS.

- BIBLIOGRAFIA -

ARELLANO GARCÍA CARLOS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, --
ED. PORRÚA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1974.

BASILIO ARRILLAGA JOSÉ, RECOPIACIÓN DE LEYES, DECRETOS,
BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS, MÉXI-
CO, 1970.

BURGOA IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SEXTA EDI- -
CIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1970.

COLÍN A. Y CAPITANT H., CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL,
TRADUCIDA POR LA REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y --
JURISPRUDENCIA, TOMO II, VOL. II, MADRID, 1942, EDI-
TADO POR EL INSTITUTO EDITORIAL REUS.

DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, NOVENA EDICIÓN,-
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.

DE PIÑA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOL.
II, EDICIÓN SÉPTIMA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1977.

DUBLÁN Y LOZANO, LEGISLACIÓN MEXICANA 1876, IMPRENTA DEL
COMERCIO A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO HIJOS.

ESCRICHE JOAQUÍN, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA, TOMO IV, EDITORIAL TEMIS, BOGOTÁ, --
1977.

MATOS JOSÉ, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, - --
IMPRESO EN LOS TALLERES SANCHE Y DE GUISE, GUATEMALA,
1922.

FERRER GAMBOA JESÚS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, IMPRESO EN MÉXICO 1977, PRIMERA EDICIÓN, ED. LIMUSA.

RIPERT JORGE, PLANIOL MARCELO, TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DEL DR. MARIO DÍAS CRUZ, TOMO III EDITORIAL CULTURAL S.A., HABANA - 1946.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO III, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1976.

SEPÚLVEDA CÉSAR, DERECHO INTERNACIONAL, EDITORIAL PORRÚA S.A., DUODÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1981.

SIQUEIROS JOSÉ LUIS, SÍNTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO, SEGUNDA EDICIÓN, UNAM, MÉXICO, 1971.

SORENSEN MAX, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, -- FCE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1973.

SZEKELY ALBERTO, INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO -- INTERNACIONAL PÚBLICO, UNAM, TOMO II, MÉXICO 1981.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, EDITORIAL ESPASA CALPE, DÉCIMA NOVENA EDICIÓN, -- MADRID, 1970.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO IX, EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA SRL, ARGENTINA, 1967.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, -- MÉXICO, 1983.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, -
MÉXICO, 1982, IMPRENTA DE LOS TALLERES GRÁFICOS DE -
LA NACIÓN.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981,

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MÉXICO, 1981.

LEGISLATURA NÚMERO XLVI DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DERE--
CHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV, MÉXICO, 1967.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO
27º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, --
MÉXICO, 1981.

MANUAL DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,
OEA, WASHINGTON, 1980.

CONTENIDO

PRÓLOGO

CAPITULO I ANTECEDENTES

	PAGINA	
I.1	LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1824.	1
I.2	LEY DE 12 DE MARZO DE 1828.	2
I.3	DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842.	3
I.4	DECRETO DE 1º DE FEBRERO DE 1856	7
I.5	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	8
I.6	LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.	9
I.7	DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1944.	10
I.8	LEY RELATIVA A PROPIEDADES Y NEGOCIOS DEL ENEMIGO.	15

CAPITULO II CONCEPTOS

II.1	EL DERECHO DE PROPIEDAD.	42
II.2	EVOLUCIÓN DE SU CONCEPTO.	52
II.3	LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.	57
II.4	EXTRANJEROS.	61

CAPITULO III

NORMAS VIGENTES

		PAGINA
III.1	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	65
III.2	LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 ^º CONSTITUCIONAL.	68
III.3	LEY GENERAL DE POBLACIÓN.	76
III.4	LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.	83
III.5	LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA.	83
III.6	CÓDIGO CIVIL.	86

CAPITULO IV

TRATADOS INTERNACIONALES

IV.1	CONVENCIÓN SOBRE CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS.	87
IV.2	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	94
IV.3	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	97
IV.4	CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONÓMICOS DE LOS ESTADOS	100

CAPITULO V
LA ZONA PROHIBIDA

	PAGINA
V.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.	109
V.2 TEXTO CONSTITUCIONAL.	113
V.3 ACUERDO DE 29 DE ABRIL DE 1971.	121

CAPITULO VI
ESTUDIO PARTICULAR SOBRE LA CLAUSULA CALVO

VI.1 ANTECEDENTES.	140
VI.2 CONGRESO CONSTITUYENTE (EXÉGESIS).	142
VI.3 OPINIONES DOCTRINALES.	152
CONCLUSIONES.	164
BIBLIOGRAFIA.	168